

# Anales de Jurisprudencia

## Contenido

### Materia Civil

Magistrado Marco Antonio Velasco Arredondo  
Extinción de dominio/delito contra la salud

### Materia Justicia para Adolescentes

Licenciada María Guadalupe Valenzuela Velarde  
Robo Agravado/Juicio Oral

### Materia Penal

Magistrado Eduardo Alfonso Guerrero Martínez  
Abuso Sexual/ Perspectiva de Género

### Publicación Especial

La participación igualitaria de las mujeres  
en todos los ámbitos de la vida pública  
Diputada Federal Rocío Villarauz Martínez

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos  
Caso Cînta vs Rumania Proceso Núm. 3891/19  
18 de febrero de 2020



1933 - 2020

X Época

# Anales de Jurisprudencia

*Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez*

**Presidente del Poder Judicial  
de la Ciudad de México**

**Consejeros de la Judicatura de la CDMX**

*Mtra. Aurora Gómez Aguilar*

*Dr. Jorge Martínez Arreguín*

*Lic. Susana Bátiz Zavala*

*Dr. Ricardo Amezcua Galán*

*Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés*

*Dr. Miguel Arroyo Ramírez*

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 91564997, ext. 111008. Correo electrónico: [analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx](mailto:analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx)

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.



PUBLICACIÓN CREADA COMO  
“DIARIO DE JURISPRUDENCIA”  
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN  
A PARTIR DE 1932

TOMO 364  
DÉCIMA ÉPOCA  
MARZO - ABRIL 2020

## **Informes y ventas**

*Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados,  
Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho,  
y demás obra editorial*

## **DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL**

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Colonia Doctores,  
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 91564997, Exts. 111002 y 111008

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 83, tomo 364, marzo-abril, 2020, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroes, No. 132, col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 91564997, Ext. 111008, [www.poderjudicialcdmx.gob.mx](http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx), [analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx](mailto:analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx). Editor responsable: Raciell Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitación de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

### **Colaboradores:**

- Cristina Cárdenas Rayas • Ileana Mónica Acosta Santillán
- Raúl Márquez González

### **Diseño de portada, interiores y formato de interiores:**

- Ricardo Montañez Pérez

### **Corrección ortotipográfica:**

- Yiria Escamilla

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

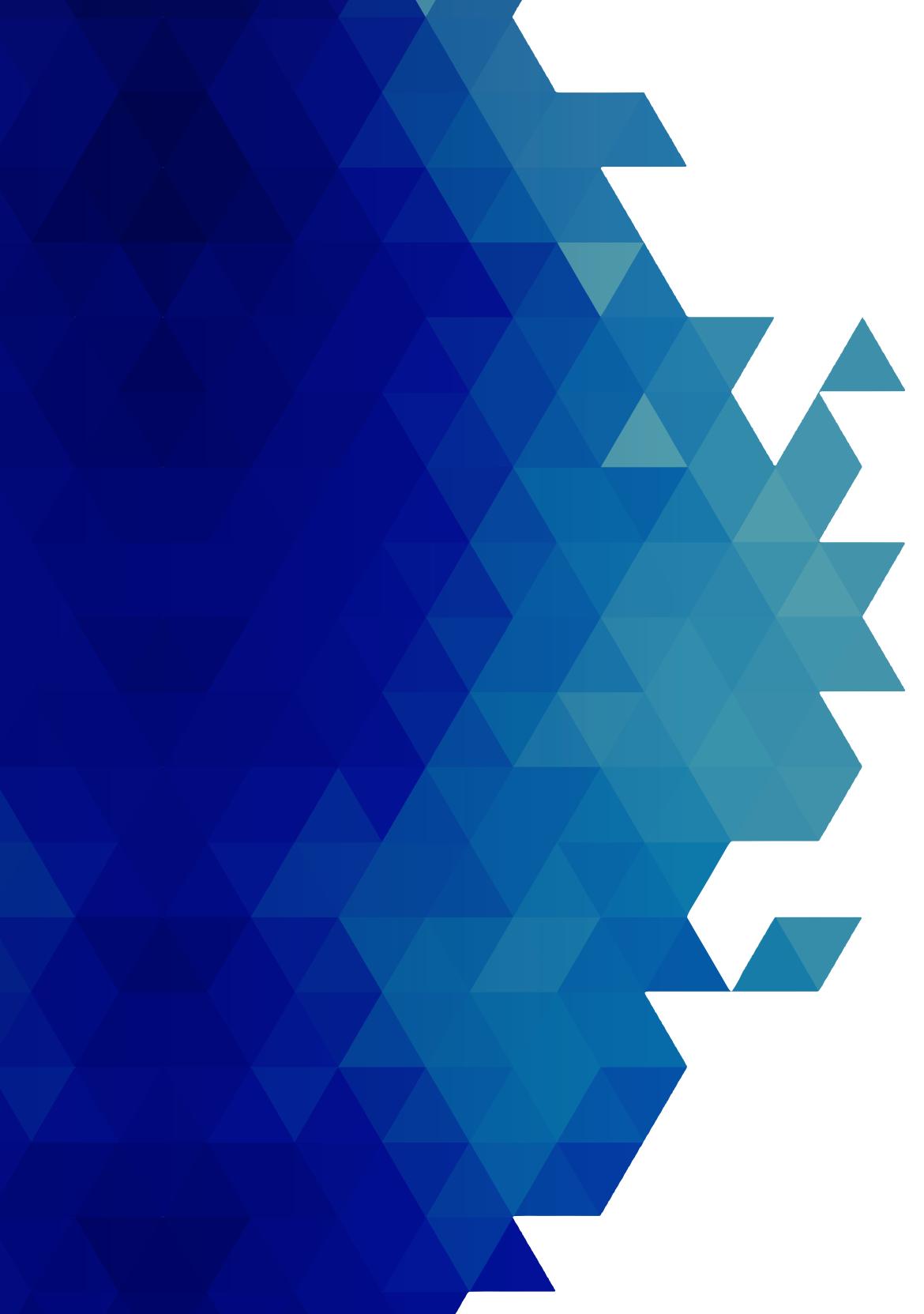
**Magistrado. Dr. Rafael Guerra Álvarez  
PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Lic. Raciel Garrido Maldonado  
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA  
Y BOLETÍN JUDICIAL**

**Lic. Cristina Cárdenas Rayas  
DIRECTORA DE ANALES DE JURISPRUDENCIA  
Y PUBLICACIONES**

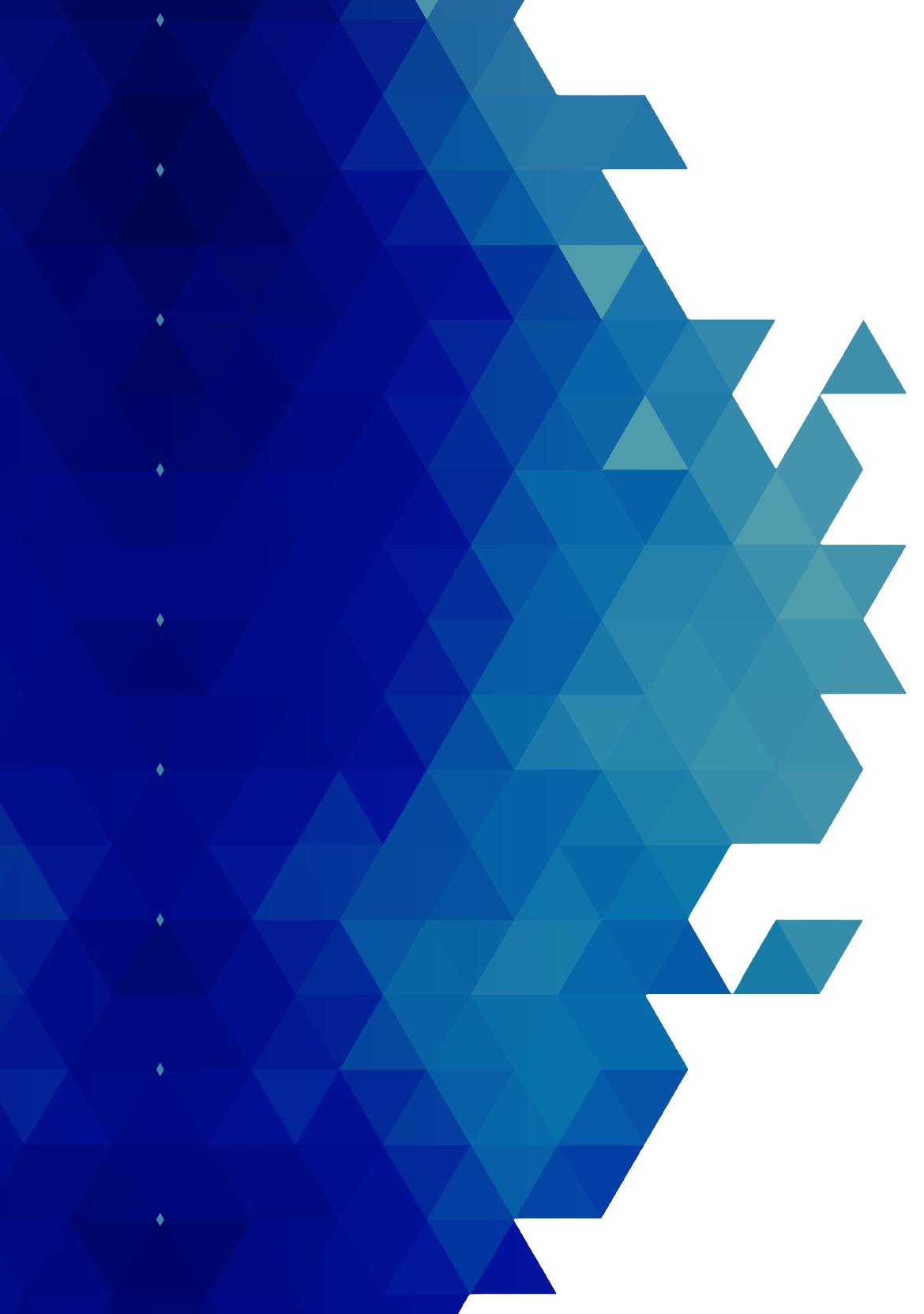
**Dr. José Castillo Larrañaga  
FUNDADOR**





# Materia Civil





# PRIMERA SALA CIVIL

MAGISTRADOS:

MARTHA LUCÍA ELIZONDO TELLES, ALICIA PÉREZ DE LA FUENTE Y MARCO ANTONIO VELASCO ARREDONDO

MAGISTRADO PONENTE:

MARCO ANTONIO VELASCO ARREDONDO

Recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva, dictada por el Juez Primero de lo Civil.

**SUMARIO:** EXTINCIÓN DE DOMINIO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD. INSUFICIENTES MEDIOS DE PRUEBA. EN LA LEY DE. Un hecho flagrante con apariencia de delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo cuando se encuentran a tres metros aproximadamente del automóvil materia de la *litis*, no resulta ser el instrumento del delito en su hipótesis de narcomenudeo por el que fueron procesados, porque para la realización de esa conducta, no es precisamente necesario utilizar un automóvil como un medio específico, precisamente destinado a la venta de drogas, dado que dicha conducta se llevó a cabo a tres metros de distancia del citado vehículo; en consecuencia el aprovecharlo para transportarse, no implica que fuese un instrumento del delito en su hipótesis de narcomenudeo, máxime que los policías preventivos, en el momento de la detención de los inculpados, al realizar la revisión de la camioneta, aseguraron que en el interior de la misma no se encontró algún objeto o pertenencia relacionada con los hechos. Ni de las pruebas aportadas al procedimiento por la parte actora se desprende elemento de convicción alguno que lleve a considerar que la camioneta propiedad del inculpado haya sido usada de manera reiterada y sistemática como se desprende.

Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del toca para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de ocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de lo Civil de la Ciudad de México en los autos del juicio \*\*\*\* promovido por \*\*\*\* contra \*\*\*\* expediente y

## RESULTANDO:

**1.** La sentencia definitiva recurrida, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.-** Procedió la vía \*\*\*\* en la que la parte actora no acreditó su acción, en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se absuelve al afectado \*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

**TERCERO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución devuélvase al afectado el vehículo asegurado debiendo quedar constancia de ello en autos.

**CUARTO.-** Notifíquese y cúmplase la presente resolución y (sic) en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**2.** Inconforme con la anterior resolución interpuso recurso de apelación en su contra, mismo que se admitió en ambos efectos y, tramitado conforme a derecho, esta Alzada citó a las partes a oír sentencia, la que ahora se dicta en los términos siguientes.

## CONSIDERANDO:

I. En su único motivo de disenso aduce el recurrente que la sentencia combatida le causa agravios, al señalar que no se encuentra acreditado que el vehículo materia de la *litis*, propiedad del afectado haya sido utilizado como instrumento del delito de \*\*\*\*, (sic) lo que no es acorde ni congruente con el escrito inicial de agenda ni con la instrumental de actuaciones, porque dice, ejercitó su acción con base en el supuesto del artículo 59 fracción I, de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, el cual se encuentra acreditado, ya que el propietario del vehículo materia de la *litis*, tenía el conocimiento pleno del hecho ilícito, pues él mismo utilizaba dicho vehículo para trasladarse de un lugar a otro para comercializar \*\*\*\* para fines de venta, actividad que realizaba conjuntamente con \*\*\* esto es, como coautores y por ello fueron encontrados penalmente responsables por la comisión del delito contra la salud en su modalidad de \*\*\* hipótesis de \*\*\* de ahí que se afirme que el vehículo de su propiedad era utilizado como instrumento para \*\*\*. Argumentos que dice, se hicieron valer desde el escrito de demanda, además para acreditar dicha situación se ofreció entre otras pruebas, la confesional del afectado, como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Resulta infundado el agravio que antecede para revocar la sentencia definitiva impugnada, atento a lo que a continuación se expone.

En efecto, de constancias de autos a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 27, fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se advierte que si bien es cierto que el ahora inconforme fundó su acción en la fracción I del artículo 59 de la

Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, argumentando básicamente que del cúmulo de pruebas que obran en la indagatoria como en el expediente administrativo, se vislumbraba que el propietario del vehículo materia de la presente acción tenía pleno conocimiento del hecho ilícito, pues él mismo utilizaba dicho vehículo para trasladarse de un lugar a otro para comercializar \*\*\* para fines de venta; que dicha actividad la realizaba conjuntamente con \*\*\*, asegurando que los sentenciados intervinieron en la comisión del delito atribuido, como coautores al encontrarse penalmente responsables de la comisión del delito de contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en la hipótesis de comercio (venta), es por lo que afirmaba que el bien mueble era utilizado como instrumento para la venta de \*\*\*\*.

Y que a fin de acreditar dicha afirmación, señaló que con las entrevistas de los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México \*\*\* y \*\*\* en su declaraciones se acreditaba que el culpado \*\*\* tenía como actividad la venta de \*\*\* la cual realizaba utilizando el vehículo materia de la *litis* para trasladarse de un lugar a otro, por lo que era inadmisible que el hoy afectado pretendiera mostrarse ajeno a la conducta ilícita que él mismo llevaba a cabo en conjunto con \*\*\*; lo que le permitió al accionante considerar que los imputados \*\*\* y \*\*\* poseían \*\*\* y que conforme a la mecánica de los hechos, se desprendía de los medios de prueba referidos resulta evidente que los referidos objeto firme y directo de poseer materialmente \*\*\* con la finalidad de comercializarla y con la total intención de beneficiarse económica mente

Sin embargo, también lo es que en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, las partes asumirán la carga de la prueba de

los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que si el ahora inconforme señaló que el vehículo materia de la *litis* era utilizado como instrumento del delito, debió acreditar esa aseveración, lo que a criterio de este Tribunal de Alzada no demostró.

Lo anterior es así, porque no obstante que al desahogar la prueba confesional del afectado \*\*\* se le declaró confeso de aquellas posiciones que fueron calificadas de legales, en audiencia de once de enero de dos mil diecinueve, entre otras, que:

**6. QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 2017, USTED FUE VINCULADO A PROCESO POR EL DELITO DE \*\*\*, EN SU MODALIDAD DE \*\*\*, HIPÓTESIS DE COMERCIO (VENTA Y COMPRA).**

**7. QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED UTILIZABA EL VEHÍCULO MARCA \*\*\* MODELO \*\*\* LÍNEA \*\*\* CLASE \*\*\* CLAVE VEHICULAR \*\*\*, COMBUSTIBLE GASOLINA, NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\* CAPACIDAD 5, NÚMERO DE SERIE \*\*\* MATERIA DE LA PRESENTE ACCIÓN PARA TRASLADARSE DE UN LUGAR A OTRO PARA COMERCIALIZAR LOS \*\*\*.**

**8. QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, EL VEHÍCULO DE SUS PROPIEDAD MARCA \*\*\* MODELO \*\*\* LÍNEA \*\*\* CLASE \*\*\* CLAVE VEHICULAR \*\*\*, COMBUSTIBLE GASOLINA, NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\* CAPACIDAD 5, NÚMERO DE SERIE \*\*\*, COMO INSTRUMENTO DEL DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE \*\*\*.**

**9. QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE COMO PROPIETARIO DEL BIEN MUEBLE VEHÍCULO MARCA \*\*\* MODELO \*\*\* LÍNEA \*\*\* CLASE \*\*\* CLAVE VEHICULAR \*\*\*, COMBUSTIBLE GASOLINA, NÚMERO DE MOTOR \*\*\*\* CAPACIDAD 5, NÚMERO DE SERIE \*\*\* DISPONÍA LIBREMENTE DEL USO DEL MISMO.**

**10. QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED TENÍA CONOCIMIENTO QUE EL MUEBLE MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO, ERA UTILIZADO PARA REALIZAR CONDUCTAS ILÍCITAS.**

Esto es, que el veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, fue vinculado a proceso por el delito contra la salud en su modalidad de \*\*\* hipótesis de \*\*\*, que utilizaba el vehículo de su propiedad para trasladarse de un lugar ' a otro para comercializar \*\*\*; que usaba el vehículo de su propiedad como instrumento del delito \*\*\* en su modalidad de que disponía libremente de dicho vehículo y que tenía conocimiento que el bien mueble materia del juicio, era utilizado para realizar conductas ilícitas; sin embargo, lo cierto es que a dicha prueba no se le puede conferir el valor pleno que pretende el inconforme, dado que la confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparcencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas:

Cobra aplicación al caso, la tesis II.4o.C.6 C (I0a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible

en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, Materia Civil, página 1818, Décima Época, misma que si bien es cierto pertenece a otro circuito, también lo es que sirve de orientación a la presente resolución, y que es del tenor literal siguiente:

CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, emitió la jurisprudencia de rubro: “CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO)”, en la cual sostuvo el criterio de que: “... la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio ...”; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (confesión ficta y presunción legal) no quedaba al libre arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada.

La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues el artículo 1359 dispone que el Juez gozará de libertad para valorar tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud, la confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos

de prueba que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas.

Se dice lo anterior, porque al contestar la demanda, el afectado \*\*\*, sostuvo que:

Con lo antes expuesto, no se ha demostrado fehacientemente que el vehículo camioneta de la marca \*\*\* placas de circulación \*\*\* de la Ciudad de México, haya sido utilizada para cometer algún acto ilícito, sino que se ha demostrado con todas las pruebas aportadas por mi contraria que dicho vehículo se encontraba estacionado a 3 metros de donde sucedieron los presuntos hechos delictivos que se me tratan de imputar.

Efectivamente dicho vehículo es de mi propiedad y lo usaba para trasladadas (*sic*) a mi familia, y en casi todo momento lo conducía mi esposa con mis hijos, siendo que el suscripto se dedica al comercio teniendo varios puestos de venta de alimentos como alitas, hamburguesas entre otros alimentos.

(...)

...como se ha venido manifestando el vehículo materia del presente asunto no está involucrado en algún acto ilícito, ni mucho me-

nos se encontró en su interior indicios de mercancía para la venta de \*\*\*.

Por lo que la prueba confesional, se contrapone a las manifestaciones que anteceden, aunado a que de las pruebas aportadas al procedimiento por el accionante no se desprenden elementos de convicción para tener por demostrada la afirmación en el sentido que el vehículo propiedad del afectado, marca \*\*\*, número de placas \*\*\* fue utilizado como instrumento del delito, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, de la entrevista de los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad de México, se desprende lo siguiente:

Policía Preventivo \*\*\*, en lo conducente, se advierte lo siguiente:

(...) MI COMPAÑERA Y YO CIRCULÁBAMOS EN EL VEHÍCULO OFICIAL QUE PARADOS EN LA BANQUETA PONIENTE DE LA CALLE \*\*\* Y APROXIMADAMENTE A 10 METROS ANTES DE LLEGAR A LA CALLE \*\*\* DE LA CITADA COLONIA Y DELEGACIÓN SE ENCONTRABAN PERSONAS DEL SEXO \*\*\* LAS CUALES DOS DE ELLAS TENÍAN SU VISTA DIRIGIDA HACIA EL PONIENTE, UNA DE ELLAS LA QUE AHORA SE RESPONDE AL NOMBRE DE \*\*\* AÑOS DE EDAD (...) Y AL COSTADO IZQUIERDO DE \*\*\* SE ENCONTRABA QUIEN AHORA DICE LLAMARSE \*\*\* AÑOS DE EDAD (...) Y FRENTE A ESTAS DOS PERSONAS Y CON SU VISTA DIRIGIDA HACIA EL ORIENTE ESTÁ QUIEN AHORA RESPONDE AL NOMBRE DE \*\*\* DE AÑOS EDAD (...) MISMAS PERSONAS QUE ESTABAN DE FRENTE COMO 50 CENTÍMETROS ENTRE ELLOS Y SE VEÍA QUE PLATICABAN Y AL COSTADO IZQUIERDO DE \*\*\* Y \*\*\* ENCONTRABA ESTACIONADA JUNTO A LA BANQUETA PONIENTE DE LA CALLE \*\*\* CON SU FRENTE DIRIGIDO

HACIA EL NORTE A UNOS TRES METROS DE ESAS PERSONAS UNA CAMIONETA DE LA MARCA \*\*\* TIPO \*\*\* COLOR \*\*\* CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\* DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR LO QUE MI COMPAÑERA DE TRABAJO Y YO SEGUIMOS CIRCULANDO Y YA AL ESTAR A UNOS OCHO METROS DE DISTANCIA DE ESTAS TRES PERSONAS DE REFERENCIA Y PARA ESTO YA SIENDO LAS 00:41 CERO HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE LA CITA ES QUE VEO QUE QUIEN DICE LLAMARSE \*\*\* ENTREGA CON SU MANO DERECHA A \*\*\* UN FAJO DE BILLETES DE COLOR ANARANJADO, Y \*\*\* RECIBE DICHO FAJO DE BILLETES CON SU MANO DERECHA Y LOS GUARDA EN LA BOLSA DELANTERA DERECHA DE SU PANTALÓN, IGNORANDO YO DE DÓNDE SACÓ ESE FAJO DE BILLETES, PUESTO QUE YA LO PORTABA EN SU MANO DERECHA, POR LO QUE INMEDIATAMENTE \*\*\* METE SU MANO DERECHA A LA BOLSA DELANTERA DERECHA DE SU PANTALÓN Y SACA UNOS OBJETOS DE COLOR \*\*\*, LOS CUALES SE LOS ENTREGA CON DICHA MANO DERECHA Y EN ELLA LOS MANTIENE CERRANDO SU PUÑO, TODO LO CUAL PUDE OBSERVAR POR LA POCA DISTANCIA (...) Y ENSEGUNDA \*\*\* METE SU MANO DERECHA A LA BOLSA DELANTERA DERECHA DE SU PANTALÓN Y SACA UNA LLAVE CON UN MANGO DE COLOR NEGRO Y LA LEYENDA \*\*\* SEÑALA QUE DICHA LLAVE ES DE LA CAMIONETA DE LA MARCA \*\*\* TIPO \*\*\* COLOR \*\*\* CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\* DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA CUAL ME ENTREGA, POR LO QUE YA NO SE LE ENCONTRÓ NINGÚN OTRO OBJETO O PERTENENCIA A LA PERSONA QUE RESPONDE AL NOMBRE DE \*\*\*, Y LE INDICÓ A DICHA PERSONA QUE ME PERMITIERA EFECTUARLE UNA REVISIÓN PREVENTIVA A LA CAMIONETA DE LA MARCA \*\*\* TIPO \*\*\* COLOR \*\*\* CON PLACAS DE CIRCULACIÓN

\*\*\* DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DICHA PERSONA ACEPTA DE FORMA VOLUNTARIA, Y PROCEDO A REVISAR LA CAMIONETA SIN ENCONTRAR EN LA MISMA NINGÚN OTRO OBJETO O PERTENENCIA RELACIONADA CON LOS HECHOS. POR LO ANTERIORMENTE NARRADO Y AL ESTAR EN PRESENCIA DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO EL DELITO DE \*\*\* EN SU MODALIDAD DE \*\*\* Y UN HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO EL DELITO DE \*\*\*.

(Énfasis añadido de esta Sala).

Respecto a la entrevista a cargo de la Policía preventiva \*\*\*, se advierte lo siguiente:

(...) Y AL IR CIRCULANDO POR LA CALLE MENCIONADA EN LA CITADA DIRECCIÓN Y VELOCIDAD, ES QUE OBSERVO A UNA DISTANCIA DE UNOS 15 QUINCE METROS DE DONDE MI COMPAÑERO Y YO CIRCULÁBAMOS EN EL VEHÍCULO OFICIAL QUE PARADOS EN LA BANQUETA PONIENTE DE LA CALLE \*\*\* APROXIMADAMENTE A 10 METROS ANTES DE LLEGAR A LA CALLE-DE LA CITADA COLONIA Y DELEGACIÓN SE ENCONTRABAN 03 PERSONAS DEL SEXO MASCULINO LAS CUALES DOS DE ELLAS TENÍAN SU VISTA DIRIGIDA HACIA EL PONIENTE, UNA DE ELLAS LA QUE AHORA SE RESPONDE AL NOMBRE DE \*\*\* DE \*\*\* AÑOS DE EDAD (...) Y AL COSTADO IZQUIERDO DE \*\*\* Y \*\*\* SE ENCONTRABA ESTACIONADA JUNTO A LA BANQUETA PONIENTE DE LA CALLE\*\*\*, CON SU FRENTE DIRIGIDO HACIA EL NORTE A UNOS TRES METROS DE ESAS PERSONAS UNA CAMIONETA DE LA MARCA \*\*\*TIPO \*\*\* COLOR \*\*\* CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\* DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE MI COMPAÑERO DE TRABAJO Y YO SEGUIMOS CIR-

CULANDO Y YA AL ESTAR A UNOS 8 OCHO METROS DE DISTANCIA DE ESTAS TRES PERSONAS DE REFERENCIA Y PARA ESTO YA SIENDO LAS 00:41 CERO HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA EN CITA ES QUE OBSERVO QUE QUIEN DICE LLAMARSE \*\*\* ENTREGA CON SU MANO DERECHA A \*\*\* UN FAJO DE BILLETES DE COLOR ANARANJADO, Y \*\*\* RECIBE DICHO FAJO DE BILLETES CON SU MANDO DERECHA Y LOS GUARDA EN LA BOLSA DELANTERA DERECHA DE SU PANTALÓN, IGNORANDO YO DE DONDE SACO ESE FAJO DE BILLETES (...) Y ENSEGUNDA \*\*\* METE SU MANO DERECHA A LA BOLSA DELANTERA DERECHA DE SU PANTALÓN Y SACA UNA LLAVE CON UN MANGO DE COLOR NEGRO Y LA LEYENDA \*\*\* Y SEÑALA QUE DICHA LLAVE ES DE LA CAMIONETA MARCA \*\*\* TIPO \*\*\* COLOR \*\*\* PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\* DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ENTREGÁNDOSELA A MI COMPAÑERO, SIN ENCONTRARLE NADA MAS NINGÚN OTRO OBJETO O PERTENENCIA A LA PERSONA QUE RESPONDE AL NOMBRE DE \*\*\*, Y MI COMPAÑERO LE INDICA A DICHA PERSONA QUE LE PERMITIERA EFECTUARLE UNA REVISIÓN PREVENTIVA A LA CAMIONETA DE LA MARCA \*\*\* TIPO \*\*\* COLOR \*\*\* CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\* DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DICHA PERSONA ACEPTE DE FORMA VOLUNTARIA, Y MI COMPAÑERO PROCEDE A REVISAR LA CAMIONETA SIN ENCONTRAR EN LA MISMA NINGÚN OTRO OBJETO O PERTENENCIA RELACIONADA CON LOS HECHOS. POR LO ANTERIORMENTE NARRADO Y AL ESTAR EN PRESENCIA DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO EL DELITO DE \*\*\* EN SU MODALIDAD DE \*\*\* Y UN HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO EL DELITO DE \*\*\*.

(Énfasis añadido de esta Sala).

Entrevistas las anteriores de las que se desprende, en primer lugar, que la camioneta marca \*\*\* tipo \*\*\* color \*\*\* con placas de circulación \*\*\* de la Ciudad de México, se encontraba a unos tres metros de distancia de las personas que fueron sorprendidas en flagrancia; y en segundo lugar, que al haber realizado la revisión preventiva a dicha camioneta, el policía preventivo \*\*\*, no encontró en ésta algún objeto o pertenencia relacionados con los hechos.

Lo que fue corroborado con la ratificación de contenido y firma del Informe Policial homologado y anexos de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, a cargo de los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México \*\*\* y \*\*\*, en audiencia de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, como es de verse a fojas 147 a 149 de autos, en la que éstos manifestaron: si reconozco contenido y firma de la documental que se me pone a la vista. Siendo lo que desea manifestar y previa lectura de lo asentado ratifica su dicho firmando para constancia.

Aunado a lo anterior, a foja 108 de la carpeta de investigación \*\*\*\* exhibida por la parte actora, se advierte el anexo 7, denominado: "CUSTODIA Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE VEHÍCULOS" suscrito por el policía \*\*\*, del que se desprende que de la inspección preventiva realizada al vehículo tipo: \*\*\* marca\*\*\* Color \*\*\* Matrícula \*\*\* del Distrito Federal, NO SE ENCONTRÓ NADA EN EL VEHÍCULO, relativo a algún objeto relacionado con el hecho señalado por la ley como delito, tal como se aprecia de la imagen que a continuación se inserta.

Por otra parte, del inventario de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, correspondiente a un vehículo \*\*\* marca \*\*\* modelo \*\*\* firmado por el policía preventivo adscrito a la

Secretaría de Seguridad Pública \*\*\* se acredita que el citado oficial señaló: sin observaciones.

Mientras que de la inspección ocular del vehículo de la marca \*\*\* tipo \*\*\*color \*\*\*, con placas de circulación \*\*\* de la Ciudad de México, elaborado por el agente de la policía de investigación de la Procuraduría \*\*\* de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, adscrito a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito \*\*\* se acredita que dicho vehículo se encuentra en regular estado de conservación y no cuenta con reporte de robo vigente, ni se encuentra relacionado con carpeta de investigación y/o averiguación previa, como se desprende de su transcripción que enseguida se inserta.

El suscrito Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 21 Constitucional, 131 fracciones I y III, 132 fracciones V y VII del Código Nacional de Procedimientos Penales hace de su conocimiento que en relación a:

**LA INSPECCIÓN OCULAR DEL VEHÍCULO TIPO \*\*\* COLOR \*\*\* PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\* DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** le informo que tuvo a la vista dicho vehículo el cual se encuentra a las afueras de esta representación social pudiendo observar que en relación a la carrocería esta cuenta con diferentes tipos de rayones, abolladuras así como raspaduras cabe destacar que ambas facias se encuentran rotas, el medallón se encuentra estrellado y en la parte baja de este tiene una tira de cinta adhesiva color plateada, del costado derecho es decir del copiloto no funciona la ventanilla toda vez que el cristal se encuentra abajo, además de tener rota la moldura, en el costado izquierdo la moldura se encuentra despegada y por último en el frente le hace falta una

unidad de luz, pudiendo apreciar que dicho vehículo se encuentra en regular estado de conservación.

Así mismo se consultó la base de datos PLATAFORMA MÉXICO, la página de internet REPUVE, SE ENTABLO COMUNICACIÓN TELEFÓNICA A LA FISCALÍA DE ROBO DE VEHÍCULO DE ESTA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, logrando saber que el VEHÍCULO DE LA MARCA \*\*\* TIPO \*\*\*, COLOR \*\*\*, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no cuenta con reporte de robo vigente así como tampoco se encuentra relacionado con carpeta de investigación y/o averiguación previa.

Lo anterior se informa para los efectos legales a que hay (*sic*) lugar, quedando a sus apreciables órdenes.

EL C. AGENTE DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN

(firma ilegible)

C. \*\*\*\*

Con el acuerdo de remisión del vehículo, de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, contenido en la referida carpeta de investigación, se demuestra que la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de \*\*\* dejó para su debida guarda y custodia el vehículo ahí descrito y a disposición de Ministerio Público que siguiera conociendo de los hechos, en el depósito de vehículos, dado que en el punto CUARTO del referido acuerdo, se ordenó lo siguiente:

POR LO QUE RESPECTA A: EL VEHÍCULO DE LA MARCA: \*\*\* SUBMARCA \*\*\* AÑO MODELO \*\*\* NO. DE PLACAS \*\*\*, COLOR: \*\*\* SERIE: \*\*\* NUMERO DE MOTOR: \*\*\* NO SE APRECIA POR ACCESORIOS, REG. FED. DE VEH. DEROGADO; VEHÍCULO EN

REGULAR ESTADO DE CONSERVACIÓN EN GENERAL, Y CON LLAVE, VEHÍCULO QUE QUEDA EN EL DEPÓSITO DE VEHÍCULOS QUE CORRESPONDA DE ESTA PROCURADURÍA, PARA SU DEBIDA GUARDA Y CUSTODIA A DISPOSICIÓN DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE SIGA CONOCIENDO DE LOS PRESENTES HECHOS.

Con el oficio de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado \*\*\* agente del Ministerio Público, en la carpeta de investigación \*\*\* se demuestra que mediante dicha misiva se solicitó al Subdirector de Control de Depósito de Vehículos, girara instrucciones a quien correspondiera de esa Procuraduría de Averiguaciones Previas, de la Fiscalía de Investigación para la Atención del delito de \*\*\*, a efecto de permitir el ingreso en el depósito de vehículos de dicha Procuraduría a la camioneta: "MARCA: \*\*\* SUBMARCA: \*\*\* AÑO MODELO: \*\*\* NO. DE PLACAS: \*\*\* COLOR: \*\*\* SERIE: \*\*\*, NÚMERO DE MOTOR: \*\*\* NO SE APRECIA POR ACCESORIOS, REG. FED. DE VEH. DEROGADO; VEHÍCULO EN REGULAR ESTADO DE CONSERVACIÓN EN GENERAL, VEHÍCULO CON LLAVE.

Y con la entrevista de \*\*\* de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de \*\*\* lo que se demuestra es que el afectado acreditó la propiedad del vehículo materia de la *litis*, mediante la exhibición de la factura original del mismo, debidamente endosada a su favor, al tenor siguiente:

(...) EN ESTE ACTO ME DOY FORMALMENTE POR NOTIFICADO FORMALMENTE (sic) DEL ASEGURAMIENTO REALIZADO AL VEHÍCULO DE LA MARCA \*\*\*, SUBMARCA; \*\*\*, AÑO MODE-

LO; \*\*\*, (...) YA QUE SOY EL PROPIETARIO DEL MISMO Y PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO EXHIBO; EL ORIGINAL DE LA FACTURA DE LA AUTOMOTRIZ \*\*\* PRESTADORA DE \*\*\*\* CON DOMICILIO EN AVENIDA \*\*\* NÚMERO \*\*\* COLONIA \*\*\*\* DELEGACIÓN \*\*\* C.P. \*\*\* MÉXICO, D.F. RFC: \*\*\* LA CUAL AMPARA LA COMPRA DE UN AUTOMÓVIL AL (sic) VEHÍCULO MARCA \*\*\* SUBMARCA \*\*\* AÑO MODELO \*\*\* NÚMERO DE PLACAS \*\*\* COLOR \*\*\* NÚMERO DE SERIE \*\*\* NÚMERO DE MOTOR NO SE APRECIA POR ACCESORIOS, REGISTRO FEDERAL DE VEHÍCULO DEROGADO, EL CUAL FUE COMPRA-DO POR \*\*\* EN FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011 (...) HAY OTRA CESIÓN DE DERECHOS MISMA QUE ESTAMPA SU FIRMA Y DEBAJO DE LA FIRMA TIENE LA LEYENDA DE VENDEDOR \*\*\* Y POSTERIORMENTE MÁS ABAJO HAY UNA RÚBRICA Y LA LEYENDA DE COMPRADOR \*\*\* CON FECHA 13 DE MAYO DE 2017, DOCUMENTOS QUE SOLICITO SU DEVOLUCIÓN (...).

Sin que de la valoración conjunta de las referidas pruebas, con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se desprenda elemento de convicción alguno para demostrar los extremos de las pretensiones de la parte actora \*\*\* esto es, que el afectado \*\*\* utilizó el bien mueble motivo de la demanda, sin restricción alguna, como instrumento del delito \*\*\* en su modalidad de \*\*\*, hipótesis de comercio (venta).

Lo anterior es así, porque por instrumento del delito debe entenderse todo objeto material que sirva como medio para un fin determinado, esto es, para la consumación del mismo, y si bien es cierto que la citada camioneta, propiedad del afectado, se encuentra relacionada con la carpeta de investigación \*\*\* por los hechos ocurridos el día veintiuno de diciembre de dos mil dieci-

siete, también lo es que ésta no sirvió como medio para agotar el delito contra la salud en su modalidad de \*\*\*, hipótesis de \*\*\* porque como se desprende de las entrevistas de los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública \*\*\* y \*\*\* las tres personas que fueron detenidas “por haber presenciado un hecho flagrante con apariencia de delito contra la salud en su modalidad de \*\*\*” se encontraban a tres metros aproximadamente de la camioneta materia de la *litis*, por lo que no resulta ser el instrumento del delito de en su hipótesis de \*\*\* por el que fueron procesados, porque para la realización de esa conducta, no es precisamente necesario utilizar un automóvil como un medio específico, precisamente destinado a la venta de \*\*\*, dado que dicha conducta se llevó a cabo a tres metros de distancia del citado vehículo; en consecuencia el aprovecharlo para transportarse, no implica que fuese un instrumento del delito de \*\*\* en su hipótesis de \*\*\*, máxime que los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en el momento de la detención de los inculpados, al realizar la revisión de la camioneta, aseguraron que en el interior de la misma no se encontró algún objeto o pertenencia relacionada con los hechos.

Ni de las pruebas aportadas al procedimiento por la parte actora se desprende elemento de convicción alguno que lleve a considerar que la camioneta propiedad del inculpado haya sido usada de manera reiterada y sistemática para fines ilícitos, porque como se desprende a foja 13, del expediente administrativo \*\*\* que mediante oficio número \*\*\* de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la agente de la Policía de Investigación en la Fiscalía Especializada en \*\*\* el vehículo Marca \*\*\* Submarca \*\*\* modelo \*\*\* placas de circulación \*\*\*, color \*\*\* número de serie, \*\*\* “no se encuentra relacionado con ninguna Carpeta de Investigación o ave-

riguación previa" seguidas por el delito de narcomenudeo u otros delitos; de ahí que aún cuando se demostró con la carpeta de investigación correspondiente y con el expediente administrativo \*\*\* que la camioneta estaba cerca de los inculpados el día de los hechos; que ésta es propiedad de uno de ellos \*\*\* que dicha persona fue vinculada a proceso y posteriormente fue encontrado penalmente responsable por la comisión del delito \*\*\* hipótesis de \*\*\* en su modalidad de \*\*\* ello resulta insuficiente para demostrar que dicho vehículo fue utilizado como instrumento del delito, porque como ya se señaló de las pruebas aportadas al procedimiento no se desprende esa circunstancia, por las razones antes señaladas, de ahí lo **infundado** del agravio que nos ocupa.

Atendiendo a que con el agravio vertido por el recurrente no se desvirtuó la presunción de legalidad de que está revestida la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, es que deberá confirmarse en sus términos atento a lo señalado en el artículo 688 del mismo ordenamiento legal.

**II.** Al haberse actualizado la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, toda vez que la parte actora obtuvo dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, adversa a sus intereses, lo procedente será condenar al apelante al pago de las costas causadas en ambas instancias.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se confirma la sentencia definitiva de ocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en los autos del juicio \*\*\* promovido por \*\*\* contra \*\*\*, expediente \*\*\*.

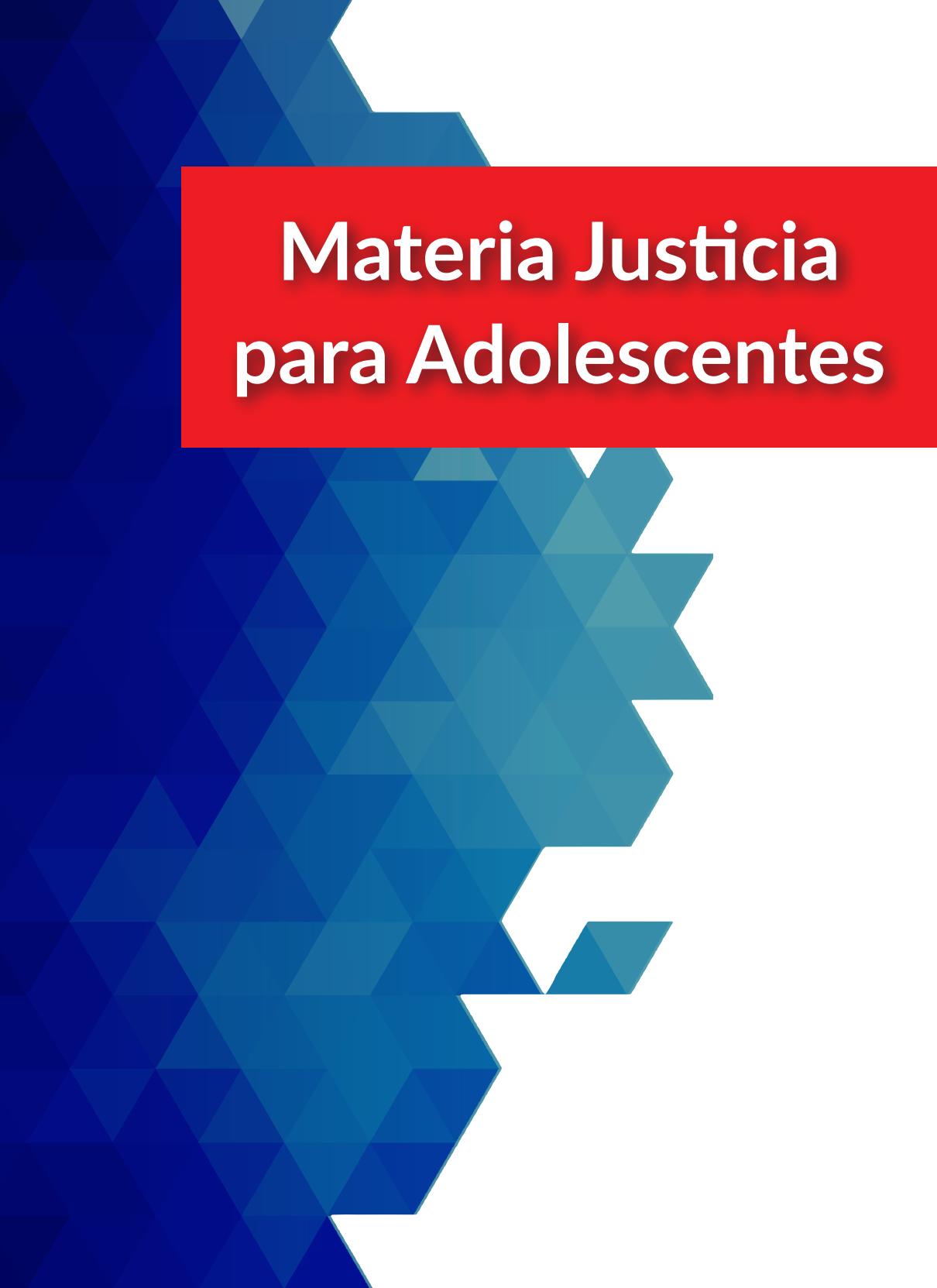
**SEGUNDO.-** Se condena al apelante al pago de las costas causadas en ambas instancias.

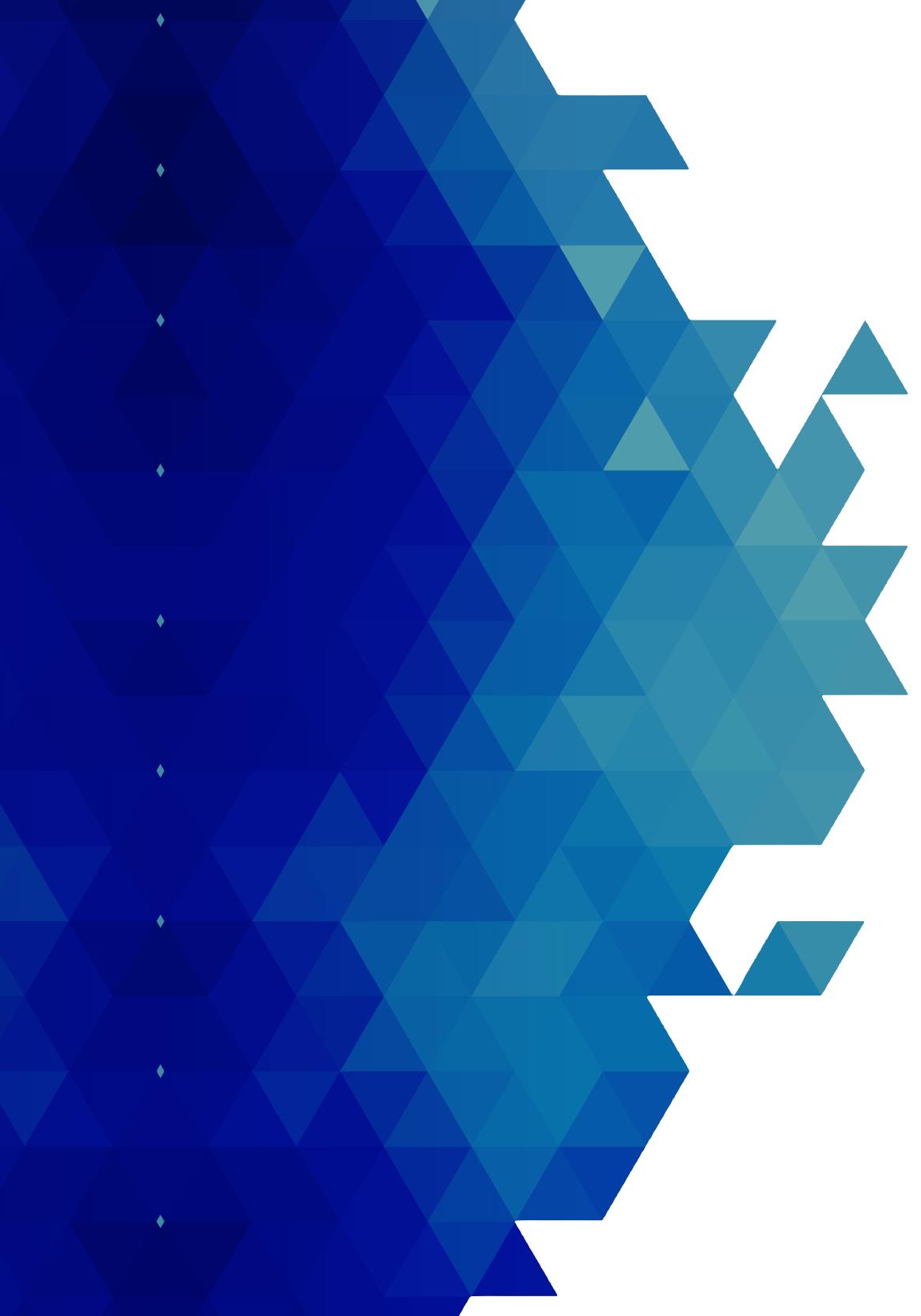
**TERCERO.-** Remítase por medio de oficio, copia autorizada de la presente resolución al Juzgado de origen para su conocimiento y devuélvanse los autos y documentos remitidos y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese.

Así, por unanimidad de los votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Licenciados MARTHA LUCÍA ELIZONDO TELLES, ALICIA PÉREZ DE LA FUENTE y MARCO ANTONIO VELASCO ARREDONDO, siendo ponente el último de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Mario Alfredo Miranda Cueva, quien autoriza y da fe.

# Materia Justicia para Adolescentes





# JUEZA DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO PARA ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LICENCIADA MARÍA GUADALUPE VALENZUELA VELARDE

Procedimiento abreviado, autorizado respecto del acusado, asimismo, analizada la acusación formulada por el Ministerio Público, del hecho que la ley señala como delito de robo agravado (hipótesis de violencia física y violencia moral).

**SUMARIO:** RENUNCIA AL JUICIO ORAL CONSENTIENDO LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. MENOR DE EDAD. El adolescente en la comisión del hecho que la ley señala como delito de robo agravado (hipótesis de violencia física y violencia moral), siendo importante precisar que en términos del artículo 201, fracción III, inciso d), del Código Nacional de Procedimientos Penales, el adolescente acusado admitió su responsabilidad, respecto del hecho que se le imputó. Previo a estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, renunciando al juicio oral. Consintiendo la aplicación del procedimiento abreviado y aceptando ser sentenciado con base en los medios de convicción que expuso el Ministerio Público al formular acusación; debe concluirse que la responsabilidad del adolescente se encuentra debidamente demostrada, y por ende su culpabilidad en el delito, lo anterior, teniendo en cuenta, que esa admisión de responsa-

bilidad se encuentra debidamente soportada en los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público, sin que exista controversia de las partes.

CIUDAD DE MÉXICO, A 05 CINCO DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

Escuchada la exposición de las partes dentro de la audiencia celebrada en el procedimiento abreviado, autorizado respecto del ahora acusado \*\*\* de \*\*\* al momento del hecho, cuyos datos se ordena mantener confidenciales en términos del numeral 36 de la Ley Nacional del Sistema integral de Justicia Penal para Adolescentes; y asimismo, analizada la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público, respecto del hecho que la ley señala como delito de ROBO AGRAVADO (hipótesis de violencia física y violencia moral) en agravio de \*\*\* por lo que la suscrita Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio para Adolescentes de la Ciudad de México, Licenciada MARÍA GUADALUPE VALENZUELA VELARDE, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 párrafo segundo, 20 apartado A fracciones VII, VIII, y 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al numeral 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales; procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, por lo que:

## RESULTANDO:

I. En fecha 07 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Unidad de Gestión Judicial en materia de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México, recibió petición del Ministerio Público para

I llevar a cabo la audiencia inicial, en donde se determinó calificar de legal la detención del adolescente \*\*\*, posteriormente de formulada la imputación correspondiente, el Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso del citado imputado; por lo que el Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio para Adolescentes de la ciudad de México, Licenciado MARTÍN JOSÉ UTRILLA CASTILLO dictó auto de vinculación a proceso por el hecho que la ley señala como delito de ROBO AGRAVADO. En su momento se discutieron las medidas cautelares, decretándose la aplicación del internamiento preventivo, previsto en el artículo 119 fracción XII, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; y se fijó como plazo para el cierre de investigación de 20 días.

II. Fue así que en fecha 01 de febrero de 2019, se recibió ante la Unidad de Gestión Judicial en materia de Justicia para Adolescentes, escrito suscrito por el Ministerio Público, mediante el cual presentó escrito acusación en contra del adolescente en comento y del cual se corrió traslado a las partes. Por lo que una vez que la defensa contestó la acusación ministerial se señalaron para la celebración de la audiencia intermedia las 11:00 once horas del día 05 de marzo de 2019, y en esa misma fecha el Ministerio Público, asesor jurídico, apoderado legal de la víctima, adolescente defensa y representante legal del adolescente solicitaron la aplicación de un Procedimiento Abreviado, señalando el común acuerdo entre las partes para así celebrarlo, señalando la Fiscalía aun no contar con el oficio de autorización de su superior jerárquico, por lo cual se señalaron las 10:00 horas del día 20 de marzo de 2019, fecha en la que las parte señalaron a esta juzgadora que se encontraba pendiente la práctica de una pericial, por lo que se suspendió la celebración de la audiencia.

cia intermedia, señalándose para su continuación el día 05 de abril de 2019, fecha en que las partes señalaron encontrarse en aptitud de continuar con la audiencia intermedia, por lo cual el Fiscal planteó la celebración de un procedimiento abreviado, y una vez que las partes se encontraban en condiciones para plantear el mecanismo de aceleración la suscrita prosiguió a seguir los lineamientos previstos en los artículos 201, 203, 204, 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, máxime que las víctimas no presentaron oposición fundada en torno a esa petición ministerial, además de que el adolescente acusado debidamente asistido por su defensa pública especializada reconoció estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y los alcances del procedimiento abreviado, y aun así, expresó en dicha audiencia pública su deseo de renunciar al Juicio Oral, consintiendo así la apertura del procedimiento abreviado y aceptó ser sentenciado con base en los medios de convicción que expuso el Ministerio Público; por lo que en su momento, esta juzgadora determinó la revocación del Procedimiento Ordinario y autorizó la apertura del Procedimiento Abreviado, se escuchó la acusación del Ministerio Público en contra del acusado \*\*\*. Por lo anterior, esta juzgadora se encuentra en aptitud de dictar la sentencia correspondiente, bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**I. COMPETENCIA.** Esta Juzgadora del Sistema Procesal Penal Acusatorio para Adolescentes es competente para resolver sobre el particular, de conformidad con lo establecido por los artículos 18 párrafo cuarto, 122 Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el ar-

título 61 fracción de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como el acuerdo plenario 09-12/2017, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en sesión ordinaria de fecha 07 siete de marzo del 2017.

**II.** Debido a que la presente resolución se trata de una sentencia, ésta debe tener como sustento los requisitos previstos en los artículos 151 de la Ley Nacional del sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 403 y 406, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, se deben acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, así como determinar la forma de consumación del hecho; el grado de intervención del sujeto acusado; y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

**III. ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN.** El Ministerio Público acusa al adolescente \*\*\* por la conducta tipificada como delito de ROBO AGRAVADO (hipótesis de violencia física y violencia moral), previsto en los numerales 220 (hipótesis de al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo, se apodere de cosa mueble ajena), con relación al 15 (hipótesis de acción), 17 fracción I (hipótesis de instantáneo), 18 párrafo primero (hipótesis de dolo) y segundo (hipótesis de conocer y querer), 22 fracción 11 (los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal para esta Ciudad de México, en agravio de \*\*\*, cabe destacar que el Ministerio Público precisó como hechos materia de su acusación, que en fecha: 05 de enero del 2019, siendo aproximadamente las 22:45 horas, lo testigos \*\*\* y \*\*\* se encontraban laborando en la sucursal de \*\*\*, ubicada en avenida \*\*\* en la alcaldía Iztapalapa, cuando entra un cliente y detrás de éste entraron el adolescente \*\*\* y un sujeto más, los

cuales se dirigen al mostrador y al cliente, sujetos que empiezan a esculcar al cliente, el cual se echó a correr, saliendo de la tienda; prosiguiendo el adolescente a indicar a los denunciantes "no se hagan pendejos, abran las cajas y dennen el dinero al tiempo que portaba en su mano derecha una pistola, tipo revolver, con la cual apunta hacia \*\*\* mientras que el otro sujeto se brinca al área del mostrador y arrebata el dinero a \*\*\* y lo guarda en una mochila, asimismo se apodera de diverso numerario que se encontraba en un cajón debajo del mostrador y lo guarda en la mochila, posteriormente abre otra puerta debajo del mostrador y toma de ese lugar la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), suma que igualmente guarda en la mochila y empieza a tomar mercancía, siendo desodorantes Axe en aerosol y dice a \*\*\* "abre una bolsa" y por temor a que les causara daño, tomó una bolsa, la abrió y el sujeto empezó a meter varias mercancías, asimismo el adolescente \*\*\*, se pasa del mostrador en donde estaba su acompañante, llegando hasta atrás de \*\*\* la sujetó, aplicándole la llave china, jalándola como para tirarla, pero no logró tirarla, mientras el otro sujeto seguía tomando mercancía, cajetillas de cigarros y algunas frituras, en ese momento llega al estacionamiento de la tienda una patrulla y se detiene, en ese momento el adolescente le dice a su acompañante "vámonos que ya nos llevó la chingada" y suelta a \*\*\* y ambos salen de la tienda, y va el denunciante \*\*\* atrás de ellos, y le grita a los policías de la patrulla que los sujetos que iban corriendo acabaron de robar la tienda y los señala, de inmediato los policías reinician su circulación y van por ellos y siendo aproximadamente las 22:52 horas regresa la patrulla con el adolescente \*\*\* en la parte trasera, a quien identificó como uno de los que participó en los hechos, así mismo identifica el arma con la que fue asegurado y mercancía.

Esta juzgadora considera que los hechos materia de la acusación realizada por el Ministerio Público, encuadran en el delito de ROBO, previstos en el artículo 220 párrafo primero (hipótesis de al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo, se apodere de cosa mueble ajena), con relación a los artículos 15 (hipótesis de acción), 17 fracción I (hipótesis de delito instantáneo), 18 párrafo primero (hipótesis de dolo) y párrafo segundo (hipótesis de conocer y querer), 22 fracción II (los que lo realicen conjuntamente), toda vez que los elementos de convicción que obran en la carpeta de investigación, en que sustenta su acusación, al ser valorados de manera libre y lógica, de forma conjunta, integral y armónica atento a lo establecido por los artículos 259, párrafo segundo, y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, llevan a demostrar la existencia de un hecho delictivo de robo Calificado materia de la acusación, pues a partir del engarce armónico de los elementos de convicción señalados por el Ministerio Público, se puede establecer la existencia de una conducta de robo, penalmente relevante, al quedar demostrado que el día: 05 de enero del 2019, siendo aproximadamente las 22:45 horas el adolescente \*\*\* actuando conjuntamente con ánimo de dominio y sin consentimiento de la persona moral \*\*\*; se apoderó de 13 cajetillas de cigarros, 02 desodorantes y 01 bolsa de frituras, y la cantidad de \$7,411.00 (siete mil cuatrocientos once pesos 00/100 M.N.)

Lo anterior encuentra apoyo con los siguientes datos de prueba:

La entrevista de los denunciantes \*\*\* y \*\*\*, quienes son contestes en manifestar que: el día 05 de enero de 2019 siendo aproximadamente las 22:45 horas, al encontrarse laborando en la tienda \*\*\*, alcaldía Iztapalapa, al encontrarse en el área de

cajas, entra un cliente dirigiéndose al mostrador y detrás de este entraron el adolescente y un sujeto prófugo, procediendo a interceptar a esta persona, esculcándole sus ropas, el cual logra salir de la tienda, procediendo el adolescente y su acompañante a acertarse, a los declarantes, diciéndoles el adolescente "no se hagan pendejos, abran las cajas y dennen el dinero", amagándolos con una pistola pequeña que llevaba en su mano derecha, con la cual, apunta hacia el pecho de \*\*\*, en tanto el acompañante del adolescente brinca al área interna del mostrador, y dado que \*\*\* estaba realizando el corte de caja, le arrebata el dinero y lo guarda en su mochila, así también se apoderó de más dinero que estaba en un cajón debajo del mostrador, igualmente se apodera de diversa mercancía, posteriormente el adolescente se pasa al otro lado del mostrador, amagándolos en todo momento con la pistola, sujetando a \*\*\* con el antebrazo izquierdo, pasándolo por el cuello, aplicándole la llave china, jalándola hacia él como para tirarla, pero esta se resistió y no lo logró, mientras el acompañante del adolescente seguía tomando más mercancía, siendo cajetillas de cigarros, y frituras; momento en que llega una patrulla se detiene en el estacionamiento, por lo cual el adolescente \*\*\* dice a su acompañante "vámonos, que ya nos llevó la chingada", soltando a \*\*\* del cuello y ambos salen de la tienda, en tanto \*\*\* va detrás de ellos, y les grita a los policías que los sujetos que van corriendo los acaban de robar en la tienda y se los señala, procediendo los policías a su persecución material logrando únicamente el aseguramiento de \*\*\*, a quien identifican como el sujeto que participó en los hechos, así también identifica el arma con la que fue asegurado y la mercancía que le encontraron. Dato de prueba que resulta útil para acreditar que el adolescente se apoderó con ánimo de dominio y sin consentimiento.

timiento de la víctima de diverso numerario y mercancía propiedad de la persona moral ofendida.

Se concatena a lo anterior el Certificado de Estado Físico, practicado a la víctima \*\*\*, practicado por la perito doctora \*\*\* de fecha 06 seis de enero del año en curso \*\*\*, ocasionándole las lesiones que presenta.

A lo anterior se abonan las entrevistas de los Policías \*\*\*, quienes son contestes en señalar: que el día de los hechos, aproximadamente a las 22:50 horas al realizar funciones de patrullaje por \*\*\* entre calle \*\*\* alcaldía Iztapalapa, cuando se detienen en el estacionamiento \*\*\* ubicado en dicho lugar, cuando se percatan que salen corriendo 2 sujetos de dicha tienda, con dirección a la calle Mirasol, y enseguida sale de la tienda una persona del sexo masculino y les grita que los sujetos que iban corriendo los acaban de robar, señalándolos, por lo que proceden a su persecución, observando cuando uno de ellos entrega a otro una bolsa y se separan, siguiendo al sujeto de la bolsa, quien se tropieza y cae, esparciéndose la mercancía que llevaba en la bolsa, procediendo a asegurarlo, manifestándoles “tranquilo poli, es pistola de juguete”, por lo que al realizarle una inspección en su ropa, le encuentran en la bolsa delantera derecha de su pantalón una pistola tipo revólver, subiéndolo a la Patrulla, siendo que el elemento \*\*\* asegura la mercancía esparcida, regresan a la tienda \*\*\* lugar donde el denunciante \*\*\* identifica al adolescente como uno de los sujetos que los roba, identificándolo como la persona que traía la pistola y le aplicó la llave china a su compañera \*\*\*, mientras el otro sujeto se apoderaba de la mercancía, reconociendo la mercancía que le fue encontrada al adolescente, como la misma que momento previos se había apoderado, así como la pistola que le fue encontrada, misma con la que fue-

ron amagados. Dato de prueba que resulta útil para constatar que el adolescente y su acompañante después del evento delictivo salen de la tienda \*\*\* siendo perseguidos por la víctima \*\*\* quien les pide apoyo señalando al adolescente y a su acompañante, por lo que proceden a su aseguramiento encontrándole el objeto materia del robo y el arma que utilizó para desplegar su conducta.

EL Informe Policial Homologado suscrito por los policías preventivos \*\*\* y \*\*\* que contiene: ANEXO 1. Cartilla de derechos del detenido. ANEXO 2. Registro de detención. ANEXO 3. registro de cadena de custodia respecto de un revolver metálico, color negro, con la leyenda en su costado derecho "Made in Italy", en su costado izquierdo la leyenda "MOD. 1966-cal.22". Registro de cadena de custodia, respecto de: 1) 04 cajetillas de cigarros Marlboro 14, rojos, nuevas; 2) 04 cajetillas de cigarro Marlboro 14, mega ice xpress, nuevas; 3) 03 cajetillas de cigarros Marlboro 20, amber, nuevas; 4) 01 cajetilla de cigarros Marlboro 20 velvet, nuevas; 5) 01 cajetilla de cigarros Marlboro 20, mega ice xpress, nueva; 6) 01 desodorante aerosol Axe Dark Temptation, de 150 ml. nuevo; 7) 01 desodorante rolan, Axe Dark Temptation, de 90 ml. Nuevo, y unos Rufles queso. ANEXO 4. Recepción de denuncia. ANEXO 10. constancia de lectura de derechos a la víctima. ANEXO 11. Inventario de objetos y bienes puestos a disposición del agente de Ministerio Público. Dato de prueba que corrobora la existencia del parte de los objetos materia del apoderamiento y los cuales fueron recuperados una vez que el adolescente es asegurado.

A lo anterior se engarza la entrevista realizada por el apoderado legal el de la empresa ofendida \*\*\* quien compareció ante Ministerio Público y acreditó su personalidad para actuar en representación de \*\*\* con instrumento notarial expedido por el

notario número 121, de la ciudad de Monterrey, licenciado \*\*\* escritura \*\*\* de fecha 18 de junio de 2018; denunciando el robo cometido en agravio de su representada lo anterior es así toda vez que los empleados \*\*\* y \*\*\*, le habían informado respecto del robo que había sufrido la tienda ubicada en \*\*\* y al tener a la vista la mercancía que le fue encontrada al adolescente, la reconoció como propiedad de la empresa a la que representa, mercancía que su representada tiene en los exhibidores de su sucursal y para acreditar la existencia del objeto del robo, exhibió ante Ministerio Público un ticket de corte x, con número 3464, con el cual acreditó el faltante en efectivo de \$7,411.00 (siete mil cuatrocientos once pesos 00/100 M.N.), así también exhibió diversos reportes de ajustes, indicando que el valor de la mercancía era por \$2,278.00 (dos mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Así también se cuenta con el Informe de Fotografía Forense de fecha 06 de enero de 2019, practicado por la perito \*\*\* constante de 18 impresiones fotográficas, respecto de los objetos del apoderamiento.

Lo que se engarza con el Dictamen en Materia de Valuación; realizado por la perito \*\*\* de fecha 06 de enero de 2019, respecto de los siguientes artículos: 1. Papas fritas Rufles de queso, de 50 gramos, en buen estado con un valor en el mercado de \$15.00 (quince pesos 00/100 M.N.). 2. Desodorante en aerosol Body Spray Axe, tipo Dark Temptation, de 90 ml. en buen estado, con un valor de mercado de \$34.50 (treinta y cuatro pesos 34/100 M.N.). 3. Desodorante en aerosol, Body Spray Axe Tipo Dark Temptation, de 90 ml. en buen estado; con un valor de mercado de \$34.50 (treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.). 4. Un paquete de cigarros Marlboro, tipo doble fusión velvet,

conteniendo 20 cigarros, valor de mercado \$47.00 (cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.). 5. 04 paquetes de cigarro Marlboro rojos, capsula mentolada, contenido 14 cigarros en buen estado, con un valor de mercado \$172.00 (ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.). 6. 03 paquetes de cigarro Marlboro, doble fusión amber, de 20 cigarros cada uno en buen estado, con un valor de mercado de \$141.00 (ciento cuarenta y un pesos 00/100 M.N.). 7. 04 paquetes de cigarro Marlboro tipo mega ice xpress, contenido 14 cigarros en buen estado, con un valor de mercado de \$172.00 (ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.). 8. Un paquete de cigarro Marlboro, tipo mega ice xpress, contenido 20 cigarros en buen estado, con un valor de mercado de \$47.00 (cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.). CONCLUSIÓN: el valor de los objetos arriba mencionados asciende a la cantidad de \$663.00 (seiscientos sesenta y tres pesos). Dato de prueba que acredita la existencia de parte del objeto del robo.

De los medios de convicción que anteceden, se extraen datos razonables para establecer que el adolescente acusado \*\*\* el día 05 de enero del 2019, siendo aproximadamente las 22:45 horas, realizó una conducta de robo ya que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, en compañía de un sujeto prófugo, se apoderó de diversa mercancía y la cantidad de \$7,411.00 (siete mil cuatrocientos once pesos 00/100 M.N.), propiedad de \*\*\* representado por y \*\*\*; lesionando el bien jurídico tutelado por la ley, como lo es el patrimonio de las personas que en el caso concreto es el de \*\*\* objetos y numerario que constituyen el objeto material, por haber sido los objetos sobre los cuales recayó la conducta de los activos; produciendo así la conducta desplegada por el adolescente \*\*\* y sus acompañantes un resultado material el cual consistió en la dis-

minución del patrimonio del agraviado; de ahí que se afirme el nexo causal entre la conducta y el resultado material, al haber producido el adolescente y su acompañante un cambio en el mundo fáctico; resultado material que en el caso a estudio es atribuible a la acción desplegada por el activo, por ser ésta la causa idónea para la producción del mismo; asimismo, los medios utilizados por el adolescente para apoderarse del numerario y mercancías de la víctima se materializan en los propios físicos, así como el amago con una pistola.

Resultando que la forma o grado de intervención del \*\*\* corresponde a nivel de coautor material, en términos del artículo 22 fracción II del Código Penal para la Ciudad de México, lo que se desprende de la imputación que le hicieron los denunciantes \*\*\* y \*\*\* quienes señalaron que el día y hora de los hechos el adolescente \*\*\* y un sujeto más se introdujeron a la tienda en la cual laboran, siendo que el adolescente les indicó "no se hagan pendejos, abran las cajas y dennos el dinero" al tiempo que portaba en su mano derecha una pistola, tipo revólver, con la cual apunta hacia \*\*\* mientras que el otro sujeto se brinca al área del mostrador y arrebata el dinero a \*\*\* y se apodera de diverso numerario que se encontraba debajo del mostrador, y empieza a tomar mercancía y dice a \*\*\* "abre una bolsa" y por temor a que les causara daño, tomó una bolsa, la abrió y el sujeto empezó a meter varias mercancías, asimismo el adolescente \*\*\* se pasa del mostrador en donde estaba su acompañante, llegando hasta atrás de \*\*\* y la sujetó, aplicándole la llave china, jalándola como para tirarla, pero no logró tirarla, mientras el otro sujeto seguía tomando mercancía, en ese momento llega al estacionamiento de la tienda una patrulla y se detiene, en ese momento el adolescente le dice a su acompañante

"vámonos que ya nos llevó la chingada' y suelta a \*\*\* y ambos salen de la tienda.

Por lo que el adolescente pudo iniciar, suspender, modificar o continuar su conducta, manteniendo en todo momento el condominio funcional del hecho, optando por la realización del evento delictivo, en términos del artículo 22 fracción II del Código Penal, de manera conjunta, directa y material, realizando una división en la etapa material, objetiva y externa que condicionó la posibilidad del hecho y en el aspecto subjetivo los intervinientes se vincularon recíprocamente, habiendo asumido cada uno de ellos un cometido parcial necesario para la totalidad del plan y además, porque dicha vinculación recíproca convirtió a las distintas partes en un todo, por lo que en sentido objetivo, cada coautor encerró un determinado grado de importancia funcional, de modo que la colaboración de cada uno de ellos mediante el desempeño de la función, que a cada uno correspondió, se presentó como una pieza esencial para consumar el ilícito en estudio, manteniendo el pleno dominio funcional del hecho.

Referentes a la finalidad o dirección que imprime el agente a su actuar y que en tratándose del delito de ROBO en comento, se perpetró a título doloso, entendiendo el dolo como el conocimiento de la parte objetiva del tipo penal y la voluntad de realización de ésta, en razón de que la voluntad es la espina dorsal que le da dirección y contenido a la acción desplegada, forma de realización que se prevé en el artículo 18 párrafos primero y segundo del Código Penal para la Ciudad de México, la que en el caso concreto se colmó dado que el adolescente, tenía albergada en su concepción psíquica, la conjunción de los datos de orden cognoscitivo (conocer) y volitivo (querer), lo que implica que al contar con el conocimiento de la naturaleza prohibitiva de su

proceder (que tiene su origen en el ámbito prohibitivo que insitamente subyace en el contenido del tipo penal conculado) quiso la vulneración de la norma penal a estudio, según resulta de la apreciación de la dinámica conductual desplegada, en virtud de que el adolescente con pleno conocimiento de la parte objetiva de la descripción típica, quiso la realización de este, ya que \*\*\* se apodera de las pertenencias de la persona moral ofendida; siendo que el elemento subjetivo específico consistente en el ánimo de dominio se actualiza, ya que el adolescente al apoderarse de las pertenencias de la víctima; lo realiza con la intención psíquica de pasar a su patrimonio lo que le era ajeno, es decir, con su actuar materializan la idea de ejercer dominio respecto de los objetos que no eran de su propiedad.

Por cuanto hace a los elementos normativos entendidos estos como elementos de valoración cultural en los que el Juzgador se tiene que salir del ámbito jurídico penal para entender su significado y recurrir a lo que la sociedad entiende por determinado concepto en un momento histórico, o de descripción jurídica propia que la ley define su significado y que se encuentran incorporados en la descripción típica, elementos normativos que en la conducta tipificada como delito de robo se hacen consistir en quien sin consentimiento del que legalmente pueda otorgarlo, se apodere de cosa mueble ajena, entendiendo por mueble los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior acorde al numeral 753 del Código Civil para la Ciudad de México; así como por ajeneidad consistente en que la cosa objeto material del ilícito no pertenezca al sujeto activo, y además el apoderamiento se realizó sin consentimiento es decir, sin la anuencia y autorización del pasivo, elementos antes referidos que se actu-

lizan en el caso en comento, toda vez que el adolescente acusado, se apodera ilícitamente de las pertenencias de la víctima que le eran ajenos, puesto que no le pertenecían, apoderamiento que llevó a cabo con ánimo de dominio.

Es por lo anterior que esta Juzgadora considera que estamos en presencia de una conducta típica.

## CALIFICATIVAS

**IV.** En lo tocante a las circunstancias cualificantes que hace valer la Representación Social, en su acusación por el delito de ROBO, previstas en el numeral 225 fracción I(hipótesis de cuando el robo se cometa con violencia física y de violencia moral) del Código Penal vigente para la Ciudad de México, entendida la Violencia Física como la fuerza material suficiente y necesaria para lograr vencer la voluntad del pasivo, en tanto que por violencia moral se entiende el amago o amenaza que se ejerce en contra de las víctimas con la intención de causarles un mal grave, presente e inmediato capaz de intimidarlas; agravantes que se acreditan, pues tomando en consideración la entrevista de los testigos y quienes señalaron que el día y hora de los hechos el adolescente \*\*\* y un sujeto más se introdujeron a la tienda en la cual laboran, siendo que el adolescente les indicó “no se hagan pendejos, abran las cajas y dennen el dinero” al tiempo que portaba en su mano derecha una pistola, tipo revolver, con la cual apunta hacia \*\*\*, mientras que el otro sujeto se brinca al área del mostrador y arrebata el dinero a \*\*\* y se apodera de diverso numerario que se encontraba debajo del mostrador, y empieza a tomar mercancía y dice a \*\*\* “abre una bolsa” y por temor a que les causara daño, tomó una bolsa, la abrió y el sujeto empezó a meter varias mercancías,

asimismo el adolescente \*\*\*, se pasa del mostrador en donde estaba su acompañante, llegando hasta atrás de \*\* y la sujetó, aplicándole la llave china, jalándola como para tirarla, pero no logró tirarla, mientras el otro sujeto seguía tomando mercancía, en ese momento llega al estacionamiento de la tienda una patrulla y se detiene, en ese momento el adolescente le dice a su acompañante "vámonos que ya nos llevó, la chingada" y suelta a \*\*\* y ambos salen de la tienda. Lo que, se concatena con el Certificado de Estado Físico, practicado a \*\*\* por la Perito Médico \*\*\*, de fecha 06 seis de enero del año en curso, \*\*\*\* Lesiones que son acordes a la mecánica de hechos señalada por \*\* y \*\*\* Asimismo se cuenta con el Dictamen de Balística, suscrito por el perito, de fecha 06 de enero de 2019, respecto de una pistola tipo revolver, metálica, color negro, con la leyenda en su costado derecho *Made in Italy*, en su costado izquierdo la leyenda mod.1966-cal.22, que en sus conclusiones refiere: la pistola tipo revolver que se describe en el presente, no es un arma de fuego y por tal motivo, la ley federal de armas de fuego y explosivos no la contempla en ninguno de sus artículos. De tal forma se desprende que el hecho de indicar a las víctimas no se hagan pendejos, abran las cajas y denlos el dinero, así como amagarlas con una pistola, resultaron los medios idóneos para vulnerar la psique de los testigos, ante el temor de sufrir un mal grave presente e inmediato en su persona; asimismo se desprende que el acto de fuerza material consistente en aplicar la llave china e intentar derribar a \*\*\* por parte del adolescente \*\*\*, fueron los actos de fuerza material idóneos para apoderarse de las mercancías y numerario de la negociación oxxo; máxime que una vez que éste mina su resistencia, por lo que se tienen por acreditadas las agravantes consistente de violencia física y moral.

**V.** Se advierte que la conducta desplegada por el adolescente es Antijurídica por ser contraria a la norma y no encontrarse amparada con ninguna norma de carácter permisivo o causa de justificación que haga lícita su actuación, y considerando que la tipicidad es un indicio de la antijuridicidad que en el caso se conforma en razón de que contraviene la normatividad general (antijuridicidad formal) y que la acción desplegada por el adolescente en la conducta tipificada como delito es contraria a nuestra normatividad por haber transgredido un bien jurídicamente tutelado (antijuridicidad material), es dable afirmar que la conducta anteriormente precisada además de ser típica es antijurídica.

**VI. CAPACIDAD DE CULPABILIDAD.** Acorde a los elementos que integran la conducta tipificada como delito, corresponde ahora verificar si el adolescente \*\*\* poseía capacidad de culpabilidad a fin de que pueda serle reprochada la conducta típica y antijurídica que llevó a cabo, ante lo cual es preciso constatar si éste al momento de la concreción del evento delictual era imputable, tenía conciencia de la antijuridicidad y por ello le era exigible una conducta diversa a la que realizó.

**A. IMPUTABILIDAD.** Debe entenderse el concepto de imputabilidad como presupuesto psico-médico-biológico, sin el cual no se podría reprochar su conducta a ningún sujeto, sea menor, adolescente o adulto, lo cual nos permite afirmar que los adolescentes no son inimputables por naturaleza, sólo en caso de que se vea alterada su capacidad normal de comprender los actos que realizan, situación verificable únicamente en cada supuesto de hecho, siendo que en el caso a estudio se advierte que el adolescente \*\*\* al momento de los hechos contaba con 16 años de edad, como se desprende del acta de nacimiento \*\*\*\*; en términos del numeral 7 de la Ley Nacional del Sistema Integral de

Justicia Penal para Adolescentes y que obra en la carpeta judicial; ello aunado a que, atendiendo a la forma como se condujo al momento de concretar el hecho, se advierte tenía la plena libertad de decisión, capacidad y autodeterminación que el ordenamiento jurídico requiere para establecer su responsabilidad jurídica, por tanto era imputable.

**B. CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD.** Así también ha quedado demostrado que al momento de la comisión de la conducta tipificada como delito de ROBO AGRAVADO, el adolescente tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y de conducirse de acuerdo con esa comprensión ya que tenía la posibilidad de conocer que lo que llevaba a cabo, era algo no permitido, en virtud de que no actuó bajo un error de prohibición directo o indirecto, invencible o vencible que le perturbase o no le permitiera ese conocimiento, respecto de la ilicitud de la conducta, bien porque desconociera la existencia de la Ley o el alcance de la misma, o bien porque creyera que estaba justificada esta, de lo que se infiere que era sabedor de la sanción a la que podía ser acreedor, quedando de esta manera probado que el adolescente \*\*\*, tenía conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

**C. EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.** Por último se verifica que el adolescente \*\*\* en atención a las circunstancias que concurren en la realización de la conducta ilícitas le era razonablemente exigible una conducta diversa a la que realizó, puesto que pudo conducirse conforme a derecho, es decir, le era exigible que se motivara en las normas para no realizar la conducta que llevó a cabo, ya que al desplegarla gozaba de libertad y autodeterminación pues no obra indicio alguno que nos permita afirmar que fuera coaccionado para su realización, pudiendo en conse-

cuencia actuar de forma diferente a como lo hizo, ya que tuvo la alternativa de actuar de forma diversa a la descrita por la norma, pero libremente optó por violarla, por lo cual, se le endereza el respectivo juicio de reproche, ya que debió ajustarse a las normas legales existentes.

Causas que atenúen o excluyan la plena culpabilidad. En autos no se acredita alguna de las causas de exclusión de culpabilidad previstas en el apartado C del artículo 29 del Código Penal en consulta, como son el error de prohibición invencible, el estado de necesidad exculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

**IX. LA RESPONSABILIDAD PENAL** del adolescente \*\*\* en la comisión del hecho que la ley señala como delito de ROBO AGRAVADO (HIPÓTESIS DE VIOLENCIA FÍSICA Y VIOLENCIA MORAL), en agravio de \*\*\*, siendo importante precisar que en términos del artículo 201, fracción III, inciso d), del Código Nacional de Procedimientos Penales, el adolescente acusado admitió su responsabilidad, respecto del hecho que se le imputó, Previo a estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, renunciando al juicio oral. Consintiendo la aplicación del procedimiento abreviado y aceptando ser sentenciado con base en los medios de convicción que expuso el Ministerio Público al formular acusación; luego, debe concluirse que la responsabilidad del adolescente se encuentra debidamente demostrada, y por ende su culpabilidad en el delito, lo anterior, teniendo en cuenta, que esa admisión de responsabilidad se encuentra debidamente sostenida en los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público, sin que exista controversia de las partes, como se acredita con los siguientes medios de convicción:

La entrevista de los denunciantes \*\*\* y \*\*\*, quienes son contestes en manifestar que: el día 05 de enero de 2019, siendo aproximadamente las 22:45 horas, al encontrarse laborando en la tienda \*\*\* alcaldía Iztapalapa, al encontrarse en el área de cajas, dirigiéndose al mostrador y detrás de este entraron el adolescente \*\*\* y un sujeto prófugo, procediendo a interceptar a esta persona, esculcándose sus ropas, el cual logra salir de la tienda, procediendo el adolescente y su acompañante a acercarse, a los declarantes, diciéndoles el adolescente “no se hagan \*\*\*, abran las cajas y dennos el dinero”, amagándolos con una pistola pequeña que llevaba en su mano derecha, con la cual, apunta hacia el pecho de \*\*\* en tanto el acompañante del adolescente brinca al área interna del mostrador, y dado que \*\*\* estaba realizando el corte de caja, le arrebata el dinero y lo guarda en su mochila, así también se apoderó de más dinero que estaba en un cajón debajo del mostrador, igualmente se apodera de diversa mercancía, posteriormente el adolescente se pasa al otro lado del mostrador, amagándolos en todo momento con la pistola, sujetando a \*\*\* con el antebrazo izquierdo, pasándolo por el cuello, aplicándole la llave china, jalándola hacia él como para tirarla, pero esta se resistió y no lo logró, mientras el acompañante del adolescente seguía tomando más mercancía, siendo cajetillas de cigarros, y frituras; momento en que llega una patrulla se detiene en el estacionamiento, por lo cual el adolescente \*\*\* dice a su acompañante “vámonos, que ya nos llevó la \*\*\*”, soltando a \*\*\* del cuello y ambos salen de la tienda, en tanto \*\*\* va detrás de ellos, y les grita a los policías que los sujetos que van corriendo los acaban de robar en la tienda y se los señala, procediendo los policías a su persecución material, logrando únicamente el aseguramiento de \*\*\*, a quien identifican como el sujeto que parti-

cipó en los hechos, así también identifica el arma con la que fue asegurado y la mercancía que le encontraron. Dato de prueba que resulta útil para acreditar que el adolescente se apoderó con ánimo de dominio y sin consentimiento de la víctima de diverso numerario y mercancía propiedad de la persona moral ofendida.

El Certificado de Estado Físico, practicado a la víctima \*\*\* practicado por la perito doctora \*\*\*, de fecha 06 seis de enero del año en curso\*\*\*\*.

A lo anterior se abonan las entrevistas de los Policías \*\*\* y \*\*\*, quienes son conteste en señalar: que el día de los hechos, aproximadamente a las 22:50 horas, al realizar funciones de patrullaje por Avenida \*\*\*, alcaldía Iztapalapa cuando se detienen en el estacionamiento \*\*\* ubicado en dicho lugar, cuando se percatan que salen corriendo 2 sujetos de dicha tienda, con dirección a la calle \*\*\* enseguida sale de la tienda una persona del sexo masculino y les grita que los sujetos que iban corriendo los acaban de robar, señalándolos, por lo que proceden a su persecución, observando cuando uno de ellos entrega a otro una bolsa y se separan, siguiendo al sujeto de la bolsa, quien se tropieza y cae, esparciéndose la mercancía que llevaba en la bolsa, procediendo a asegurarlo, manifestándoles “tranquilo poli, es pistola de juguete”, por lo que al realizarle una inspección en su ropa le encuentra en la bolsa delantera derecha de su pantalón una pistola tipo revolver, subiéndolo a la Patrulla; siendo que el elemento \*\*\* asegura la mercancía esparcida regresan a la tienda \*\*\* lugar donde el denunciante \*\*\* identifica al adolescente como uno de los sujetos que los robó, identificándolo como la persona que traía la pistola y le aplicó la llave china a su compañera \*\*\* mientras el otro sujeto se apoderaba de la mercancía, reconociendo la mercancía que le fue encontrada al adolescente, como la misma

que momento previos se había apoderado, así como la pistola que le fue encontrada, misma con la que fueron amagados. Dato de prueba que resulta útil para constatar que el adolescente y su acompañante salieron del bar de los hechos siendo perseguidos por la víctima \*\*\* quien les pide apoyo y al momento de su aseguramiento le encuentran el objeto materia del robo y el arma que utilizó para desplegar su conducta.

A medios de convicción que al ser valorados de manera libre y lógica de forma conjunta, integral y armónica, se demuestra que el adolescente\*\*\* intervino en el hecho delictivo en su carácter de coautor material en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 22 del Código Penal para la Ciudad de México, es decir, actuó conjuntamente.

**VII.** Individualización de la medida. Se procede a la individualización de la medida a imponer al adolescente \*\*\* por haberse acreditado la responsabilidad del adolescente en el delito de ROBO AGRAVADO (HIPÓTESIS DE VIOLENCIA FÍSICA y VIOLENCIA MORAL), como autor material, en agravio de \*\*\*; es pertinente destacar que Ministerio Público solicita se imponga al adolescente \*\*\* una medida sancionadora privativa de libertad con una duración de 01 UN AÑO, con abono de la preventiva sufrida con motivo de los presentes hechos, del día 05 cinco de enero de 2019 a la fecha, esta juzgadora aprecia que la medida solicitada por el fiscal es la idónea a imponer al adolescente; por lo que atendiendo a la gravedad de la conducta, se proceden a analizar las circunstancias establecidas por el artículo 148 de la Ley Nacional del sistema Integral de Justicia Penal para adolescente: I. Los fines establecidos en la Ley; de una lectura armónica de la ley de la materia en concordancia con el numeral 18 Constitucional en su párrafo quinto se establece como fines

del sistema de justicia para adolescentes la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. II. La edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales así como su vulnerabilidad; \*\*\* contaba con \*\*\* al momento de la concreción del evento por el cual se le acusó; \*\*\*; sin embargo, por tratarse de datos sensibles se ordena mantener confidenciales en términos del numeral 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. III. La comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente. Por cuanto hace a este punto quedó demostrado a través de la exposición del Ministerio Público el delito de ROBO AGRAVADO, así como la responsabilidad del adolescente \*\*\* en dicho ilícito a título de autor material directo en términos del artículo 22 fracción II del Código Penal para la Ciudad de México. IV. Las características del caso concreto y las circunstancias del hecho. Es de señalarse que quedaron precisadas a lo largo de la presente resolución. V. Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad. En lo tocante al presente asunto resulta de especial relevancia que el hecho se cometió por la noche y para cometerlo amagó a los dependientes de la negociación. VI. La posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por el adolescente \*\*\*. Esta juzgadora, atendiendo al numeral 27 de la ley de la materia, que establece que las medidas de sanción que se impongan a los adolescentes deberán corresponder a la afectación causada; advierte que la medida sancionadora de internamiento solicitada por la fiscalía es la idónea, atendiendo a la gravedad de la conducta, máxime que con el internamiento se garantiza la

reinserción social y reintegración del adolescente, brindándole una experiencia de legalidad, valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y de los derechos de los demás, con la participación de la familia. VII. El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo. Se advierte que el adolescente lesionó el patrimonio de la víctima, sin embargo al autorizarse el presente mecanismo, las partes acordaron un pago por la cantidad de \$8,458.00 (ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de reparación del daño, el cual se exhibió en la unidad de gestión y se encuentra a disposición del apoderado legal de la moral ofendida. VIII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta ley: Al respecto es de establecer que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes es la que resulta aplicable al caso concreto dado que contempla derechos y principios atinentes a la persona adolescente, que diversa legislación penal no contiene, por ello es que en observancia a los fines de la ley no es aplicable para la individualización de la medida de sanción alguna otra legislación penal. Por lo anterior se determina imponer al adolescente un grado de culpabilidad equidistante de la equidistante entre el mínimo y el medio y éste, sin transgredir el principio de congruencia que consagra el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que impone la obligación al Juzgador de que la sentencia que emita sea acorde con la petición o acusación formulada por el Ministerio Público. Por lo que se impone al adolescente \*\*\* como medida principal internamiento con una duración de 01 AÑO, ya que su marco punitivo en su mínimo fluctúa entre 3 tres meses a 05 cinco años de internamiento, disminuyéndose una tercera parte

del mínimo, quedando como marco punitivo de 02 dos meses a 05 cinco años, medida de internamiento que fue aceptada por el adolescente y su defensa técnica especializada. Sin soslayar que, a la medida de internamiento impuesta deberá abonársele el tiempo que el adolescente sentenciado ha estado en detención preventiva con motivo de los presentes hechos, a saber del día 05 cinco de enero de 2019 a la fecha; esto en observancia al derecho consagrado para tal efecto en el párrafo tercero, fracción IX, del apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal.

Asimismo, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que establece que a los adolescentes sentenciados se les podrá imponer hasta dos medidas de sanción las cuales podrán ser cumplidas de manera\*\*\* siempre que sean compatibles; esta juzgadora toma en consideración lo solicitado por la fiscalía para la imposición de la medida al adolescente \*\*\*; en observancia de su Interés superior (en sus tres entidades: derecho, principio y norma procesal), aunado al fin de las medidas de sanción que es la reinserción social y reintegración del adolescente, tomando en consideración el ámbito individual, familiar, escolar, laboral en los que se desarrolle el adolescente, por lo anterior es que se imponen al adolescente como medida principal el internamiento y como medidas alternas a la principal, las Medidas de Sanción No Privativas de Libertad consistentes en a) LIBERTAD ASISTIDA la cual consiste en integrar al adolescente \*\*\* programas de formación integral bajo la vigilancia y seguimiento de un supervisor y con el apoyo de especialistas, siendo el fin de esta medida motivar al adolescente continuar sus estudios en el nivel medio superior, así como acudir a recibir pláticas de prevención de adicciones y talleres

en los que se aborden planes psicoterapéuticos y psicoeducativos, con enfoque cognitivo conductual; así como deberá recibir educación técnica, cultural, recreativa y deporte. Asimismo se apercibe al adolescente y a su Representante Legal para el caso de incumplimiento de la medida de menor gravedad se le podrá revocar la misma, imponiéndole la de mayor gravedad, que en este caso es el internamiento. b) AMONESTACIÓN, en términos del artículo 157 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual consiste en la llamada de atención que hace el juez al adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria; asimismo se advierte a la representante legal del adolescente que al haberse condenado a su hijo por la comisión del hecho que la ley señala como delito de ROBO AGRAVADO, se le solicita intervenir para que el adolescente \*\*\* respete las normas establecidas.

**IX.** En lo que se refiere a la Reparación del Daño solicitada por el fiscal, con fundamento en los artículos 42, 43, 45, del Código Penal para esta entidad, resulta procedente condenar al adolescente \*\*\*, a la Reparación del Daño por la Conducta Tipificada como Delito de ROBO AGRAVADO, por lo cual deberá restituir a la víctima \*\*\*, por conducto de su Apoderado Legal la cantidad de \$1,047.00 (un mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de diversa mercancía que fue sustraída de su sucursal, habiéndose recuperado 04 cajetillas de cigarros Marlboro 14, rojos, nuevas; 04 cajetillas de cigarro Marlboro 14, mega ice xpress, nuevas; 03 cajetillas de cigarros Marlboro 20, amber, nuevas; 01 cajetilla de cigarros Marlboro 20 velvet, nuevas; 01 cajetilla de cigarros Marlboro 20:t" mega ice xpress, nueva; 01 desodorante aerosol Axe Dark Temptation, de 150 ml. nuevo;

01 desodorante rolón, Axe Dark Temptation, de 90 ml. Nuevo., y 1 unds Ruflés queso, de 50 gramos, mercancía que fue devuelta a su propietario por conducto de su Apoderado Legal; asimismo deberá PAGAR a la citada víctima la cantidad de \$7,411.00 (siete mil cuatrocientos once pesos 00/100 M.N.), por concepto del numerario sustraído. Asimismo, se le ABSUELVE al adolescentes de la reparación del daño moral y los posibles perjuicios sufridos, ya que no se aportaron los elementos de prueba, aptos y suficientes, para establecer su existencia y cuantificación.

Asimismo al celebrarse la audiencia de autorización del presente mecanismo de aceleración fue informada por las partes que el apoderado legal de la empresa agraviada, su Asesor Jurídico, Fiscalía, Adolescente, Defensa Pública y Representante Legal del Adolescente, acordaron un pago para la moral ofendida por la cantidad de \$8,458.00 (ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de las mercancías y numerario sustraídos, el cual se exhibió en billete de depósito en la Unidad de Gestión, quedando a disposición de la víctima, por conducto de su apoderado legal.

**XI.** Hágase del conocimiento a las partes, especialmente del sentenciado, el derecho y plazo de 07 siete días con el que cuenta a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la misma, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 172, párrafo primero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**XII.** Dentro de los tres días siguientes a aquél en que la presente sentencia quede firma, deberá remitirse copia autorizada de la misma al juez de ejecución correspondiente y a la autoridad administrativa que deberá intervenir en su cumplimiento, ello

en términos del párrafo segundo del numeral 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales y del artículo 71 inciso d) de la Ley Nacional del sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Quedando el adolescente \*\*\* una vez firme la presente sentencia, a disposición inmediata del juez de ejecución que corresponda, lo anterior en los términos del párrafo último del artículo 152 de la Ley Nacional del sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**XIII.** Se ordena que la presente resolución conste por escrito, atenta a lo dispuesto por el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en este acto quedan notificados los intervinientes de la presente, acorde a lo dispuesto por el numeral 63 del ordenamiento en cita.

Por lo antes expuesto, con fundamento y apoyo además en los artículos 16, 17 párrafo segundo, 20, apartado A, fracciones VII y VIII, 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, 17 fracción I, 18 párrafos primero y segundo, 22 fracción II, 42, 43, 44, 45, 79 y 220 fracción II, todos del Código Penal para la Ciudad de México; 206 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara que los hechos por los que acusó el Ministerio Público a \*\*\* son constitutivos de la Conducta Tipificada como Delito de ROBO AGRAVADO (hipótesis de violencia física y violencia moral), cometido en agravio de \*\*\*; asimismo, quedó acreditada la comisión de dicho ilícito por parte del adolescente \*\*\* a título de coautor material directo.

**SEGUNDO.** Al haberse declarado la responsabilidad del adolescente \*\*\* en el hecho que la ley señala como delito de ROBO AGRAVADO, y acorde con la petición realizada por el Ministerio Público, se le impone una MEDIDA sancionadora de internamiento en un centro especializado con una duración de 01 UN AÑO, a la cual deberá abonarse el tiempo que ha estado en internamiento preventivo por motivo de los presentes hechos, a saber del día 05 cinco de enero de 2019 a la fecha. De manera ALTERNA a la medida de tratamiento en internamiento se le imponen las Medidas de Sanción no Privativas de Libertad consistentes en a) LIBERTAD ASISTIDA, la cual consiste en integrar al adolescente \*\*\* a programas de formación integral bajo la vigilancia y seguimiento de un supervisor y con el apoyo de especialistas, siendo el fin de esta medida motivar al adolescente continuar sus estudios en el nivel educativo correspondiente, así como acudir a recibir pláticas de prevención del delito y de adicciones, recibir educación técnica, cultural, recreativa y deporte, entre otras. Asimismo se apercibe al adolescente y a su Representante legal para el caso de incumplimiento de la medida de menor gravedad se le podrá revocar la misma, imponiéndole la de mayor gravedad, que en este caso es el internamiento, b) AMONESTACIÓN, la cual consiste en la llamada de atención que hace esta juzgadora al adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, trato familiar y convivencia comunitaria, asimismo se advierte al representante legal del adolescente sobre el robo por el cual se declaró responsable el adolescente, solicitándole intervenir para que el adolescente \*\*\* respete las normas.

**TERCERO.** Se condena al sentenciado de mérito, a la reparación del daño por la conducta tipificada como delito de

ROBO AGRAVADO, por lo que \*\*\* deberá RESTITUIR a la víctima \*\*\*, por conducto de su apoderado legal la cantidad de \$1,047.00 (un mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) por concepto de diversa mercancía que fue sustraída de su sucursal, habiéndose recuperado 04 cajetillas de cigarros Marlboro 14, rojos, nuevas; 04 cajetillas de cigarro Marlboro 14, mega ice xpress, nuevas; 03 cajetillas de cigarros Marlboro 20, amber, nuevas; 01 cajetilla de cigarros Marlboro 20 velvet, nuevas; 01 cajetilla de cigarros Marlboro 20:t" mega ice xpress, nueva; 01 desodorante aerosol Axe Dark Temptation, de 150 ml. nuevo; 01 desodorante rolón, Axe Dark Temptation, de 90 ml. Nuevo, y unos Rufles queso, de 50 gramos, mercancía que fue devuelta a su propietario por conducto de su Apoderado Legal, asimismo deberá PAGAR a la citada víctima la cantidad de \$7,411.00 (siete mil cuatrocientos once pesos 00/00 M.N.), por concepto del numerario sustraído. Asimismo, se le ABSUELVE al adolescente de la reparación del daño moral y los posibles perjuicios sufridos, ya que no se aportaron los elementos de prueba, aptos y suficientes, para establecer su existencia y cuantificación apreciándose que el apoderado legal de la empresa agraviada, su Asesor Jurídico, Fiscalía, Adolescente, Defensa Pública y Representante Legal del Adolescente, acordaron un pago para la moral ofendida por la cantidad de \$8,458.00 (ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de las mercancías y numerario sustraídos, el cual se exhibió en billete de depósito en la Unidad de Gestión, quedando disposición de la víctima, por conducto de su apoderado legal.

**CUARTO.** Entérese a las partes, y especialmente al sentenciado, el derecho y término que tienen para interponer el Recurso

de Apelación contra la presente resolución en caso de inconformidad con ella, que en el presente caso es de 07 siete días.

**QUINTO.** Dentro de los tres días siguientes a aquél en que la presente sentencia quede firma, deberá remitirse copia autorizada de la misma al juez de ejecución correspondiente y a la autoridad administrativa que deberá intervenir en su cumplimiento.

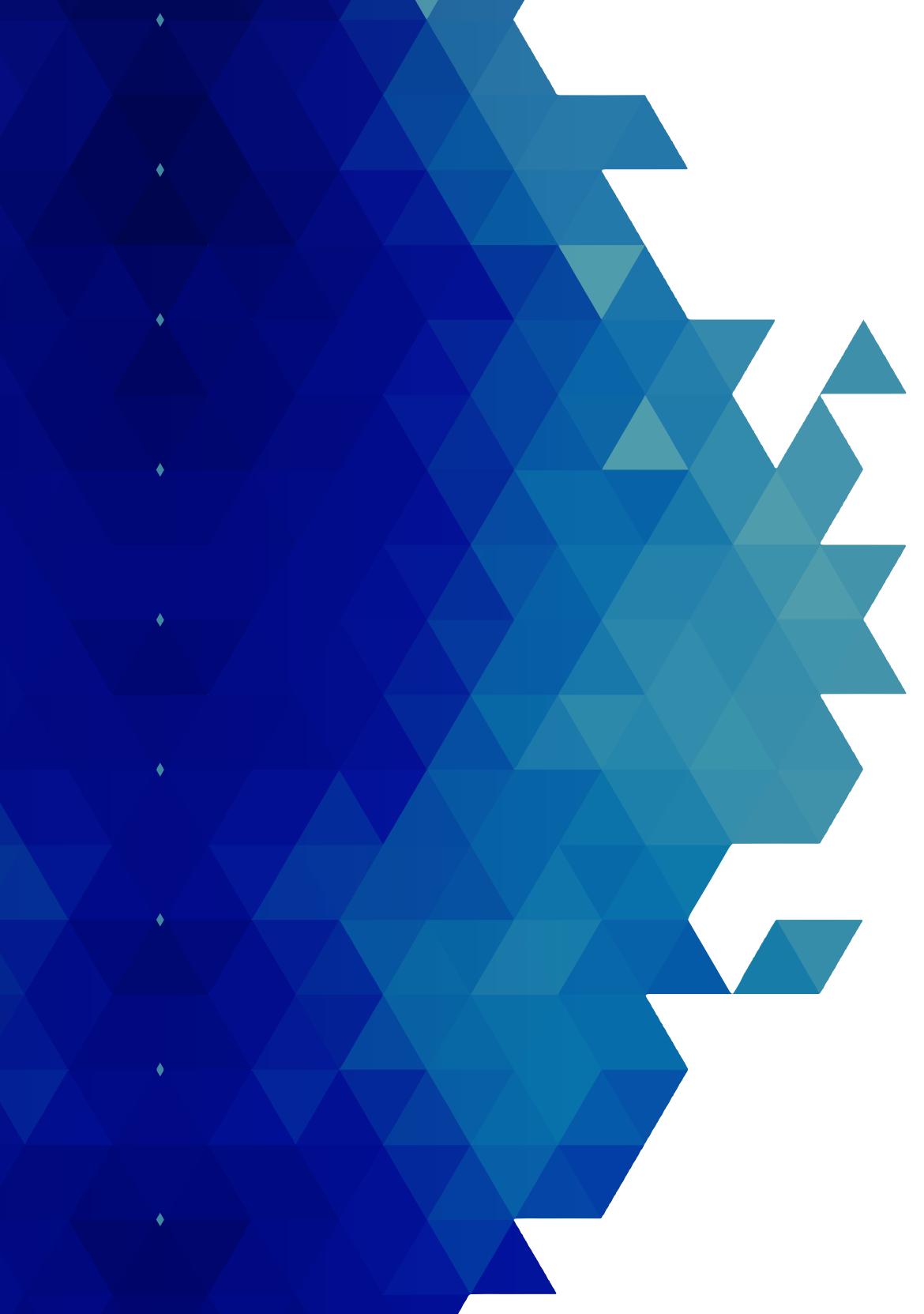
**SEXTO.** Una vez firme la presente sentencia el adolescente \*\*\* quedará a disposición inmediata del juez de ejecución que corresponda.

**SÉPTIMO.** Se ordena que la presente resolución conste por escrito, atenta a lo dispuesto por el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en este acto quedan notificados los intervinientes de la presente, acorde a lo dispuesto por el numeral 63 del ordenamiento en cita.

Así definitivamente lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada MARÍA GUADALUPE VALENZUELA VELARDE, Jueza del Sistema Procesal Penal Acusatorio para Adolescentes de la Ciudad de México.

# Materia Penal





# PRIMERA SALA PENAL

MAGISTRADO:

DOCTOR EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ

Recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del imputado, en contra del auto de vinculación a proceso y la medida cautelar suspensión temporal del ejercicio de su profesión como médico, dictada por la Juez, dentro de la carpeta judicial instruida en contra del imputado, por el hecho con apariencia de delito ABUSO SEXUAL AGRAVADO.

**SUMARIOS:** ABUSO SEXUAL. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EN EL. Al encontrarnos ante un delito de perspectiva de género en donde lo que se trata de proteger es a las mujeres que se encuentren en estado de vulnerabilidad, el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo un ejercicio de ponderación, advirtió que existe un “riesgo”, no solo para la víctima sino para la comunidad, siendo en específico las personas del sexo femenino que por una necesidad médica tuvieran que acudir a una consulta, las cuales debido a su condición de ser mujeres las colocaría en un estado de vulnerabilidad ante dicha circunstancia, ponderando y protegiendo con ello un bien jurídico de mayor transcendencia como lo es la libertad sexual de las personas, salvaguardando con ello su integridad física, psicológica y sexual.

ABUSO SEXUAL. DELITO DE REALIZACIÓN OCULTA EN EL QUE NO SE PUEDE ESPERAR LA EXISTENCIA DE PRUEBAS

**GRÁFICAS O DOCUMENTOS.** Al estar ante un delito de perspectiva de género que implica un estándar probatorio especial, toda vez que por lo general este tipo de delitos son de realización oculta, por lo que, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentos, ya que la víctima fue tajante en referir que el momento en que el imputado le iba hacer la revisión ella se encontraba sola con el imputado en su consultorio, lo cual fue aprovechado por el mismo para tocarla, de lo que se evidencia el estado de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima por su condición de ser mujer al haberse sometido a este tipo de revisiones médicas.

Ciudad de México a 24 veinticuatro de octubre del año 2018  
dos mil dieciocho.

Visto para resolver de manera Unitaria la carpeta judicial del Tribunal de Alzada U-\*\*\*/2018-SPPA, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular del imputado ARTURO, en contra del Auto de Vinculación a Proceso y la medida cautelar (suspensión temporal del ejercicio de su profesión como médico), ambas de fecha 29 veintinueve de agosto del 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Maestra Adriana Ivett Morales Chávez, dentro de la carpeta judicial número \*\*\*/\*\*/2018, de la Unidad de Gestión Judicial número Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, instruida en contra del imputado ARTURO, por el hecho con apariencia de delito ABUSO SEXUAL AGRAVADO, en agravio de la víctima identidad reservada de iniciales L.T.M.

## RESULTANDO:

1. El día 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el agente del Ministerio Público Licenciada Silvia Catalina Rodríguez Sánchez, solicitó se señale audiencia inicial sin detenido en contra del imputado ARTURO, por el hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO.

2. En fecha 29 veintinueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Maestra Adriana Ivett Morales Chávez, celebró la Audiencia Inicial en la carpeta administrativa \*\*\*/\*\*/2018, sin\_detenido, audiencia en la que la Representación Social formuló imputación en contra de ARTURO, en los siguientes términos:

...el día 5 de junio del año 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, cuando usted se encontraba dentro de su consultorio médico el cual se ubica en calle \*\*\* manzana \*\* lote \*\*, esto en la colonia \*\*\* de la Delegación \*\*\*, en dónde se encontraba también la agraviada de identidad reservada de iniciales L.T.M., acostada sobre la mesa de exploración ya que le iba a realizar una revisión del dispositivo intrauterino, por lo tanto ella tenía las piernas sobre las pierneras de dicha mesa y usted aprovechando esta circunstancia se saca el pene y se lo coloca en el área genital haciendo un movimiento de entrada en la vagina, esto por espacio de un segundo; éste hecho señor tiene una calificación jurídica preliminar como el delito de abuso sexual agravado, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 176 párrafo primero (al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto sexual) en relación al párrafo segundo (se

entiende por acto sexual cualquier acción dolosa con sentido lascivo, caracterizada por un contenido sexual que se ejerza sobre el sujeto pasivo), esto en relación al párrafo cuarto (hipótesis de: querella) y se considera este delito como agravado, como lo establece el artículo 178 en su fracción III el cual establece (por quién valiéndose de los medios que le proporcione su empleo), a su vez en relación con lo establecido en el artículo 15 (acción), 17 fracción I (delito instantáneo), 18 párrafos primero y segundo (acción dolosa) y en relación al 22 fracción I (los que lo cometan por sí), todos estos artículos del Código Penal vigente para la Ciudad de México, así mismo esta conducta se encuentra sancionada en el artículo 176 párrafo primero y 178 párrafo inicial, asimismo le hago del conocimiento que la persona que lo acusa es la propia víctima y querellante de iniciales L.T.M...<sup>1</sup>

3. Asimismo, una vez que el imputado se reservó su derecho a declarar, el agente del Ministerio Público solicitó se vincule a proceso al imputado ARTURO, señalando como datos de prueba los siguientes<sup>2</sup>:

- a) La entrevista de la querellante de iniciales L.T.M., así como su ampliación.
- b) Dictamen médico de la víctima de iniciales L.T.M., suscrito por la perito médica Bertha Núñez Colín.
- c) Informe de policía de investigación, suscrito por el policía Gabriel Chavarría Martínez.
- d) Inspección del lugar de los hechos y su ampliación.
- e) Dictamen de psicología de la víctima de iniciales L.T.M., suscrito por la maestra Lucero Ávila Sánchez.

<sup>1</sup> Audiencia inicial sin detenido, de fecha 29 veintinueve de agosto del 2018 (00:09:40 a 00:13:03 del audio y video).

<sup>2</sup> Ídem (00:15:30 a 00:34:53 del audio y video).

f) Cédula profesional del imputado ARTURO, expedida por la Secretaría de Educación Pública, con número \*\*\*\*\* de fecha 8 ocho de mayo de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, acreditándolo como Médico Cirujano.

h) Entrevista de la testigo circunstancial Elvira.

i) Oficio de la Dirección General de Profesiones, firmado por la Directora Maestra Graciela Alicia Pinto Martínez.

j) Entrevista del testigo Jesús.

k) Expediente psiquiátrico de la víctima de iniciales L.T.M., del Centro Integral de Salud Mental de la Secretaría de Salud, con nota médica firmada por el Doctor Urbina.

l) 42 cuarenta y dos impresiones fotográficas del lugar de los hechos, realizadas por la perito en fotografía Silvia Fabiola Armengot Avelino.

m) Dictamen psicológico victimal, suscrito por la perito en psicología Licenciada Blanca Magali Arredondo Trejo.

De igual forma la Defensa Particular presentó como datos de prueba de descargo los que a continuación se enumeran<sup>3</sup>:

a) La entrevista del imputado ARTURO, de fecha 24 veinticuatro de julio de 2015 dos mil quince.

b) La entrevista de Lorena, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince.

c) Pericial fotográfica a cargo de Nadia Marisol Rodríguez.

**4. Por lo que, en esa misma audiencia se VINCULÓ A PROCESO a ARTURO, por el hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, en agravio de la víctima de**

<sup>3</sup> Ídem (00:40:14 a 00:43:43 del audio y video).

identidad reservada de iniciales L.T.M., imponiéndosele como MEDIDA CAUTELAR: 1. La prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima; y 2. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral<sup>4</sup>; autorizándose el plazo de 2 dos meses para el cierre de la investigación.<sup>5</sup>

5. En fecha 3 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el Defensor Particular del Imputado ARTURO, interpuso el recurso de apelación en contra del auto de vinculación a proceso y la medida cautelar, en el que expuso sus agravios, y una vez notificadas las partes, el Ministerio Público Licenciado Felipe Fernando Rosales Álvarez, en fecha 10 diez de septiembre del año en curso, dio contestación a sus agravios, pronunciándose en un primer momento respecto a la vinculación a proceso, manifestando que no era su deseo solicitar audiencia de aclaración de alegatos; asimismo la víctima de identidad reservada de iniciales L.T.M., el mismo día y mes del año 2018 dos mil dieciocho dio contestación a los agravios formulados por el imputado; razón por la cual la Unidad de Gestión Judicial número Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, remitió ante este Tribunal de Alzada la carpeta judicial \*\*\*/\*\*\*/2018.

6. En fecha 5 cinco de octubre del 2018 dos mil dieciocho, se verificaron los registros que integran la carpeta judicial \*\*\*/\*\*\*/2018 y posteriormente el 10 diez de octubre del mismo año, se radicó el citado asunto bajo el número de carpeta judicial de Alzada U-\*\*\*/2018-SPPA, admitiéndose de plano el recurso de apelación, y al haber sido solicitado por la defensa y por la víctima la audiencia de aclaración de alegatos, se señalaron las 13:00 trece horas del día 17 diecisiete de octubre

<sup>4</sup> Ídem (01:00:30 a 01:00:57 del audio y video).

<sup>5</sup> Ídem (01:01:00 a 01:01:20 del audio y video).

del año 2018 dos mil dieciocho, para la celebración en la Sala de Oralidad de esta Tribunal de Alzada. Turnándose la carpeta judicial del Tribunal de Alzada al Magistrado ponente Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, para (sic)

7. El día 17 diecisiete de octubre del año en curso, constituidos en ésta H. Primera Sala Penal, para la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos, se encontraron presentes en la misma los Agentes del Ministerio Público Licenciados Felipe Fernando Rosales Álvarez, Azalea Silva Galindes y Fernando David Saldívar Moreno, la asesora jurídica privada Sayuri Herrera Román, así como el defensor particular Licenciado Roberto Julio Chávez Delgado, no así la víctima de identidad reservada de iniciales L.T.M., ni el imputado ARTURO, por lo que el Magistrado Ponente ordena se difiera la presente audiencia en aras del debido proceso y la tutela de los derechos humanos que le asisten a los involucrados en la presente audiencia, señalando el día 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a las 13:00 trece horas, misma que se llevará a cabo a puerta cerrada la continuación de la misma.

8. Siendo las 13:00 trece horas del día 24 veinticuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de aclaración de alegatos, encontrándose presentes el defensor particular, el imputado ARTURO, así los agentes del Ministerio Público, la víctima de identidad reservada de iniciales L.T.M., quien estuvo asistida por una perito en psicología y la asesora jurídica; en la cual se dio el uso de la voz a cada una de las partes, en donde la defensa reiteró lo contenido de sus alegatos; así mismo en dicha audiencia se llevó a cabo la lectura y explicación de la sentencia.

## CONSIDERANDO:

I. (COMPETENCIA): Este H. Tribunal Unitario de la Primera Sala Penal constituido en Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en razón de que la administración e impartición de justicia en esta Entidad Federativa corresponde al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de los servidores públicos (Magistrados), a los que les compete legalmente conocer de dicho recurso cuando se interponga contra las resoluciones por los Jueces del orden penal de la Ciudad de México; esto, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 44, 51 bis y 248, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y en atención al acuerdo 65-54/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, emitida en sesión plenaria ordinaria de fecha 8 ocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, publicado en el Boletín Judicial el viernes 16 dieciséis de enero del 2015 dos mil quince. Asimismo en la Declaratoria de Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y el Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del Distrito Federal, así como el acuerdo plenario 44-10-2015 de 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, que dejó sin efectos el contenido del punto sexto del acuerdo, primariamente mencionado en relación a la participación de los magistrados en el sistema procesal penal acusatorio en el que en su resolutivo SEGUNDO establece que la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México integrará el Tribunal de Alzada.

II. Es menester destacar la inclusión al marco constitucional del concepto de derechos humanos, por decreto de fecha 10

diez de junio de año 2011 dos mil once, por el cual se reformó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el que se establece que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Efectivamente el contenido del arábigo 1º, en sus párrafos primero, segundo y tercero, de la referida Constitución, cuyo tenor literal, es el siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, es pertinente citar la tesis jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, consultable en la página doscientos dos del Libro 5, correspondiente a abril de dos mil catorce, tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, del tenor siguiente:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

En este orden de ideas, este Tribunal actuará velando por el respeto a los derechos humanos del sentenciado ARTURO, así como de la víctima de identidad reservada de iniciales L.T.M., en igualdad de circunstancias, con base en la normatividad constitucional y convencional.

**III. (OBJETO DE LA APELACIÓN):** El recurso de apelación planteado tiene el alcance que le confiere el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se dispone que a este Tribunal de Alzada, le corresponde la admisión y en su caso el desechamiento del recurso de apelación planteado, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, sin que se extienda el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, lo que se procederá sólo en caso de que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, esto es en términos del artículo 16 Constitucional.

**IV. (VIDEOGRABACIÓN):** Antes de emitir la resolución, este Tribunal de Alzada, analizó y visualizó en el sistema de cómputo con que se cuenta en esta Alzada, el contenido de los audios y videos remitidos por la Unidad de Gestión Judicial Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los cuales contienen el sello de la Unidad de Gestión que lo remite, así como la firma de la Juez

de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Maestra Adriana Ivett Morales Chávez, documental pública que se le concede valor en términos de los artículos 50, 51, 61 y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo que encuentra sustento el criterio jurisprudencial aplicado a *contrario sensu*, que a la letra dice:

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SI EL JUEZ FEDERAL RESUELVE CON BASE EN LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD's) QUE LAS CONTIENEN SIN QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE CERTIFICADOS CON EL SELLO Y LA FIRMA CORRESPONDIENTES, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.- A partir de la instauración del sistema procesal penal acusatorio y oral, las video-grabaciones de las audiencias contenidas en archivos informáticos almacenados en un soporte material, como lo es un disco versátil digital (DVD), constituye un medio apto para producir seguridad en las actuaciones que se generen por el juzgador, así como para garantizar la legalidad y transparencia del desarrollo de cada una de las etapas del proceso penal, como lo disponen los artículos 40 y 41 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado) y 50, 51, 61 y 71 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que los discos que se emitan deben considerarse documentos públicos, pues forman parte de un expediente judicial que contiene el resultado del desahogo de las diligencias inherentes al proceso y, por ende, deben estar certificados, es decir, contener el sello del órgano jurisdiccional, así como la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expida, a fin de dar certeza sobre su autenticidad a las partes intervenientes. En ese sentido, si el Juez Federal emitió una sentencia basándose en los discos versátiles sin certificación, ello constituye una violación procesal que amerita la reposición del

procedimiento para el efecto de que se allegue de esos documentos debidamente certificados y, en su momento, vuelva a emitir la resolución correspondiente.

**V.** Previo al estudio del asunto, resulta pertinente señalar por cuestión de método, se dará primeramente contestación a los agravios expuesto por la defensa del imputado ARTURO, respecto al AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, para posteriormente entrar al análisis de la medida cautelar apelada.

Al respecto la Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Maestra Adriana Ivett Morales Chávez, refirió para sustentar su resolución que los datos de prueba expuestos por el agente del Ministerio Público, permiten establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO y que existe la probabilidad de que el imputado lo ha cometido<sup>6</sup>.

**VI.** Determinación que fue apelada por la defensa particular del imputado ARTURO y por lo tanto formuló agravios (foja 28) y (foja 29 a 35), en los siguientes términos:

**1). PRIMER AGRAVIO:** Existen contradicciones sustanciales en las entrevistas realizadas a la víctima de identidad reservada con iniciativas L.T.M., de tiempo, modo y lugar, al haber referido en su primera entrevista que en una supuesta revisión médica del “diu” sintió algo caliente y que al incorporarse notó supuestamente a mi defenso con el pene de fuera “flácido” y en una segunda entrevista refiere que al sentir caliente sintió un gusto, un placer y una entrada y salida de su vagina, en otras palabras intenta señalar que hubo una penetración.

<sup>6</sup> Ídem (00:43:47 a 00:51:17 del audio y video)

De lo que se advierte que primeramente la víctima pretende fundar un acoso sexual (*sic*) y en la segunda una violación, es decir, existe una contradicción que deja en estado de indefensión a su defenso, con lo cual se viola en su contra el principio de presunción de inocencia. Además, de que su defenso ofertó dato de prueba donde se encuentra otra contradicción directa bajo la entrevista que se realizó a la C. Lorena, quien afirmó estar todo el tiempo con su defendido, por ende, contradice lo señalado por la supuesta víctima.

**2). SEGUNDO AGRAVIO:** Causa agravio a su defenso la violación que existe en el auto de vinculación a proceso al no reunir los requisitos del artículo 19 Constitucional, al violentar el principio de contradicción, igualdad de partes y presunción de inocencia, pues a pesar de las fallas del Ministerio Público, suplió sus deficiencias, al haber dejado de observar las pruebas de descargo que existen a favor de ARTURO, siendo las siguientes: 1) entrevista de su defenso, 2) entrevista de la testigo Lorena, quien manifestó estar con el imputado en el momento de los supuestos hechos, 3) inspección del consultorio del imputado donde se aprecia que existen dos consultorios médicos, por lo que válidamente podría encontrarse en uno de ellos la C. Lorena. 4) La determinación diversa del Ministerio Público que señaló que existían contradicciones en la declaración de la supuesta víctima y mandaba a reservar la investigación. Por lo que tuvo que haber tomado en cuenta que a la testigo Lorena, no le constaron los hechos.

**VII.** Por su parte el agente del Ministerio Público formuló su contestación de agravios (fojas 58 a 62), solicitando se confirme el Auto de Vinculación a Proceso, recurrido por estar apegado a derecho y a las constancias procesales, al haber contado con

datos de prueba suficientes para ello, por lo que el dicho de la ofendida no se encuentra aislado, resultando intranscendentales las contradicciones que arguye la defensa al respecto y por lo que contrario a lo que manifiesta la defensa, la Juez de Control tomó en cuenta todos y cada uno de los datos aportados en la audiencia, por lo que, los datos de prueba que arguye la defensa y que obran a favor de su defenso no resultan idóneos para poder establecer que el imputado no cometió el hecho que le imputó la agente del Ministerio Público, al no encontrarse corroborado con algún otro dato de prueba.

**VIII.** Por su parte, la víctima de identidad reservada de iniciales L.T.M., dio contestación a los agravios (fojas 63 a 78), en los que señaló que debe confirmar el auto de vinculación a proceso, ya que dentro de la audiencia el agente del Ministerio Público, fue preciso en formular imputación al señalar las circunstancias de ejecución, tiempo, modo y lugar de los hechos, ya que desde que presentó su denuncia estableció que los hechos acontecieron el día 5 cinco de junio del año 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 17:00 horas, sin que sea su pretensión imputarle otro delito por otra figura diversa, siendo su declaración verosímil y la cual se encuentra robustecida con otros elementos de prueba, por lo que contrario a lo que arguye la defensa, la Juez de Control valoró de manera eficaz todos los datos de prueba aportados por la agente del Ministerio Público, tomando en cuenta que nos encontramos ante un delito de perspectiva de género de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción III de la Ley General de Víctimas.

## PERSPECTIVA DE GÉNERO

Previo al análisis del estudio de los agravios expuestos por la defensa del imputado, resulta pertinente señalar que al encontrarnos ante un delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, este Unitario se encuentra obligado a juzgar el presente asunto con perspectivas de género, ante lo cual, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado al respecto, esto con el fin de respetar, proteger y garantizar, bajo los principios universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación, consagrados en los artículos 1 y 4 Constitucionales; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2, y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, así como de los artículos 10, 11 y 12 de la Convención de Belém Do Pará,

Ello es así, pues el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país imparten justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su condición de sexo o género, es decir, implica que el Juzgar considerando las situaciones de desventaja, que por cuestiones de género discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que el Juzgador debe cuestionar los estereotipos preconcedidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación.

Lo que tiene sustento con los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ACESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.- Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares

de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL.** El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona conductas atentatorias de la libertad sexual, las cuales, bajo determinadas circunstancias, se producen como una forma radical de violencia basada en el género. Por ello, el hecho de que el Estado las sancione, es fundamental para una población que vive estigmatizada por esta forma de violencia, especial y estadísticamente, las mujeres. En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, lo que implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta el sistema penal acusatorio, entre otras afines.

**VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona conductas atentatorias de la libertad sexual, las cuales, bajo determinadas circunstancias, se producen como una forma radical de violencia basada en género. Por ello, el hecho de que el Estado las sancione, es fundamental para

una población que vive estigmatizada por esta forma de violencia, especial y estadísticamente, las mujeres. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que este fenómeno es resultado de patrones socioculturales discriminatorios que la reproducen e incentivan, enviando un mensaje de control y poder sobre las mujeres, y su gravedad, invisibilizada a nivel social, es patente a nivel estadístico y de impunidad, tan es así que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, recomendó al Estado Mexicano, entre otras cosas, adoptar medidas para fomentar la denuncia de los casos de violencia contra la mujer, como la violación, y garantizar que existan procedimientos adecuados y armonizados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de estos actos. Sin embargo, existen circunstancias personales inhibitorias de la denuncia, como la culpa y la vergüenza que sufren las víctimas, incluso la cercanía con su agresor; por consiguiente, aquéllas se recrudecen debido al trato inadecuado y discriminatorio de algunas autoridades. En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, pues la trascendencia de hacerlo, implica acelerar la erradicación de los estereotipos persistentes que entorpecen la persecución de estos delitos y endurecen la impunidad que los circunda.

## CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:

Es de señalarse que una vez analizados los agravios formulados por la defensa pública, se determina que resultan infundados para revocar la resolución impugnada, a los cuales se dará contestación atendiendo a lo establecido en el artículo 461 del

Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo las siguientes consideraciones:

## PRIMER AGRAVIO:

Resulta infundado el agravio que hace valer la defensa respecto a la resolución apelada, pues contrario a lo que señala, el auto de vinculación a proceso dictado por la Juez de Control, no transgredió los artículos 19 Constitucional y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haber establecido el hecho delictuoso que le fue imputado a ARTURO, asimismo, respecto a los antecedentes de la investigación y circunstancias de tiempo, lugar y ejecución del hecho, la A quo le señaló que los mismos habían quedado establecidos por la agente del Ministerio Público, al momento de haberle formulado imputación, de los cuales tuvieron conocimiento tanto el imputado como su defensa dentro de la audiencia, por lo tanto, los tuvo por reproducidos al momento de emitir su resolución, estableciendo además, que al imputado se le había dado la oportunidad de declarar, manifestando que no era su deseo hacerlo, asimismo señaló los razonamientos lógicos y jurídicos que le permitieron concluir que los antecedentes expuestos por la agente del Ministerio Público se desprendieron datos de prueba que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señalada como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO y que existe la probabilidad que lo cometió.

Como se ve, la resolución apelada satisface los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los numerales 16 y 19 Constitucional, así como los numerales 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, este unitario advierte que contrario a lo que arguye la defensa pública, tal como lo estableció la Juez de Control, los datos prueba expuestos por la agente del Ministerio Público (índicios razonables que así lo permiten suponer), resultan suficientes, idóneos y pertinentes, para poder establecer que se cometió un hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, así como la existencia de la probabilidad de que el imputado lo cometió, pues al respecto se cuenta con:

La querella de la víctima de identidad reservada de iniciales L.T.M., quien refiere haber sido agredida sexualmente por el imputado ARTURO, al señalar: que el día 5 de junio del año 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 17:00 diecisiete horas, acudió a la calle con número \*\*, en la Colonia \*\*\*, para que le realizaran una revisión en el tobillo, ya que se lastimó jugando fútbol, en donde fue atendida por el Doctor ARTURO (ahora imputado), quien posteriormente le dijo que le iba a checar el "diu", ya que tenía mucho tiempo que no se lo había revisado, por lo cual ella aceptó, y una vez que ella se acostó en la mesa de exploración y colocó sus piernas sobre las pierneras, que para esto ella, ya no tenía ropa interior, siendo que no había ninguna enfermera en el consultorio y en ese momento se percata que el imputado toma unos guantes y se aplica un gel, posteriormente se lo comenzó a aplicar en la vagina por lo cual ella sintió frío, lo cual se le hizo raro porque posteriormente sintió caliente, en ese momento ella se levantó porque sintió que le acercó el pene, se incorporó y vio que tenía su pene fuera del pantalón.

Entrevista que resulta eficaz, al provenir de la persona quien directamente resintió el hecho delictivo y de la cual se pudieron determinar las circunstancias de tiempo, lugar y ejecución del mismo, al haber señalado directamente al imputado como la

persona que la agredió sexualmente, cuando se encontraba sin su ropa interior en la mesa de exploración para una revisión del “diu”, circunstancia que fue aprovechada por el imputado para tocarle con su pene su área vaginal, ello sin su consentimiento, pues de su entrevista dejó en claro que ella nunca dio su voluntad para tal hecho.

Por lo que, este unitario comparte el criterio de la Juez de Control, en haberle dado ponderación a lo manifestado por la víctima de Iniciales L.T.M., al estar ante un delito de perspectiva de género, lo que implica un estándar probatorio especial, toda vez que por lo general este tipo de delitos son de realización oculta, por lo que, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentos, lo que en el presente caso aconteció, ya que la víctima fue tajante en referir que el momento en que el imputado le iba hacer la revisión del dispositivo “diu”, ella se encontraba sola con el imputado en su consultorio, lo cual fue aprovechado por el mismo para tocarle con su pene su área vaginal, de lo que se evidencia el estado de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima por su condición de ser mujer al haberse sometido a este tipo de revisiones médicas.

Lo anterior tiene sustento con el siguiente criterio jurisprudencial:

**VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras ex-

traordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: “TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”, las cuales deben ser observadas por las personas imparcializadoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elemen-

tos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Ahora bien, respecto a lo que arguye la defensa en el sentido de que las circunstancias de tiempo, lugar y ejecución del hecho, se contraponen con las dos entrevistas de la víctima de iniciales L.T.M., al haber referido en una primera entrevista:

que en una supuesta revisión médica del 'diu' sintió algo caliente y que al incorporarse notó supuestamente mi defenso con el pene de fuera flácido.

En tanto, que en una segunda entrevista refirió:

que al sentir caliente sintió un gusto, un placer y una entrada y salida de su vagina

Al respecto es de señalarse, que dicho agravio es infundado, ya que tal como lo estableció la Juez de Control, el hecho de que el pene del imputado haya estado flácido o erecto, así como, que la víctima haya referido que sintió una excitación, dichas manifestaciones no resultan sustanciales para desvirtuar el hecho delictivo que le imputó la agente del Ministerio Público a su defenso,

pues al estar ante un delito como el que nos ocupa, el acto sexual quedó satisfecho en el instante en que el imputado tocó con su pene el área de la vagina de la víctima, sin su consentimiento, pues tal como se ha señalado la misma nunca aceptó que se llevara a cabo dicha conducta.

Asimismo, respecto al estado de indefensión que arguye la defensa al no haber podido debatir las dos entrevistas de la víctima, al pretender fundar en la primera entrevista un delito de abuso sexual y en una segunda una violación; es de aclararle al apelante, que de acuerdo a lo manifestado por la agente del Ministerio Público en la audiencia, al referirse a la segunda entrevista de la víctima, no se advierte que haya dicho textualmente “una entrada y salida de su vagina”, ya que la misma solo manifestó “que sintió un movimiento de entrada”; aunado de que la agente del Ministerio Público, le hizo saber claramente tanto al imputado como a su defensa, el hecho por el cual formulaba imputación, siendo este el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, por lo que, el apelante tuvo la oportunidad de debatir dichos argumentos, tan es así, que en su momento expuso sus datos de prueba de descargo; motivo por el cual no se advierte que el imputado haya quedado en estado de indefensión como lo pretende hacer valer en sus agravios el apelante.

Por lo tanto, se comparte la determinación de la Juez de Control en haber establecido que las manifestaciones que hizo la defensa en su momento, no resultan sustanciales para desvirtuar lo manifestado por la víctima, pues en el nuevo sistema penal acusatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso no se requiere de pruebas fehacientes y un estándar probatorio alto, sino únicamente datos de prueba que bajo la razón y la lógica sean suficientes que “ESTABLEZCAN” que se cometió

un hecho con apariencia de delito y la “PROBABILIDAD” de que imputado lo cometió o participó en su comisión.

Bajo esta línea de pensamiento, tenemos que es claro que a raíz de la entrada de la vigencia del Sistema Procesal Penal Acusatorio, se modificó las expresiones “comprobar” por “establecer” y “cuerpo del delito” por “hecho que la ley señala como delito” de ahí que ya no se exija que el estándar de prueba recaiga sobre el denominado “cuerpo del delito”, entendiéndose éste como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente.

Lo que tiene sustento con la jurisprudencia, emitida por la Décimo Época, Registro: 2014800, Instancia: Primera Sala, que a la letra dice:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).- Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones “com-

probar” por “establecer” y “cuerpo del delito” por “hecho que la ley señala como delito”, las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de “pruebas” ni se exige “comprobar” que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí —como sucede en el sistema mixto—, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado “cuerpo del delito”, entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho funda-

mental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

De igual manera, no le asiste la razón a la defensa pública, al señalar que lo manifestado por la víctima de iniciales L.T.M., resulta inverosímil, ya que por el contrario su imputación se encuentra corroborada con los siguientes datos de prueba:

Con las entrevistas de los testigos Elvira y Jesús, quienes si bien, no les constan los hechos, también lo es, que corroboran circunstancias posteriores a los mismos, ya que, por lo que, hace a la testigo Elvira, refirió que el día y hora de los hechos al encontrarse a las afueras de su domicilio escuchó unos golpes fuertes que provenían de la puerta del edificio que está pegado al lugar en donde ella vive y que es en calle \*\*\*, manzana \*\*, lote \*\*, esto en la Colonia \*\*\* en la Delegación \*\*\* y en donde hay un consultorio médico y que después de haber escuchado esos golpes se da cuenta que cayeron unos pedazos de vidrio de una ventana y en ese momento escuchó los gritos y observó las manos de una persona del sexo femenino que pedía auxilio, lo que es acorde con lo manifestado por la víctima la cual refirió: que debido a lo acontecido comenzó a golpear la ventana incluso rompió un vidrio y a través de dicha ventana pidió a las personas que se encontraban fuera ayudaran; asimismo, dicha

testigo corrobora el estado emocional en que la víctima se encontraba en ese momento, al señalar: "que estaba gritando y le dijo que el doctor la quería violar y que quería que la ayudara", por lo cual ingresó al lugar en donde estaba la víctima, quien se encontraba en la pared y estaba temblando y que el imputado se encontraba parado en la puerta; refiriendo además que pudo percatarse que en dicho lugar únicamente se encontraba la víctima y el imputado.

Siendo fortalecido dicho testimonio con lo manifestado por el testigo Jesús, quien refirió ser tío de la agraviada, quien también acudió a auxiliarla, en donde se percató que la misma se encontraba alterada y la cual era acompañada de la testigo Elvira, diciéndole lo que le había hecho el imputado.

Asimismo, se cuenta con informes expedidos por peritos en la materia, siendo los siguientes:

Dictamen médico de la víctima de iniciales L.T.M., suscrito por la perito médica Bertha Núñez Colín, quien a la explotación física observó que presentaba una excoriación dérmica de 1.5 centímetros en la cara posterior del dedo índice de mano derecha, con la cual corrobora la lesión que se ocasionó al haber golpeado el vidrio de la ventana del consultorio, debido al hecho acontecido.

Así como, también se cuenta con el dictamen de psicología de la víctima de iniciales L.T.M. suscrito por la maestra Lucero Ávila Sánchez, y el Dictamen psicológico victimal, firmado por la perito en psicología Licenciada Blanca Magali Arredondo Trejo, expertos en la materias antes citadas, quienes fueron acordes en señalar que la víctima, sí presenta alteraciones conductuales y psicoemocionales de las que son compatibles con las personas que han sufrido algún tipo de agresión sexual.

De igual manera, se cuenta con 42 cuarenta y dos impresiones fotografías, realizadas por la perito en fotografía Silvia Fabiola Armegot Avelino, en donde se apreció el consultorio médico señalado como el de los hechos, así como la mesa de exploración, en donde se pudo observar que cuenta con unas pierneras.

Asimismo, se cuenta con el informe de investigación, elaborado por el policía Gabriel Chavarría Martínez, quien al entrevistar a la víctima, está fue contestes con lo que le manifestó a dicho policía como lo que refirió al agente del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, obran las documentales consistentes en la copia de la cédula profesional del imputado y el Oficio de la Dirección General de Profesiones con las cuales se acredita que el imputado cuenta con la profesión de médico cirujano, con número de cédula profesional \*\*\*\*\*, expedida en el año 1984 mil novecientos ochenta y cuatro.

Datos de prueba, que al ser valorados de manera conjunta, se estima que de acuerdo a la valoración libre y lógica, además atendiendo a la sana crítica y la racionalidad que debe imperar en la valoración de los datos de prueba, en términos de lo dispuesto en los artículos 265 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se acredita la existencia del hecho delictivo, así como la existencia de la probabilidad que el imputado ARTURO lo cometió; conducta que la llevó a cabo como autor material, lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma como lo es la libertad sexual de las personas, que en el presente caso lo fue la víctima de iniciales L.T.M.

Sin que, se advierta ninguna causa de extinción de la acción penal, de las que señala el artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal y 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo, se puede establecer, que tampoco se des-

prende ninguna circunstancia que excluya la tipicidad de la conducta desplegada por el imputado, de las que previene el artículo 29, apartado a), fracciones I a IV del Código Sustantivo de la materia, por otro lado, no existe ninguna causa de justificación de la conducta del imputado, de las que precisa el numeral antes citado, inciso c), en las fracciones I y IV, del Código Penal citado.

Siendo pertinente señalar que la Juez de Control tuvo por acreditada la agravante de: POR QUIEN VALIÉNDOSE DE LOS MEDIOS QUE LE PROPORCIONA SU PROFESIÓN.

Sin que se pase por alto, que obran los datos de prueba de descargo expuestos por la defensa, mismos que no resultan eficaces para destruir la imputación que hizo en su contra la víctima de iniciales L.T.M.

Sin que se advierta que lo manifestado por la víctima de iniciales L.T.M., se contraponga con lo referido por la testigo de descargo Lorena, como lo pretende hacer valer la defensa en sus agravios, ya que como es analizado del cuerpo de la presente resolución, la imputación de la antes citada, esta corroborada con otros elementos de prueba, entre los que se encuentran lo referido por los testigos Elvira y Jesús, quienes auxiliaron a la víctima momentos después del hecho, sin que los mismos hicieran alusión de la presencia de testigo Lorena, en dicho lugar, ya que incluso la testigo Elvira, señaló que se percató que la víctima y el imputado se encontraban solos en el momento en que ella llegó auxiliar a la víctima.

## SEGUNDO AGRAVIO:

De igual manera, resulta infundado el agravio que hace valer el apelante al referir que lo resuelto por la Juez de Control en el

auto de vinculación a proceso se violentó en su contra el principio de presunción de inocencia y el de igualdad entre las partes, al haberle suplido deficiencias técnicas del Ministerio Público, ya que omitió valorar los datos de prueba que expuso dentro de la audiencia de debate.

Al respecto, no advierte que se haya transgredido en su resolución los principios antes citados, ya que la negativa del imputado no se encuentra corroborada con algún dato de prueba idóneo que acredite su dicho, siendo que por el contrario, se cuenta con la imputación directa de la víctima de iniciales L.T.M., quien lo señala como la persona que la agredió sexualmente, al haber aprovechado que se encontraba sin su ropa interior, al hacerle la revisión del “diu” para tocarle con su pene en su área vaginal, sin su conocimiento, siendo corroboradas sus manifestaciones con las testimoniales de Elvira y Jesús, así como con los diversos informes rendidos por peritos en la materia de medicina y psicología, las impresiones fotográficas tomadas en el lugar de los hechos, el informe de policía judicial y la inspección ocular.

Ahora bien, respecto a los datos de prueba de descargo que expuso la defensa en la audiencia para fortalecer la negativa del imputado, como lo son: la entrevista de Lorena y la inspección ocular, realizada en el consultorio del imputado, resultan insuficientes para el fin que fueron propuestos, pues tal, como lo señaló la *A quo*, el hecho de que en el lugar existieran dos consultorios, no es un obstáculo para que no se hubiera llevado a cabo la conducta ilícita, pues se está ante un delito de realización oculta, en donde para su acreditación no se requiere de testigos; así como tampoco se corroboró con algún dato de prueba eficaz, que el día de los hechos la testigo de descargo Lorena, estuviera con el imputado en alguna consulta, siendo que por el contrario

la manifestación de dicha testigo se contrapone con lo referido por los testigos de Elvira y Jesús, los cuales fueron acordes en señalar que en el lugar de los hechos solo se encontraban la víctima de iniciales L.T.M., y el imputado.

Asimismo, resultan inatendibles las manifestaciones que hace la defensa respecto a que en varias ocasiones la carpeta judicial fue enviada a reserva en la agencia del Ministerio Público, debido a las contradicciones de la víctima en sus entrevistas; ya que dichas manifestaciones no resultan trascendentales para el caso que nos ocupa, al no ser materia de análisis que haya motivado el presente recurso.

Por lo tanto, este Unitario no advierte que se haya transgredido en contra del imputado el principio de igualdad de las partes, pues tal como se ha precisado en el cuerpo de la presente resolución, los datos de prueba que fueron expuestos por la agente del Ministerio Público al momento de solicitar la vinculación a proceso, resultaron idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes, para acreditar, con el rigor probatorio requerido en esta etapa procedimental, los requisitos Constitucionales y legales para haber vinculado a proceso a su defenso, aunado de que los datos de prueba que ofertó el apelante no resultaron idóneos para desvirtuar la imputación que la víctima hizo en su contra del imputado; por ende, tampoco se transgredió el principio de presunción de inocencia de su defendido, pues este seguirá operando hasta que no se haya acreditado su culpabilidad con el dictado de una sentencia condenatoria.

Cabe hacer la aclaración al apelante que el hecho de que se haya juzgado el presente asunto con perspectiva de género, ello no implica que se haya resuelto con desigualdad, al ser el imputado hombre y la víctima mujer, pues tal como se ha

señalado, se le vinculó a proceso porque los datos de investigación aportados por la agente del Ministerio Público, resultaron idóneos, pertinentes y suficientes para acreditar el hecho delictuoso.

Asimismo, de la videogramación se advierte que la Juez de Control, en todo momento privilegió el principio de contradicción al haber dado a la defensa la oportunidad de debatir en cada una de las intervenciones de la Agente Ministerio Público durante la audiencia, cumpliendo con ello, establecido por el artículo 20 Constitucional, párrafo primero y artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, no se advierte que la Juez de Control haya suplido deficiencias técnicas del Ministerio Público ni mucho menos que haya transgredió lo establecido en su artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales (congruencia de la resolución), como lo pretende hacer valer la defensa, ya que la resolución cumple con las características de completa-exhaustividad, imparcialidad y congruencia, toda vez que, lo resuelto por la *A quo* en el auto de vinculación a proceso, tuvo congruencia con la imputación formulada por la agente del Ministerio Público, así como se estableció claramente los datos de prueba con los cuales tuvo por acreditado la existencia del hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO y la existencia de la probabilidad de que el imputado lo cometió, por lo que su resolución estuvo debidamente fundada y motivada, pues en ella, se señalaron los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias particulares y las causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, existiendo una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso en particular.

Asimismo, respecto a las manifestaciones que hace la defensa respecto que la Juez de Control adicionó elementos que no fueron expuestos ni tratados por la agente del Ministerio Público, dichos argumentos resultan inatendibles para este unitario, toda vez que no establece con precisión qué elementos a su consideración fueron adicionados dentro de la resolución que nos ocupa.

Por consiguiente, al resultar infundados los agravios de la defensa pública, se CONFIRMA el punto resolutivo PRIMERO, en la que se dictó auto de vinculación a proceso en contra de ARTURO, por el hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, en agravio de la víctima de iniciales L.T M.

## VI. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Al analizar las reflexiones de la defensa particular en su escrito de agravios, este unitario advierte que se inconformó sobre la medida cautelar prevista en la fracción XI del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la: suspensión temporal en el ejercicio de su profesión como médico.

Sobre esa consideración, es de señalarse que la Juez de Control, sustentó su determinación en lo siguiente:

...ésta determinación tiene fundamento en el artículo 159 del código procesal para tomar en cuenta, tomo los criterios de proporcionalidad y mínima intervención, si bien, la solicitud es legítima al provenir de dichas partes procesales y oportuna porque ya se le vinculó al señor ARTURO a proceso, con relación a su procedencia

advierto que sí existe una necesidad, un riesgo a cautelar, que efectivamente ese riesgo a cautelar se encuentra previsto en el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que esta juzgadora toma en cuenta las circunstancias del hecho y las situaciones particulares en que se encuentra en éste caso la víctima y el riesgo fundado de que se cometa contra dicha persona que pueda afectar su integridad personal o ponga en riesgo su vida, pero tomando en consideración que ese artículo 170 también tutela no sólo el riesgo para la víctima, sino Incluso el riesgo para la comunidad y atendiendo a la naturaleza de los hechos y más aún la mecánica, cómo sucedieron estos, y cómo se llevaron a cabo, consideró que sí es necesario imponer ambas medidas cautelares que solicita el agente del Ministerio Público, sin ser procedente imponer la que señala la defensa, a razón de que con la fracción VIII ya se encuentra cubierta la relativa a la fracción VII, porque la circunstancia de prohibirle al señor ARTURO comunicarse con la víctima en este caso de cualquier modo pues implica también el hecho de pues no puede tener contacto con ella (*sic*). Ahora bien, si bien es cierto la defensa señala que el imponerle la prevista en la fracción XI podría considerarse como una prueba anticipada, sin embargo, esto incluso encuentra sustento en el propio artículo 5º constitucional, que señala claramente que el ejercicio de la libertad profesional sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o cuando se afecten los derechos de la sociedad; por consecuencia al advertir esta juzgadora que la comunidad puede verse en un riesgo o la sociedad dada la naturaleza de cómo se llevaron a cabo los hechos es por lo cual se impone la medida cautelar prevista en el artículo 155 fracción XI y tomando en cuenta que la misma nada más es de manera temporal es decir en lo que dura el proceso pues consecuencia no constituye una prueba

anticipada, por lo cual son idóneas estas medidas cautelares, proporcionales y no obstante ello, el señor ARTURO puede dedicarse a cualquier otra actividad siempre y cuando sea lícita, su vigencia será por todo lo que dura el proceso y también se le apercibe el señor ARTURO que en caso de no cumplir con la medida cautelar de prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima se puede hacer primeramente acreedor a un arresto y posteriormente a la revisión de la medida, imponerle una más severa que puede llegar a ser incluso hasta la prisión preventiva justificada. Por lo cual resuelvo: PRIMERO. Se estima adecuada proporcional imponerle a ARTURO las medidas cautelares previstas en el artículo 155 fracciones VIII y XI del código procesal, su duración será por todo lo que dura el proceso, pido se gire oficio al director de la unidad supervisora de medidas cautelares, para que inscriba en sus registros estás y de seguimiento a las mismas dejara en la carpeta administrativa versión escrita de esta determinación, quedando las partes procesales notificadas y se les informa que en caso de inconformidad tienen 3 días para apelar la misma...

Al respecto, el recurrente expuso como agravios:

1. La suspensión del ejercicio de su profesión como médico, es excesiva y violenta el principio de proporcionalidad al ser una pena anticipada y trasgrede el principio de presunción de inocencia.

2. La A quo suspende la profesión médica porque existe un peligro para la comunidad sin señalar las razones o motivos para considerar dicho peligro y el por qué dicha medida resulta necesaria y adecuada.

3. Se transgredió el derecho que tiene mi defenso de presunción de inocencia, toda vez que al considerarlo como “un peligro”

para la comunidad, se tienen por ciertos los hechos que se le imputan a pesar de que la denuncia fue hace más de tres años, y no existe ningún dato de prueba que justifique que es un peligro para la comunidad.

4. Se deja en estado de indefensión al cortarle su medio de sustento del que sostiene su familia, sino además le afecta de manera directa a su prestigio profesional.

5. Los hechos que se le acusan a mi defenso son un ejercicio de su profesión médica, los mismos no son contundentes para deducir fundadamente que cometeré necesariamente un hecho delictivo contra algún paciente, pues, tal como consta de los datos de prueba manifestados en la audiencia de control, existen diversas declaraciones, incluso la de la supuesta víctima, quien manifestó que desde niña se atiende con el doctor.

6. Tampoco existe indicio fundado alguno que señale que se pone en peligro a la víctima, pues, tal como se argumentó y fundó, cuenta con medidas de protección tanto del Ministerio Público como del Juzgado de Control, donde existen diversas medidas cautelares que le prohíben acercarse o intimidar a la víctima o su familia. Luego entonces, resulta lesivo de los derechos fundamentales la suspensión de profesión pues por ello subsiste y si bien es cierto podría desempeñar otra actividad que es difícil por su edad y falta de capacitación en otras áreas, también es cierto que el daño de su reputación profesional es un daño irreversible que le causaran, constituyendo una pena anticipada.

Por su parte, la agente del Ministerio Público, formuló su contestación de agravios:

La juzgadora fue clara en todo momento en fundar y motivar su resolución, estableciendo incluso porque era proporcional e idó-

nea, aplicando la mínima intervención de acuerdo a las circunstancias de cada persona, pues incluso no hay que pasar por alto que la juzgadora atendiendo precisamente a garantizar la seguridad de la víctima, se debe de proporcionar protección no solo a la víctima sino también a la comunidad, toda vez que el imputado valiéndose de las circunstancias que le da su profesión, cometió la conducta, y siendo que esta medida idónea, con el fin de evitar de que no haya mayor riesgo hacia sus pacientes.

Es incorrecto que el apelante refiera que la imposición de la medida cautelar de suspender el ejercicio de su profesión como médico a su representado se le está imponiendo una pena adelantada en razón de que dicho ordenamiento legal establece con claridad que dicha suspensión es temporal.

Es incorrecto que mencione que se violentó su derecho al mínimo vital, contraviniendo los artículos 1º y 5º constitucionales; lo anterior en razón de que atendiendo al principio pro persona y a la igualdad de derechos tanto del imputado como la víctima, es que incluso, encuentra sustento su determinación en el propio artículo 5º Constitucional, el cual señala claramente que el ejercicio de la libertad profesional solo podrá determinarse por resolución judicial cuando se ataque los derechos de terceros.

En tanto, la víctima de identidad reservada de iniciales L.T.M., dio contestación a los agravios (fojas 63 a 78), en los que señaló:

La medida cautelar impuesta no es excesiva sino proporcional, y tampoco se trata de una pena anticipada puesto que, su propia denominación indica, se trata de una medida de cuidado que tampoco transgrede el principio de presunción de inocencia, además de ser una facultad prevista en el artículo 5º Constitucional, se encuentra

ajustada a la necesidad de salvaguarda de las personas y atiende a que la libertad de dedicarse a la profesión o actividad laboral que las personas elijan no es absoluta, puesto que esta actividad debe ser lícita y, en el caso, el probable responsable utilizó su profesión para cometer el ilícito que se persigue.

Habiendo analizado y confrontado lo resuelto por la Juez de Control en la audiencia inicial respecto a las medidas cautelares, se concluye que los mismos resultan infundados para modificar la resolución combatida.

Resulta pertinente señalar que ARTURO, fue vinculado a proceso por el hecho que la ley señala como el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, (al haberse actualizado la hipótesis: cuando fuere cometido por quien valiéndose del medio que le proporciona su profesión), cometido en agravio de la víctima con iniciales L.T.M.

La Juez de Control una vez que escuchó a las partes y aplicando el criterio de mínima intervención, le impuso a ARTURO, las medidas cautelares previstas en las fracciones VIII y XI del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en:

- a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima.
- b) Suspensión temporal del ejercicio de su profesión como médico.

Habiendo señalado la Juez de Control que las mismas serán por el tiempo que dure el proceso, pudiendo dedicarse a cualquier otra actividad.

Ahora bien, este Unitario comparte la determinación de la Juez de Control en haber impuesto al imputado ARTURO, la me-

dida cautelar prevista en el artículo 155 fracción XI, consistente en: suspensión temporal del ejercicio de su profesión como médico, al considerar que la misma resulta idónea y proporcional, por lo que resultan infundados los agravios que hace valer al respecto el apelante, por las siguientes consideraciones:

Cabe señalar previamente que de acuerdo al artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las medidas cautelares tienen tres finalidades:

a) Asegurar la presencia de imputado en el procedimiento. Este parámetro se encuentra contemplado en el numeral 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

b) Garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo. Al respecto el artículo 170 del Código Nacional del Procedimientos Penales, en donde establece la ponderación del riesgo tanto para la víctima, los testigos o comunidad.

c) Evitar la obstaculización del proceso. Éste parámetro se encuentra contemplado en el numeral 169 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al respecto, es de señalarse que la Juez de Control, para imponer la medida cautelar de suspensión temporal del ejercicio de su profesión como médico, atendió debidamente a las circunstancias del hecho, al advertirse que el imputado se valió de los medios que le proporciona su profesión como médico para cometer la conducta ilícita, ya que aprovechó que la víctima de iniciales L.T.M., era su paciente, la cual le refirió que le tenía confianza al conocerlo desde que era niña, por lo que, al acudir a una revisión de un tobillo, el imputado le dijo que le iba a revisar el “diu”, y provechando que la víctima se encontraba en la mesa de ex-

ploración, sin su ropa interior, le tocó con su pene en área de su vagina, sin su conocimiento; de lo que se advierte que el imputado se valió de los medios que le proporciona su profesión para cometer el hecho delictuoso.

Por lo que, la medida cautelar impuesta resulta idónea y proporcional, al encontrarnos ante un delito de perspectiva de género en donde lo que se trata de proteger es a las mujeres que se encuentren en estado de vulnerabilidad, pues al respecto, la Juez de Control, correctamente atendiendo a la facultad que le confiere el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo un ejercicio de ponderación, pues advirtió que existe un “riesgo”, no solo para la víctima sino para la comunidad, siendo en específico las personas del sexo femenino que por una necesidad médica tuvieran que acudir a una consulta, las cuales debido a su condición de ser mujeres las colocaría en un estado de vulnerabilidad ante dicha circunstancia, ponderando y protegiendo con ello un bien jurídico de mayor transcendencia como lo es la libertad sexual de las personas, salvaguardando con ello su integridad física, psicológica y sexual.

Sin que se comparta, lo que alude la defensa respecto que al imponer la medida cautelar de suspensión temporal del ejercicio de su profesión como médico, se le está imponiendo una pena anticipada, lo que deja en estado de indefensión a su defendido, y pone en peligro su prestigio como médico; cabe hacer mención al respecto, que la medida cautelar antes citada, se encuentra prevista en el artículo 155 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, la Juez de Control estaba facultada para imponerla, aunado de que la misma le será de manera temporal, durante el tiempo que dure el procedi-

miento, de modo que la suspensión para ejercer la profesión de médico, no tiene la naturaleza de una pena, ya que las medidas cautelares nunca resolverán el fondo del asunto, sino que son accesorias a él, toda vez que, este tipo de consecuencias se decretan hasta el dictado de una sentencia, pues pensar lo contrario, implicaría que la imposición de cualquier medida cautelar de las previstas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fuera inconstitucional, lo cual es jurídicamente insostenible.

De igual manera, tampoco se transgrede un derecho humano en contra del imputado, como lo es, el principio de presunción de inocencia, que se encuentra establecido en el artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como lo arguye la defensa, pues tal como se ha señalado es una medida cautelar, más no una punición, siendo su imposición de manera temporal, durante el tiempo que dure el proceso, por lo que el imputado deberá ser considerado como inocente hasta en tanto no se declare su culpabilidad mediante el dictado de una sentencia condenatoria, pues incluso el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su párrafo último establece que dicha medida no podrá ser usada como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como una sanción penal anticipada.

Asimismo, respecto a lo que alude la defensa que no se encuentra acreditado el “riesgo”, ya que el imputado llevaba veinte años ejerciendo la profesión como médico e incluso ya han pasado tres años de los hechos que se le imputan, sin que se haya acreditado que durante ese tiempo su defendido haya cometido una conducta ilícita de la misma naturaleza; al respecto

se le contesta que son infundadas sus manifestaciones, pues independientemente de la trayectoria que tiene el imputado ejerciendo la profesión como médico, no obstante ello, no se puede pasar por alto, que al imputado se le ésta vinculando a proceso, al haberse acreditado la existencia del hecho que la ley señala como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, conducta ilícita que tiene directamente relación con la profesión que ejerce como médico, por lo que, atendiendo a las circunstancias del hecho delictivo, es indudable que existe ese “riesgo”, por lo que, hace necesaria la imposición de dicha medida, para salvaguarda la libertad sexual de la comunidad en específico de las mujeres, quienes por ésta condición se encuentran en estado de vulnerabilidad.

Sin que tampoco, le asista la razón al apelante al referir que no se encuentra justificada la medida cautelar materia de estudio, de acuerdo a lo que establece el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues si bien, no se acreditó con algún dato de prueba que existiera algún riesgo de que el imputado no se presentara durante el procedimiento, o que pudiera obstaculizar la investigación, también lo es que al haberle impuesto la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, se garantiza la seguridad de víctima, además de que, la Juez de Control justificó la imposición de dicha medida cautelar, en base al artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al referir que no solo se debe garantizar a la víctima sino también a la comunidad, al advertir un riesgo para las mujeres que pudieran acudir a una consulta médica, ya que el imputado utilizó como medio la profesión que realiza como médico para cometer la conducta.

## SEGUNDO AGRAVIO:

Resulta infundado el agravio que alude la defensa particular respecto a lo resuelto por la Juez de Control, violó en contra de su defendido lo establecido en el artículo 1° y 5° Constitucional, en relación a la promoción y protección de parte de las autoridades a los derechos humanos reconocidos.

Al respecto, cabe señalar que este Unitario no advierte que con la determinación de la Juez de Control se haya trasgredido en contra del imputado el derecho humano del “trabajo”, ya que ponderó los derechos de protección y de igualdad entre el imputado, la víctima, así como de las mujeres que pudieran acudir a una consulta médica, salvaguardando con ello su integridad física, psicológica y sexual; por lo que, esa restricción consistentes en: la suspensión temporal en el ejercicio de su profesión que le fue impuesta, se encuentra sustentada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que el ejercicio de libertad para ejercer alguna profesión sólo podrá vedarse por una determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, lo que en presente caso aconteció, ya que como se ha señalado en el cuerpo de la presente resolución, la Juez de Control fundó y motivó debidamente la imposición de dicha medida, al considerar que existe un riesgo no solo para la víctima sino para la comunidad en específico las mujeres; dejando en claro al imputado que dicha medida cautelar era por el tiempo que dure el proceso, y que podría trabajar en cualquier otra actividad lícita.

De igual manera, resulta infundado el argumento del apelante al referir que la imposición de la medida cautelar que es materia de estudio se encuentra relacionada con la agravante que le fue

impuesta, la cual de acuerdo al tipo legal, señala una relación de “subordinación”, lo que en el caso que nos ocupa no se actualiza, por lo que, no encuentra fundada la razón para considerar la protección médica como una relación de “supra subordinación”; manifestación que resulta desacertada, tomando en consideración que la fracción III del artículo 178 del Código Penal del Distrito Federal, a la letra dice:

Artículo 178...

I. ...

II. ...

III. Por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima. Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión...

De lo que se advierte, que la Juez de Control, vinculó a proceso al imputado ARTURO, por el hecho establecido por la ley como delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, al haberse actualizado la hipótesis: (por quien valiéndose de los medios que le proporcione su profesión), por lo que, los argumentos que hace la defensa al hablar de una “subordinación”, es respecto a otra hipótesis (cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima), diversa a la impuesta por la Juez de origen, ya que de la literalidad de la fracción III, se advierte la disyuntiva “o”, lo que se traduce que puede ser cualquiera de las hipótesis, ya que de ser como lo refiere la defensa la redacción tendría que ser otra.

En consecuencia, contrario a lo que arguye la defensa, la resolución de la Juez de Control, estuvo ajustada a lo establecido al artículo 156, 157 y 159 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tal como ya se ha analizado en el cuerpo de la presente resolución, la Juez de Control tomó en cuenta los argumentos que tanto la agente del Ministerio Público expuso, así como la asesora jurídica y el defensor del imputado, aplicando el criterio de mínima intervención, tomando en cuenta las circunstancias particulares del imputado, justificando el motivo del establecimiento de la misma, estableciendo los lineamientos para su aplicación y la vigencia de la misma, al haber señalado que la suspensión temporal de dicho ejercicio sería durante el tiempo que dure el proceso.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios de la defensa pública, se CONFIRMA la MEDIDA CAUTELAR de suspensión temporal del ejercicio de su profesión como médico, por el tiempo que dure el proceso.

Se deja intocada la medida cautelar consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima de iniciales L.T.M., al no ser materia de apelación

Sin que con ello se vulnere la interpretación más favorable a la persona (pro-persona o pro homine); pues si bien es cierto, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, generó nuevos deberes para los autoridades del Estado Mexicano, y particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en su artículo 1, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa entre estos, el de la interpretación

más favorable a la persona, y que dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ello no implica que los órganos Jurisdiccionales nacionales al ejercer su función, dejen de observar los diversos principios y restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, y tal como se ha estudiado en el cuerpo de la presente resolución.

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 67, 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los demás citados en esta resolución judicial, así como en los argumentos vertidos en la misma, se:

## RESUELVE:

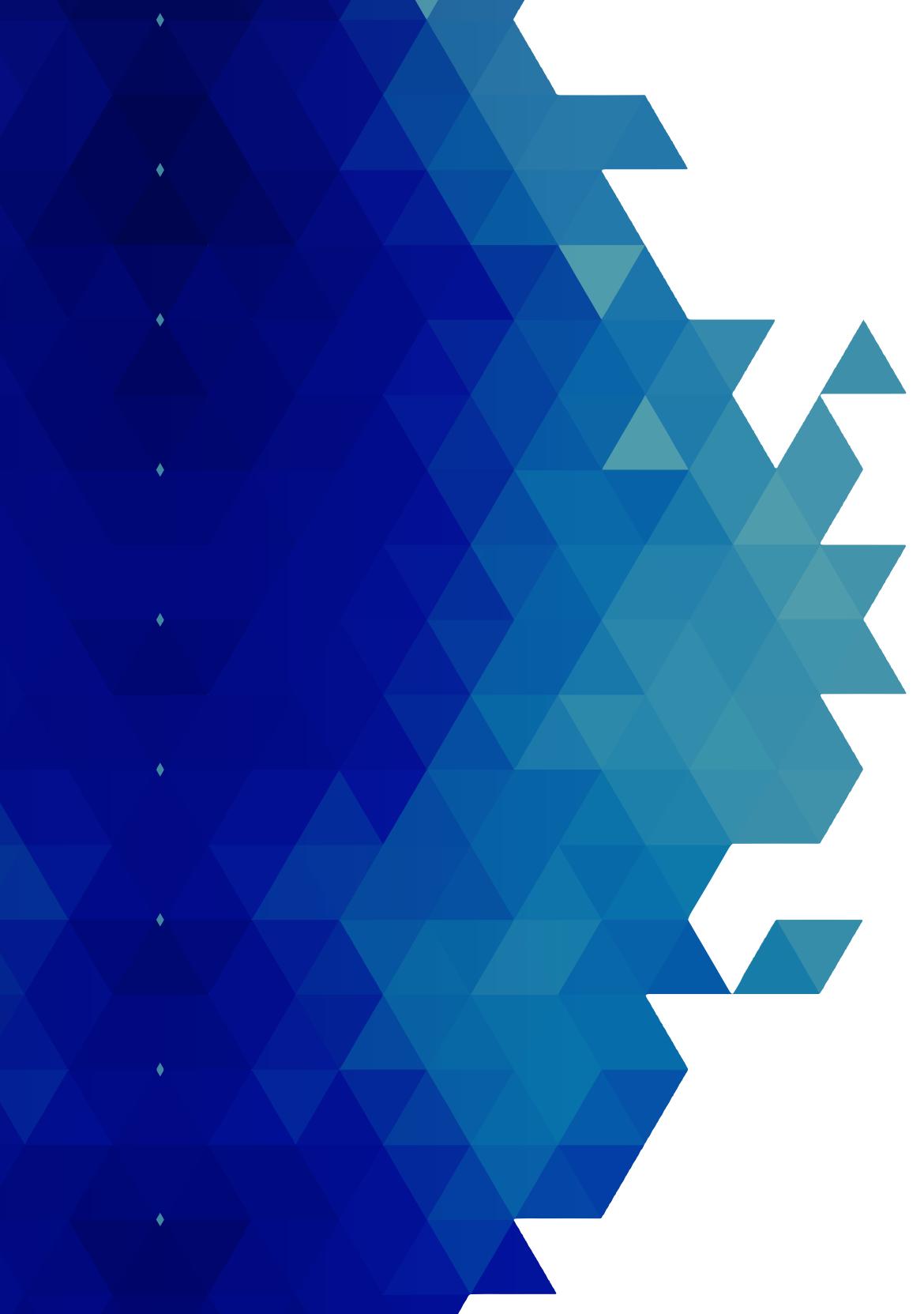
**PRIMERO.** Se CONFIRMA el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, de fecha 29 de agosto de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, Maestra Adriana Morales Chávez, adscrita a la Unidad de Gestión número Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, dentro de la carpeta judicial número \*\*\*/\*\*/2018, instruida en contra del imputado ARTURO, por el hecho con apariencia de delito ABUSO SEXUAL AGRAVADO, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales L.T.M.

**SEGUNDO.** Se CONFIRMA, la MEDIDA CAUTELAR de suspensión temporal en el ejercicio de su profesión, por el tiempo que dure el proceso.

Se deja intocada la medida cautelar, consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima de iniciales L.T.M., al no ser materia de apelación.

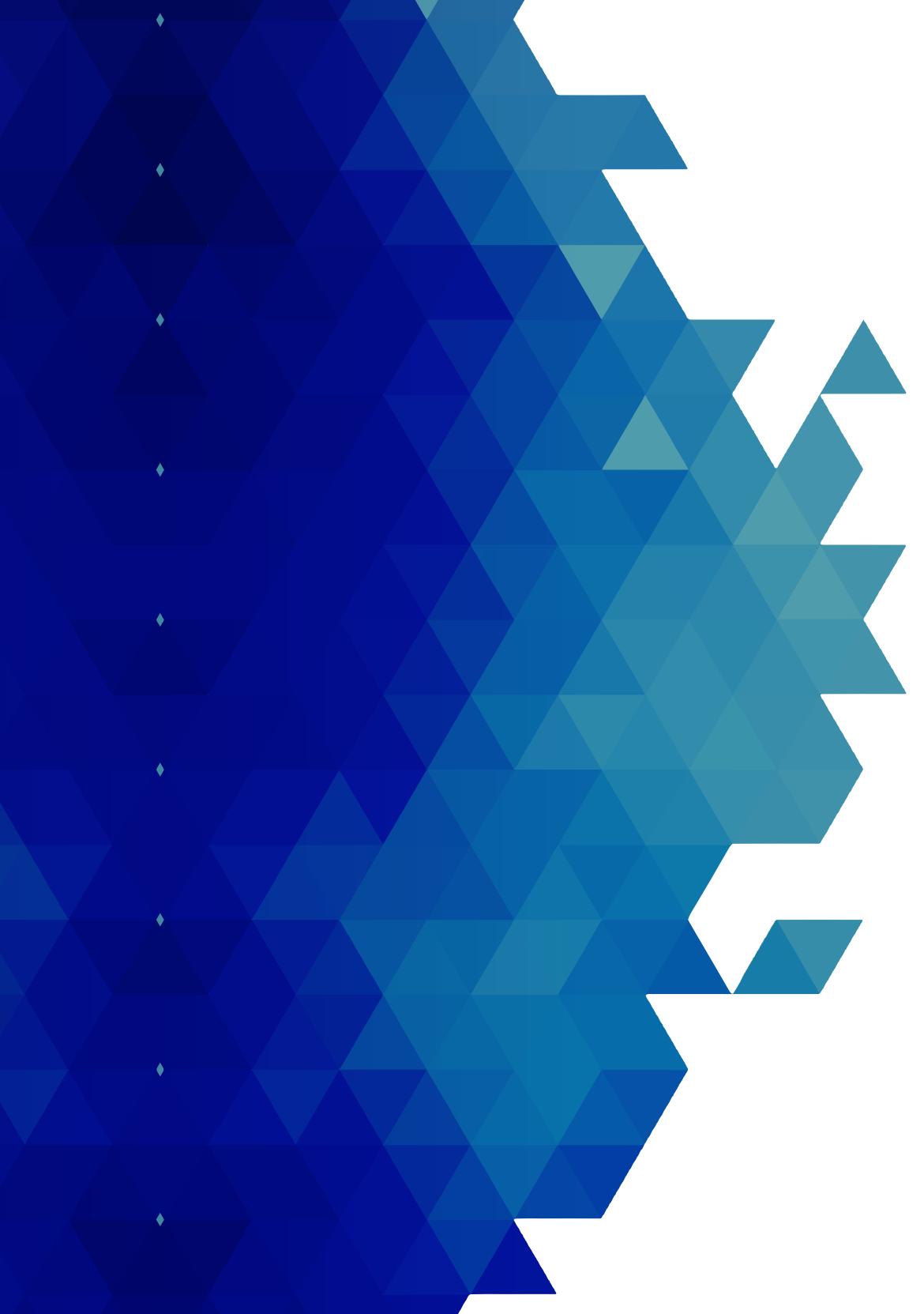
**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución, para ello remítase copia debidamente certificada del presente fallo a la Unidad de Gestión Judicial Número Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, para que realice las debidas notificaciones e informe al Juez correspondiente; y, en su oportunidad, archívese la carpeta judicial del Tribunal de Alzada U-\*\*\*/2018-SPPA, como totalmente concluido.

Así, en forma unitaria lo resolvió el Magistrado integrante de la H. Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, constituido en Tribunal de Alzada, Doctor Eduardo Alfonso Guerrero Martínez.



# Publicación Especial





# LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE LAS MUJERES EN TODOS LOS ÁMBITOS DE LA VIDA PÚBLICA

ROCÍO VILLARAÚZ MARTÍNEZ\*

La Cuarta Transformación, contenida en la Declaración de Principios del partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), busca cambios profundos en el país. Una transformación en lo político, económico, social y cultural, a través de la implementación de los principios éticos en la defensa de los derechos humanos, la libertad, la justicia y la dignidad de todas las personas.

La importancia de la aplicación de estos principios refleja su impacto en la reducción de las desigualdades y el abatimiento de cualquier forma de opresión y explotación, violencia o injusticia en todas sus dimensiones.

Por mucho tiempo, las mujeres estuvimos excluidas de la vida pública y política del país, los puestos de mayor jerarquía -si no es que todos- eran ocupados por los hombres; derivado de una división sexual del trabajo que confinó al ámbito doméstico a las mujeres, dejando el ámbito público a los hombres con la casi nula presencia de mujeres.

\* Diputada Federal, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

En la lucha por la igualdad sustantiva ha sido de vital importancia la voluntad política y la inclusión de la perspectiva de género en las figuras que detentan el poder o en los liderazgos políticos en todos los ámbitos y poderes del Estado.

En este cambio histórico de profunda transformación vemos surgir un nuevo paradigma en la forma de hacer política, a través de la inclusión paritaria de mujeres en el gabinete presidencial, así como en la integración de mujeres al Senado de la República, a la Cámara de Diputadas y Diputados, y a muchos Congresos locales.

Esta incorporación paritaria de mujeres en la vida política, tiene una transformación de gran calado pues, después de muchos años de lucha feminista, hemos conseguido que las problemáticas de las mujeres sean incluidas en los temas de la Agenda Nacional.

Esta Agenda Nacional con perspectiva de género, impulsa cambios estructurales necesarios para el avance hacia la igualdad sustantiva, a través de diversas acciones encaminadas a la erradicación de las violencias, la no discriminación y la garantía en el ejercicio de los derechos de las mujeres.

Para consolidar un cambio social es necesario que se realicen una serie de modificaciones en todos los aspectos de la vida de nuestra nación y es así como las reformas a las normas puede llevarnos paulatinamente a un impacto positivo en la progresividad de los derechos y, con ello, garantizar el ejercicio de los mismos en el ámbito social, político, público y privado para todas las mujeres y las niñas.

Cabe señalar que, en muchas ocasiones, aunque los derechos estén consagrados en instrumentos legales nacionales e interna-

cionales, hemos corroborado que esto no es suficiente, ya que en la práctica existen impedimentos para la ejecución efectiva de los mismos, debido a la estigmatización y a la ponderación del derecho consuetudinario, el cual -aún en nuestros tiempos-, se encuentra plagado de estereotipos y prejuicios que impiden a las personas el acceso igualitario a las garantías individuales, y es aquí donde las mujeres han sido las principales afectadas por las desventajas históricas que han vivido como género.

Por lo anterior, la colaboración de las mujeres se vuelve indispensable en los cambios que favorecen la incorporación de perspectivas más justas y democráticas. En el ámbito legislativo, tenemos muchos ejemplos de la importancia de esta incorporación igualitaria de las mujeres en espacios de toma de decisión.

La LXIV legislatura, es denominada “La legislatura de la paridad de género” por ser la primera en lograr la paridad de género casi al 50/50, con 242 de los 500 escaños. Además, se ha trabajado arduamente en cristalizar grandes logros legislativos en la agenda política de las mujeres que, a diferencia de hoy, han tenido un largo camino recorrido con pocas oportunidades de incorporación al marco jurídico.

Con la reforma constitucional de “Paridad en todo” se garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres mexicanas, convirtiendo a México en el primer país en el mundo que reconoce la paridad a nivel constitucional, cumpliendo con uno de los ideales de la democracia: la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso y permanencia a puestos de toma de decisión en la vida económica, política y social, garantizando que no se haga distinción o discriminación por género.

La reforma obliga a que el cincuenta por ciento de los cargos públicos a nivel federal, estatal, municipal y en órganos autónomos sean ocupados por mujeres, cambios que se estarán generando paulatinamente. Es decir, se ha conseguido que sea incorporada la representación de mujeres en espacios de toma de decisiones, en campañas políticas y en cargos de elección popular sin discriminación.

La reforma busca la inclusión del principio de paridad en los partidos políticos, postulando candidaturas en forma igualitaria de acuerdo con las reglas que marque la *Ley Electoral*, garantizando la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder público.

La modificación constitucional también garantiza la aplicación del principio de paridad de género en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

Otro impacto de esta reforma es que, por primera vez en la historia, el Poder Judicial de la Federación, a través del Consejo de la Judicatura Federal, ha publicado la convocatoria exclusiva, para designar a 25 juezas en el país.

Un avance más que confirma la importancia de la visión de las mujeres como un eje integrador en el ámbito legislativo, fue el incluir el concepto de violencia obstétrica en la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, que garantiza el acceso a la atención médica responsable y respetuosa antes, durante y después del parto. Asimismo, se ha logrado el reconocimiento de salario igual a trabajo igual y mayor vigilancia para evitar actos de acoso o violencia sexual en los espacios de trabajo.

Por otra parte, se han fortalecido los mecanismos de las alertas de violencia de género a fin de hacerlas más efectivas y disminuir el alto número de feminicidios que enfrentamos.

Para erradicar la violencia cibernética también hemos aprobado un dictamen sobre violencia digital, el cual se encuentra junto con el dictamen de alertas de género en revisión en el Senado de la República.

Las diputadas estamos trabajando en legislar sobre el reconocimiento al derecho que tenemos de decidir sobre nuestro cuerpo, para evitar miles de muertes de mujeres por abortos mal practicados en condiciones inseguras e insalubres, donde las más afectadas son las mujeres de escasos recursos. Al mismo tiempo, se trabajó en la reforma educativa para incorporar la perspectiva de género y la educación sexual desde la formación básica.

Otro tema fundamental, recién aprobado en el Congreso de la Unión y publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, es la violencia política, considerando de suma importancia que las mujeres puedan actuar de manera libre en la política del país, ya que bajo ninguna circunstancia deben existir actos de violencia para impedir o inhibir la participación de las mujeres. Por ello, analizamos diversas modificaciones a los ordenamientos jurídicos en donde se tendrá injerencia como: La *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* y, en materia electoral, la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales*, *Ley de Partidos Políticos*, *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, entre otras. Lo anterior, con la finalidad de destacar la importancia de sancionar aquellos casos donde se ejerzan actos de violencia política de género.

Para el reconocimiento de la participación igualitaria de las mujeres en la ciencia, en la Cámara de Diputadas y Diputados, aprobamos la iniciativa que adiciona la fracción XIV del artículo 17 de la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, para que sea una obligación del Estado fomentar el desarrollo, colaboración y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología, así como el desarrollo de investigadoras profesionales.

Se continuó con el apoyo a refugios para mujeres y niños en situación de violencia extrema, mismos que están garantizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, autorizado por la Cámara de Diputadas y Diputados, con un monto de 405 millones de pesos.

Se consolidó el “Plan Emergente para Garantizar la Integridad, la Seguridad y la Vida de las Mujeres y las Niñas en México”, siendo un paso trascendental para alcanzar el objetivo de terminar con la violencia de género, pues el Estado la asume como un problema profundo e impostergable por atender.

Una acción más es la organización de un ejercicio de parlamento abierto denominado: “Aborto Legal Ya”, en el cual participamos diputadas y miembros de organizaciones de la sociedad civil, hablando sobre la legislación del derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo y la no criminalización de las mujeres.

Aprobamos la opinión emitida por la Comisión de Igualdad de Género para modificar la *Ley Federal del Trabajo* y reconocer los derechos laborales de las personas trabajadoras del hogar, una demanda histórica de este sector que encontró respuesta en esta Legislatura.

Aprobamos la reforma educativa, para garantizar un lugar en la escuela para todas y todos los jóvenes que quieran estudiar, así como garantizar los derechos laborales de maestros y maestras con capacitación para que, a su vez, brinden educación de calidad e igualitaria que, además, busca incluir las costumbres y tradiciones de cada sector de la población y lograr una educación verdaderamente incluyente, pluricultural y universal.

En el ámbito de la reforma laboral se buscó crear espacios libres de discriminación y acoso laboral, así como la inclusión de la paridad en las direcciones sindicales y el otorgamiento de la seguridad social para las trabajadoras domésticas quienes habían carecido del reconocimiento de sus actividades dentro de los derechos laborales.

Se aprobó la reforma en materia de matrimonio infantil para proteger a miles de niñas del abuso y la explotación sexual, en donde se fija como edad mínima para contraer matrimonio, 18 años de edad.

Otro logro importante y de transformación lo fue la aprobación de la *Ley de Austeridad* para que las y los funcionarios públicos hagan un ejercicio de los recursos de forma responsable, transparente y eficiente.

Sostuvimos la primera reunión de trabajo con universidades y escuelas de educación superior a fin de conocer las acciones implementadas para evitar la violencia y el acoso sexual en el ámbito escolar y establecer canales de comunicación y seguimiento para erradicar estas prácticas.

Aprobamos dictámenes para reformar y adicionar la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, para incluir el término de igualdad dentro de la familia.

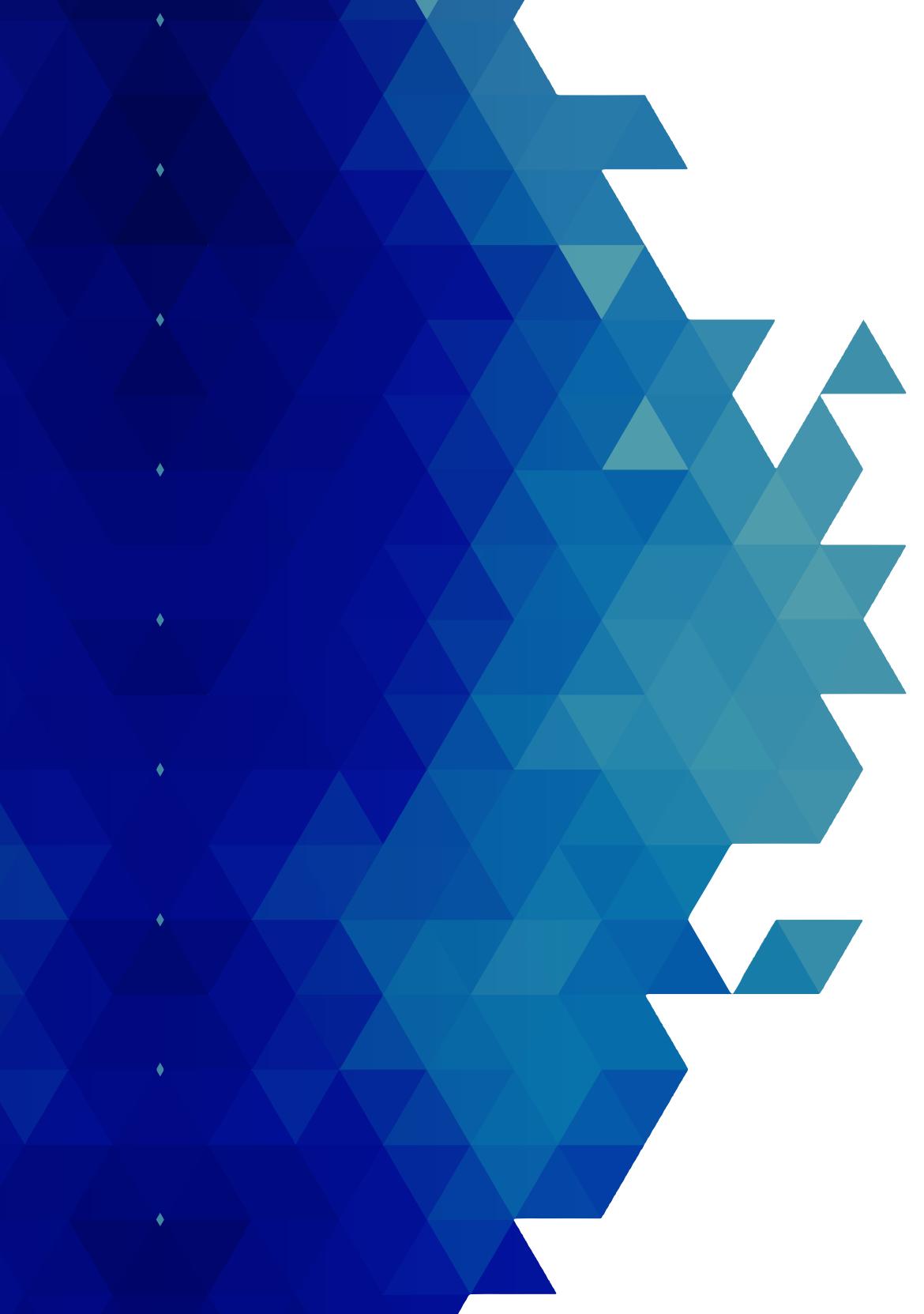
Se aprobó iniciativa que reforma disposiciones de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, de la *Ley Federal del Trabajo* y la *Ley General de Responsabilidades Administrativas para Prevenir, Sancionar y Erradicar el Hostigamiento y Acoso Sexual en la Cámara de Diputadas y Diputados*.

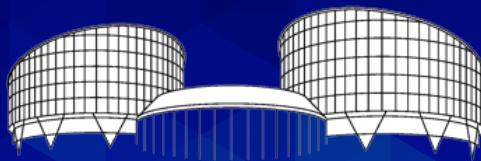
La lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres ha sido ardua y se ha realizado desde diferentes frentes, logrando avances en las modificaciones a la legislación vigente, en la implementación de las políticas públicas, así como en la creación de instancias para garantizar la defensa e institucionalización de la perspectiva de género en todos los ámbitos de la vida pública, social, política, económica y laboral.

Hemos tenido un trabajo difícil y aún nos falta camino por recorrer para consolidar las bases de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; por ello, mantengo mi compromiso para seguir trabajando en el andamiaje legislativo, que permita la mejora de la calidad de vida de las niñas, adolescentes y mujeres mexicanas para garantizar el ejercicio de sus derechos, su desarrollo y su acceso a la justicia.

El logro de la igualdad es una labor que involucra a los tres Poderes de la Unión, las instituciones, el gobierno y también a todos los actores sociales que promuevan el empoderamiento femenino, para conseguir la eliminación de toda discriminación y violencia por razones de género que impiden el avance de las mujeres.

La participación activa de las mujeres en los procesos de toma de decisiones es una condición imperante en el desarrollo de una sociedad democrática y en la reducción de las brechas de desigualdad. Queremos que en México y en el mundo, quede de manifiesto el gran movimiento de las mujeres y que adquiera relevancia la acción igualitaria de nosotras en todos los ámbitos de la vida pública.





EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS  
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME  
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

CUARTA SECCIÓN

**SO CÎNȚA vs. RUMANIA**

(Proceso Núm. 3891/19)

RESOLUCIÓN

Artículo 8 • Respeto por la vida familiar • Restricción de los derechos de visita del demandante fundado en su trastorno mental, sin evaluar el impacto de este último en sus habilidades de cuidado o la seguridad del niño • Falta de evaluación del interés superior del niño o del estado de salud actual del demandante.

Artículo 14 • Discriminación • No hay razones convincentes del Estado demandado para refutar la presunción de discriminación

ESTRASBURGO

18 de febrero del 2020

*Esta sentencia será definitiva en las circunstancias establecidas en el artículo 44 y 2 del Convenio.  
Puede estar sujeta a revisión editorial.*

**TRADUCCIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL**

Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro documento del TEDH

# In the case OF CÎNTĂ VS. ROMANIA,

*The European Court of Human Rights (Fourth Section),  
sitting as a Chamber composed of:*

Jon Fridrik Kjølbro, President,  
Faris Vehabović,  
Iulia Antoanella Motoc,  
Carlo Ranzoni,  
Stéphanie Mourou-Vikström,  
Georges Ravarani,  
Péter Paczolay, judges,  
and Marialena Tsirlí, Section Registrar,

Having regard to:

the application against Romania lodged with the Court under Article 34 of the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms ("the Convention") by a Romanian national, Mr Marcel Dan Cîntă ("the applicant"), on 9 January 2019;

the decision to give notice of the application to the Romanian Government ("the Government");  
the parties' observations,

Having deliberated in private on 17 December 2019 and 28 January 2020,  
Delivers the following judgment, which was adopted on that lastmentioned date:

## INTRODUCTION

The application concerns restrictions placed by the courts on the applicant's contact rights in respect of his four-year-old daughter during divorce and custody proceedings. The applicant alleged that his mental illness had played a significant role in that restriction, even though there had been no evi-

# En el caso de DE CÎNTA VS. RUMANIA,

*El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (Cuarta Sección), constituido por una Cámara compuesta por:*

Jon Fridrik Kjølbro, Presidente,  
Faris Vehabović,  
Iulia Antoanella Motoc,  
Carlo Ranzoni,  
Stéphanie Mourou-Vikström,  
Georges Ravarani,  
Péter Paczolay, jueces,  
y Marialena Tsirli, Secretaria Adjunta de Sección,

En referencia a:

La demanda contra Rumania presentada ante la Corte en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (“el Convenio”) por un ciudadano rumano, Sr Marcel Dan Cînta (“el demandante”), el 9 de enero de 2019;

la decisión de notificar la demanda al Gobierno rumano (“el Estado”);  
las observaciones de las partes,

Habiendo deliberado en privado el 17 de diciembre de 2019 y el 28 de enero de 2020,

Emite la siguiente sentencia, que fue adoptada en la última fecha mencionada:

## INTRODUCCIÓN

La demanda se refiere a restricciones impuestas por los tribunales a los derechos de visita del demandante, con respecto a su hija de cuatro años durante los procedimientos de divorcio y custodia. El demandante alegó que su enfermedad mental había desempeñado un papel importante en esa restricción, a pesar de

dence before the courts that he would pose a threat to his daughter's well-being.

## THE FACTS

1. The applicant was born in 1965 and lives in Baia Mare. He was represented before the Court by Ms I.-R. Muscan, a lawyer practising in Baia Mare.
2. The Government were represented by their Agent, most recently Ms S.-M. Teodoroiu, of the Ministry of Foreign Affairs.
3. The facts of the case, as submitted by the parties, may be summarised as follows.
4. In 2007 the applicant married Ms X. They had met earlier that year when they were both patients in the Cavnic psychiatric hospital. In 2014 the couple had a daughter, Y. They lived together until 14 June 2018 when X moved out of the family home and took Y with her. On 26 June 2018 X filed for divorce.
5. At the time of the couple's separation, the applicant was not working and was receiving a disability pension. X was working as a school teacher and deputy-headmistress. At that time, she was no longer registered as suffering from mental illness.
6. Since the couple's separation, X has opposed any contacts, be they direct or via telephone, between the applicant and the child. He was able to see his daughter on only one occasion, on 5 July 2018, for half an hour.

que no había habido pruebas ante los tribunales de que representaría una amenaza para el bienestar de su hija.

## LOS HECHOS

1. El solicitante nació en 1965 y vive en Baia Mare. Estuvo representado ante la Corte por la Sra. I.-R. Muscan, una abogada que ejerce en Baia Mare.
2. El Gobierno estuvo representado por su abogado, más recientemente la Sra. S.-M. Teodoroiu, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Los hechos del caso, tal como fueron presentados por las partes, pueden resumirse como sigue.
4. En 2007, el demandante se casó con la Sra. X. Se habían conocido a principios de ese año cuando ambos eran pacientes en el hospital psiquiátrico Cavnic. En 2014 la pareja tuvo una hija, Y. Vivieron juntos hasta el 14 de junio de 2018 cuando X se mudó de la casa familiar y se llevó a Y con ella. El 26 de junio de 2018, X solicitó el divorcio.
5. En el momento de la separación de la pareja, el demandante no estaba trabajando y recibía una pensión por discapacidad. X trabajaba como maestra de escuela y subdirectora. En ese momento ya no estaba registrada de padecer una enfermedad mental.
6. Desde la separación de la pareja, X se ha opuesto a cualquier visita y convivencia, ya sea directo o por teléfono, entre el demandante y la niña. Pudo ver a su hija solo en una ocasión, el 5 de julio de 2018, durante media hora.

7. On 30 July 2018 the applicant lodged an action for an interim injunction (*ordonanță președintelă*) with the Baia Mare District Court. He requested that, during the divorce proceedings, the child be returned to the family home to live with him, as she had done since her birth. Alternatively, he requested that the court establish a contact schedule so that he could spend time with the child in his home, every Tuesday and Thursday from 6 p.m. to 8 p.m. and every other week from 6 p.m. on Fridays to 6 p.m. on Sundays.
8. On 8 August 2018 X acquiesced to allow the applicant contact with their daughter but only on Tuesdays and Thursdays, in public places and in her presence. She further requested that the court set the child's residence with her during the divorce proceedings and order the applicant to contribute to the child's financial needs. X explained that she had left the family home with the child because the applicant, who suffered from paranoid schizophrenia, had been physically and psychologically aggressive towards her, sometimes even in their child's presence. X claimed that the applicant had also been abusive towards their daughter, telling her on several occasions that he did not need her love. She also claimed that, because of the applicant's illness, he had never been left alone with the child. Either she or the child's maternal grandmother had always been present.
9. The District Court examined the parents' psychiatric records (the applicant's most recent internment, at his wife's request, having been from 6 to 25 April 2017 in the psychiatric ward of Sighetul Marmației municipal hospital).

7. El 30 de julio de 2018, el demandante interpuso un recurso de medida cautelar (*ordonanță președintelijală*) con el Tribunal de Distrito de Baia Mare. Solicitó que, durante el proceso de divorcio, la niña sea devuelta a la casa familiar para vivir con él, como lo había hecho desde su nacimiento. Alternativamente, solicitó que el tribunal establezca un horario de visitas para poder pasar tiempo con la niña en su hogar, todos los martes y jueves a partir de las 6 p.m. a las 8 p.m. y cada dos semanas a partir de las 6 p.m. los viernes y los domingos a las 6 p.m.
8. El 8 de agosto de 2018, X accedió a permitir que el demandante viera a su hija, pero solo los martes y jueves, en lugares públicos y en su presencia. Además solicitó que el tribunal establezca la residencia de la menor con ella durante el proceso de divorcio y ordene al demandante que contribuya a las necesidades financieras de la menor. X explicó que había dejado la casa familiar con la niña porque el demandante, que sufría de esquizofrenia paranoide, había sido física y psicológicamente agresivo hacia ella, a veces incluso en presencia de su hija. X afirmó que el demandante también había sido abusivo con su hija, diciéndole en varias ocasiones que no necesitaba su amor. También afirmó que, debido a la enfermedad del demandante, nunca se había quedado solo con la niña. Tanto ella como la abuela materna de la niña siempre habían estado presentes.
9. El Tribunal de Distrito examinó los registros psiquiátricos de los padres. (El internamiento más reciente del demandante, a petición de su esposa, fue del 6 al 25 de abril de 2017 en la sala psiquiátrica del hospital municipal Sighetul Marmatjei).

10. The court also heard evidence from the child's grandmothers and X's maternal aunt. The maternal aunt declared that, having known the applicant since he had married her niece, she had the impression that he had always tried to control his wife and to have the last word in any discussion. X's mother declared that she had been taking care of Y in the applicant's home since X had returned to work at the end of her maternity leave. When Y had reached the age of two, the applicant had forbidden her from having contact with the child, alleging that she had been "abusing" Y. She further declared that, in her opinion, the child would not be safe with her father, not even for a few days, because of his illness. The applicant's mother declared that the applicant had been taking care of Y since her birth and the relationship between father and child had always been excellent. She had not witnessed or heard of any aggressive behaviour in the family.
11. In addition, the court received a report from the Baia Mare Directorate General for Social Welfare and Child Protection ("the childprotection authority") concerning the material conditions offered by each parent for raising the child. The child-protection authority conducted interviews with the parents and examined their domestic environments. It concluded as follows:

"Following the assessment undertaken, it is concluded that the parents are separated and the tensions between them make any civilised communication aimed at correctly handling the child's situation impossible.

10. El tribunal también escuchó evidencia de las abuelas de la niña y la tía materna de X. La tía materna declaró que, al conocer al demandante desde que se había casado con su sobrina, tenía la impresión de que siempre había tratado de controlar a su esposa y tener la última palabra en cualquier discusión. La madre de X declaró que había estado cuidando de Y en la casa del demandante desde que X había regresado a trabajar al final de su licencia de maternidad. Cuando Y había cumplido los dos años, el demandante le había prohibido tener visitas y convivencias con la niña, alegando que había estado “maltratando” a Y. Ella además declaró que, en su opinión, la niña no estaría a salvo con su padre, ni siquiera por unos días, debido a su enfermedad. La madre del demandante declaró que el solicitante había estado cuidando a Y desde su nacimiento y que la relación entre padre e hija siempre había sido excelente. Ella no había presenciado ni oído hablar de ningún comportamiento agresivo en la familia.
11. Además, el tribunal recibió un informe de la Dirección General de Bienestar Social y Protección Infantil de Baia Mare (“la autoridad de protección infantil”) sobre las condiciones materiales ofrecidas por cada parent para criar a la niña. La autoridad de protección infantil realizó entrevistas con los padres y examinó sus entornos domésticos. Concluyó de la siguiente manera:

“Luego de la evaluación realizada, se concluye que los padres están separados y las tensiones entre ellos hacen imposible cualquier comunicación civilizada dirigida a manejar correctamente la situación de la niña.

The child is healthy and well taken care of by the mother and the maternal grandmother. The child is four years old and has developed an attachment with all the adults in her life (parents, grandparents).

[The applicant] considers that he can offer the child better housing conditions, and a lot of love and affection, and for these reasons he requests that the child's residence be set with him.

In [X]'s view, the father does not offer psycho-emotional safety for the child, because he does not admit his illness and does not take his medication.

The parents have been advised to put the child's best interests above their anger and pride, and have been made aware of the importance of offering psycho-emotional comfort to the child in order to allow for a harmonious development of her personality.

In the light of the above findings, the court is requested to make its decision bearing in mind the best interests of the child."

12. On 4 September 2018 the court, sitting in camera (the judge and the court clerk), interviewed Y. According to the interview report drafted by the court, Y told the judge that she and her mother had moved in with her grandmother because the applicant used to shout at her mother and sometimes at her. She liked living at her grandmother's place because nobody shouted at her and everybody behaved nicely.

La niña está sana y bien cuidada por la madre y la abuela materna. La niña tiene cuatro años y ha desarrollado un vínculo con todos los adultos en su vida (padre, madre, abuelas).

[El demandante] considera que puede ofrecerle a la niña mejores condiciones de vivienda, mucho amor y afecto, por estas razones solicita que se establezca la residencia de la niña con él.

En opinión de [X], el padre no ofrece seguridad psicoemocional para la niña, porque no admite su enfermedad y no toma su medicamento.

Se ha aconsejado a los padres que pongan los intereses superiores de la niña por encima de su ira y orgullo, y se les ha informado de la importancia de ofrecer comodidad psicoemocional a la niña para permitir un desarrollo armonioso de su personalidad.

A la luz de todo lo anterior, se solicita al tribunal que tome una decisión teniendo en cuenta el interés superior de la niña”.

12. El 4 de septiembre de 2018, el tribunal, en sesión a puerta cerrada (el juez y el secretario del tribunal), entrevis-tó a Y. Según el informe de la entrevista redactado por el tribunal, Y le dijo al juez que ella y su madre se habían mudado con su abuela porque el demandante solía gritarle a su madre y a veces a ella. Le gustaba vivir en casa de su abuela porque nadie le gritaba y todos se portaban amablemente.

13. The District Court gave judgment on 4 September 2018. It set weekly contacts between the applicant and Y from 6 p.m. to 8 p.m. on Tuesdays and Thursdays only in public places and in the mother's presence. It also set the child's residence with her mother until the end of the divorce proceedings, and ordered the applicant to pay maintenance for his daughter. The relevant parts of the judgment read as follows:

"... the evidence in the file, that is the written evidence, the witnesses' statements, and the child-protection authority's report, does not indicate any justified reason for prohibiting contact between the applicant and the child.

However, ... [in view of] the medical evidence in the file, which reveals the applicant's chronic mental illness, as well as the witness statements and the child's statement ... in order to protect the child's interests, contacts must be limited and must take place in public in the mother's presence."

14. The applicant lodged an appeal with the Maramureş County Court, complaining mainly that the District Court had relied exclusively on his illness, in a subjective and partial manner. He had never been violent with his daughter and nothing in the file could prove that he represented a threat to her. He also denied having ever been violent towards his wife and explained that it had been X who had threatened him repeatedly that she would use his illness in order to get him committed to the psychiatric hospital and to take Y away from him. He also reiterated his request to have the child returned to their family home with him.

13. El Tribunal de Distrito dictó sentencia el 4 de septiembre de 2018. Estableció visitas semanales entre el demandante y Y desde las 6 p.m. a las 8 p.m. los martes y jueves solo en lugares públicos y en presencia de la madre. También estableció la residencia de la niña con su madre hasta el final del proceso de divorcio, y ordenó al demandante que pagara la pensión alimentaria de su hija. Las partes relevantes de la sentencia dicen lo siguiente:

“...la evidencia en el archivo, es decir, la evidencia escrita, las declaraciones de los testigos y el informe de la autoridad de protección infantil, no indican ninguna razón justificada para prohibir visitas y convivencias entre el demandante y la niña.

Sin embargo, ... [en vista de] la evidencia médica en el archivo, que revela la enfermedad mental crónica del demandante, así como las declaraciones de los testigos y la declaración de la niña ... con el fin de proteger los intereses de la niña, las visitas deben ser limitadas y deben tener lugar en público en presencia de la madre”.

14. El demandante presentó una apelación ante el Tribunal del Condado de Maramureş, quejándose principalmente de que el Tribunal de Distrito se había basado exclusivamente en su enfermedad, de manera subjetiva y parcial. Nunca había sido violento con su hija y nada en el archivo podía probar que representaba una amenaza para ella. También negó haber sido violento con su esposa y explicó que había sido X quien lo había amenazado repetidamente que ella utilizaría su enfermedad para internarlo en el hospital psiquiátrico y quitarle a Y. También reiteró su solicitud de que la niña regresara a la casa de su familia con él.

15. On 18 September 2018 the Baia Mare psychiatric hospital informed the court that in the past two years the applicant had taken his medication and had not suffered any episode of psychiatric decompensation caused by his illness.
16. In a final decision of 15 November 2018 the County Court dismissed the appeal. The relevant parts of the decision read as follows:

"In agreement with the first-instance court, the County Court notes that the medical evidence in the file, together with the remaining evidence – witness statements, correspondence and the father's attitude towards the mother – justify temporarily setting the child's residence with her mother, ordering the father to pay maintenance, and setting a limited contact schedule in the mother's presence.

The child-protection authority's reports have revealed that the current relationship between the parents makes any civilised communication impossible (a criminal complaint lodged in 2018 by [X] for the offence of threats is currently under examination); ... the child is emotionally attached to both parents.

In disagreement with [the applicant], the County Court finds that the first-instance court decision was not exclusively based on his diagnosis; it took into account all evidence in the file. It is to be noted that the father's contact with his daughter was not forbidden, it was only limited temporarily because of his current state of health and his attitude towards the child and the mother; the conflictual situation generated

15. El 18 de septiembre de 2018, el hospital psiquiátrico de Baia Mare informó al tribunal que en los últimos dos años el demandante había tomado su medicamento y no había sufrido ningún episodio de descompensación psiquiátrico causado por su enfermedad.
16. En una decisión final de 15 de noviembre de 2018, el Tribunal del Condado desestimó la apelación. Las partes relevantes de la decisión dicen lo siguiente:

“De acuerdo con el tribunal de primera instancia, el Tribunal del Condado señala que la evidencia médica en el archivo, junto con la evidencia restante —declaraciones de testigos, correspondencia y la actitud del padre hacia la madre— justifica establecer temporalmente la residencia de la niña con su madre, ordenarle al padre que pague pensión alimenticia y establecer un horario de visitas limitado en presencia de la madre.

Los informes de la autoridad de protección infantil han revelado que la relación actual entre los padres hace imposible cualquier comunicación civilizada (actualmente se está examinando una denuncia penal presentada en 2018 por [X] por el delito de amenazas); ...la niña está emocionalmente apegada a ambos padres.

En desacuerdo con [el demandante], el Tribunal del Condado determina que la decisión del tribunal de primera instancia no se basó exclusivamente en su diagnóstico; tomó en cuenta todas las evidencias en el archivo. Cabe señalar que las visitas y convivencias del padre con su hija no estaban prohibidas, solo se limitaba temporalmente debido a su estado de salud actual y su actitud hacia la niña y la madre; la situación conflictiva ge-

by the divorce caused [the applicant] to exhibit unbalanced behaviour which is not centred in the child's need to grow up in an environment free from tensions.

The fact that [the applicant] has not suffered any episode of decompensation is not in itself sufficient at this time to change the outcome."

## 1. RELEVANT LEGAL FRAMEWORK

### A. Civil Code

17. In accordance with Article 262 of the Civil Code ("the CC"), a child who does not live with one of the parents has the right to personal relations with the absent parent. The exercise of that right may only be limited in accordance with the law, for strong reasons (*motive temeinice*) and with consideration given to the child's best interests.
18. Article 263 of the CC, entitled "the principle of the best interests of the child", states that in taking any measure concerning a child's rights, the authorities must be guided by the principle of the best interests of the child. Decisions adopted by the authorities in child-related matters must take into account the parents' wishes and interests, and must be rendered expeditiously.
19. Under Article 400 of the CC, the court which decides on the parents' divorce also sets the child's residence with one of the parents, in the light of the child's best interests. Article 401 of the CC provides that the parent with whom the child does not live has the right to personal relations

nerada por el divorcio hizo que [el demandante] exhibiera un comportamiento desequilibrado que no se centra en la necesidad de la niña de crecer en un ambiente libre de tensiones.

El hecho de que [el demandante] no haya sufrido ningún episodio de descompensación no es suficiente en sí mismo en este momento para cambiar el resultado”.

## 1. MARCO JURÍDICO RELEVANTE

### A. Código Civil

17. De conformidad con el Artículo 262 del Código Civil (“el CC”), un niño que no vive con uno de los padres tiene derecho a tener relaciones personales con el padre ausente. El ejercicio de ese derecho solo puede limitarse de conformidad con la ley, por razones fundadas (*motive temeinice*) y con consideración al interés superior del niño.
18. El artículo 263 del CC, titulado “El principio del interés superior del niño”, establece que al tomar cualquier medida relacionada con los derechos del niño, las autoridades deben guiarse por el principio del interés superior del niño. Las decisiones adoptadas por las autoridades en asuntos relacionados con los niños deben tener en cuenta los deseos e intereses de los padres y deben tomarse de manera expedita.
19. Conforme al artículo 400 del Código Civil, el tribunal que decide sobre el divorcio de los padres, también establece la residencia del niño con uno de los padres, a la luz del interés superior del niño. El artículo 401 del CC establece que el padre con quien el niño no vive tiene derecho a tener

with the child. The court deciding on the parents' divorce will decide on the manner in which that right will be exercised.

### B. Code of Civil Procedure

20. Article 920 of the Code of Civil Procedure ("the CCP"), as in force at the relevant time, provided that during divorce proceedings, a court could order temporary measures by means of an interim injunction, concerning custody of children, alimony, child allowance and use of the family home. The domestic courts also award contact rights by means of an interim injunction during the divorce proceedings (see, *mutatis mutandis*, *Cristian Cătălin Ungureanu v. Romania*, no. 6221/14, §§ 18 and 25, 4 September 2018).
21. Article 226 regulates as follows the manner in which witnesses who are minors are heard by the courts:

#### Article 226 Hearing of minors

"If, by law, a witness who is a minor is to be heard, the interview must take place *in camera* [în camera de consiliu]. In the light of the circumstances of the case, the court shall decide whether the child's parents, legal guardian [*tutore*] or other persons should be present during the minor's interview."

### C. Discrimination under Romanian law

22. Discrimination is prohibited by Article 16 of the Constitution. Government Ordinance no. 137/2000 on preventing and punishing all forms of discrimination ("the

relaciones personales con el niño. El tribunal que decida el divorcio de los padres decidirá la forma en que se ejercerá ese derecho.

### B. Código de Procedimientos Civiles

20. El artículo 920 del Código de Procedimientos Civiles (“el CPC”), vigente en el momento pertinente, disponía que, durante el proceso de divorcio, un tribunal podía ordenar medidas temporales mediante una medida cautelar, relativa a la custodia de los hijos, la pensión alimenticia, el subsidio infantil y uso de la vivienda familiar. Los tribunales nacionales también otorgan derechos de visitas y convivencias mediante un mandato provisional durante el proceso de divorcio. (ver, *mutatis mutandis*, Cristian Cătălin Ungureanu vs. Rumania, no. 6221/14, §§ 18 y 25, 4 septiembre 2018).
21. El artículo 226 regula de la siguiente manera la forma en que los tribunales oyen a los testigos menores de edad:

#### Artículo 226 Audiencia a menores

“Si, por ley, un testigo menor de edad debe ser escuchado, la entrevista debe realizarse a puerta cerrada [*in camera de consiliu*]. A la luz de las circunstancias del caso, el tribunal decidirá si los padres, el tutor legal [*tutore*] u otras personas deben estar presentes durante la entrevista del menor”.

### C. Discriminación bajo la ley rumana

22. La discriminación está prohibida por el artículo 16 de la Constitución. Ordenanza del gobierno no. 137/2000 sobre prevención y sanción a todas las formas de discriminación

Anti-discrimination Ordinance") comprises comprehensive regulations on the matter of discrimination.

23. In particular, Article 1 of the Anti-discrimination Ordinance proclaims that human dignity, the rights and freedom of the nationals of the State, and the free development of personality represent fundamental values and are protected by law. It then enumerates all the areas in which the principles of equality of treatment and of non-discrimination are ensured.
24. In Article 2 § 1 of the Anti-discrimination Ordinance, discrimination is defined as any difference in treatment, exclusion, restriction or preferential treatment based on race, nationality, ethnicity, language, religion, social origin, opinions, sex, sexual orientation, age, disability, illness, HIV infection, association with a disadvantaged group, or any other criteria, aimed at restricting or denying fundamental rights and freedoms.

#### D. Mental Health Act

25. The Mental Health Act (Law no. 487 of 11 July 2002 on mental health and the protection of people with mental disorders) provides for the rights of persons with mental disorders. In particular, under Article 41 of that Act, persons with mental disorders have the freedom to exercise their civil, political, economic, social and cultural rights guaranteed by the Universal Declaration of Human Rights and by other international conventions and treaties ratified by Romania. Article 42 states that any person with mental disorders has the right to be

(“la Ordenanza contra la discriminación”) comprende regulaciones integrales en materia de discriminación.

23. En particular, el artículo 1 de la Ordenanza contra la discriminación proclama que la dignidad humana, los derechos y la libertad de los nacionales del Estado y el libre desarrollo de la personalidad representan valores fundamentales y están protegidos por la ley. Luego enumera todas las áreas en las que se garantizan los principios de igualdad de trato y de no discriminación.
24. En el Artículo 2 § 1 de la Ordenanza contra la discriminación, la discriminación se define como cualquier diferencia de trato, exclusión, restricción o trato preferencial basado en la raza, nacionalidad, etnia, idioma, religión, origen social, opiniones, sexo, orientación sexual, edad, discapacidad, enfermedad, infección por VIH, asociación con un grupo vulnerable, o cualquier otro criterio, destinado a restringir o negar derechos y libertades fundamentales.

#### D. Ley de salud mental

25. La Ley de Salud Mental (Ley N° 487 de 11 de julio de 2002 sobre salud mental y protección de personas con trastornos mentales) establece los derechos de las personas con trastornos mentales. En particular, en virtud del artículo 41 de esta Ley, las personas con trastornos mentales tienen la libertad de ejercer sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por otras convenciones y tratados internacionales ratificados por Rumania. El artículo 42 establece que cualquier persona con trastornos

recognised as an individual and has the right to private life.

### E. Relevant international materials

#### 1. Standards on child protection

26. The relevant provisions of international law concerning child protection are described, in part, in *Strand Lobben and Others v. Norway* ([GC], no. 37283/13, §§ 134-36, 10 September 2019).

#### 2. Standards on mental illness and mental disability

##### (a) Council of Europe materials

27. The European Social Charter contains specific rights for persons with disabilities, in particular Article 15 (right of persons with disabilities to independence, social integration and participation in the life of the community) and Article E (providing that the rights of the Charter shall be secured without discrimination on any grounds).

28. In April 2006, the Committee of Ministers adopted Recommendation Rec(2006)5 “the Council of Europe Action Plan to promote the rights and full participation of persons with disabilities in society: improving the quality of life of persons with disabilities in Europe 2006-2015”. The Recommendation included in its appendix the Council of Europe Action Plan 2006-2015. The fundamental goal of the Action Plan was to help member States reinforce anti-discriminatory and hu-

mentales tiene derecho a ser reconocida como individuo y tiene derecho a la vida privada.

### E. Información internacional relevante

#### 1. Normas sobre protección infantil

26. Se describen las disposiciones pertinentes del derecho internacional relativas a la protección infantil, en parte, en *Strand Lobben y Otros vs. Noruega* ([GC], no. 37283/13, §§ 134-36, 10 de septiembre de 2019).

#### 2. Normas sobre enfermedades mentales y discapacidad mental

##### (a) Información del Consejo de Europa

27. La Carta Social Europea contiene derechos específicos para las personas con discapacidad, en particular el artículo 15 (el derecho de las personas con discapacidad a la independencia, integración social y participación en la vida de la comunidad) y el artículo E (siempre que los derechos de la Carta se garanticen sin discriminación por ningún motivo).
28. En abril de 2006, el Comité de Ministros adoptó la Recomendación Rec(2006)5 “El Plan de Acción del Consejo de Europa para promover los derechos y la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad: mejorando la calidad de vida de las personas con discapacidad en Europa 2006-2015”. La Recomendación incluyó en su apéndice el Plan de Acción del Consejo de Europa 2006-2015. El objetivo fundamental del Plan de Acción era ayudar a los Estados miembros a reforzar las medidas an-

man-rights measures to enhance equal opportunities and independence of people with disabilities, to guarantee their freedom of choice, full citizenship and active participation in the life of the community, and to improve their quality of life.

29. The Action Plan was continued with the Council of Europe Disability Strategy 2017-2023 (“the Strategy”). The overall goal of the Strategy is to achieve equality, dignity and equal opportunities for persons with disabilities. The most relevant parts read as follows:

“52. Awareness raising, including through the education system, is a specific state obligation under the UNCRPD (Article 8). Persons with disabilities are still confronted with indifference, unacceptable attitudes and stereotypes based on existing prejudices, fear and distrust in their abilities. Action should be aimed at changing these negative attitudes and stereotypes through effective awareness raising policies, strategies and actions involving all relevant stakeholders, including the media.

53. Discriminatory attitudes and behaviour, stigmatisation and their damaging or harmful consequences on persons with disabilities must be countered by accessible and objective information on ability as opposed to inability. This includes disabilities and the barriers in society in order to promote a better understanding of the needs and fulfilment of rights of persons with disabilities and their inclusion in all areas of life.”

tidiscriminatorias y de derechos humanos para mejorar la igualdad de oportunidades y la independencia de las personas con discapacidad, para garantizar su libertad de elección, ciudadanía plena y participación activa en la vida de la comunidad, y para mejorar su calidad de vida.

29. El Plan de Acción continuó con la Estrategia de discapacidad del Consejo de Europa 2017-2023 (“la Estrategia”). El objetivo general de la Estrategia es lograr la igualdad, la dignidad y la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Las partes más relevantes dicen lo siguiente:

“52. La sensibilización, incluso a través del sistema educativo, es una obligación estatal específica bajo la CIDPD (Artículo 8). Las personas con discapacidad aún enfrentan indiferencia, actitudes inaceptables y estereotipos basados en prejuicios existentes, miedo y desconfianza en sus habilidades. La acción debe estar dirigida a cambiar estas actitudes negativas y estereotipos a través de políticas, estrategias y acciones de sensibilización eficaces que involucren a todos los interesados relevantes, incluidos los medios de comunicación.

53. Las actitudes y conductas discriminatorias, la estigmatización y sus consecuencias nocivas o perjudiciales para las personas con discapacidad deben ser contrarrestadas con información accesible y objetiva sobre la capacidad en lugar de la incapacidad. Esto incluye las discapacidades y las barreras en la sociedad para promover una mejor comprensión de las necesidades y el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad y su inclusión en todas las áreas de la vida”.

**(b) United Nation materials**

30. The relevant provisions of the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities (“the CRPD”), which was ratified by Romania on 31 January 2011, provides as follows:

**“Article 1 Purpose**

The purpose of the present Convention is to promote, protect and ensure the full and equal enjoyment of all human rights and fundamental freedoms by all persons with disabilities, and to promote respect for their inherent dignity.

...

**Article 2 Definitions**

For the purposes of the present Convention:

...

“Discrimination on the basis of disability” means any distinction, exclusion or restriction on the basis of disability which has the purpose or effect of impairing or nullifying the recognition, enjoyment or exercise, on an equal basis with others, of all human rights and fundamental freedoms in the political, economic, social, cultural, civil or any other field. It includes all forms of discrimination, including denial of reasonable accommodation;

...

**(b) Información de las Naciones Unidas**

30. Las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (“la CIDPD”), que fue ratificado por Rumania el 31 de enero de 2011, establece lo siguiente:

**“Artículo 1 Propósito”**

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno e igualitario de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y para promover el respeto por su dignidad inherente.

...

**Artículo 2 Definiciones**

A los fines de la presente Convención:

...

“Discriminación por discapacidad.” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en el ámbito político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, incluida la denegación de ajustes razonables;

...

## Article 3 General principles

The principles of the present Convention shall be:

(a) Respect for inherent dignity, individual autonomy including the freedom to make one's own choices, and independence of persons;

(b) Non-discrimination;

(c) Full and effective participation and inclusion in society;

...

## Article 4 General obligations

1. States Parties undertake to ensure and promote the full realization of all human rights and fundamental freedoms for all persons with disabilities without discrimination of any kind on the basis of disability. To this end, States Parties undertake:

...

## Article 5 Equality and non-discrimination

1. States Parties recognize that all persons are equal before and under the law and are entitled without any discrimination to the equal protection and equal benefit of the law.

2. States Parties shall prohibit all discrimination on the basis of disability and guarantee to persons with disabilities equal and effective legal protection against discrimination on all grounds.

### Artículo 3 Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

(a) Respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

(b) La no discriminación;

(c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

...

### Artículo 4 Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a garantizar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación de ningún tipo por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen:

...

### Artículo 5 Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella además tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad la protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

...

### **Article 8 Awareness-raising**

1. States Parties undertake to adopt immediate, effective and appropriate measures:

(a) To raise awareness throughout society, including at the family level, regarding persons with disabilities, and to foster respect for the rights and dignity of persons with disabilities;

(b) To combat stereotypes, prejudices and harmful practices relating to persons with disabilities, including those based on sex and age, in all areas of life;

...

### **Article 12 Equal recognition before the law**

1. States Parties reaffirm that persons with disabilities have the right to recognition everywhere as persons before the law.

...

### **Article 22 Respect for privacy**

1. No person with disabilities, regardless of place of residence or living arrangements, shall be subjected to arbitrary or unlawful interference with his or her privacy, family, home or correspondence or other types of communication or to unlawful attacks on his or her honour and reputation. Persons with disabilities have the right to the protection of the law against such interference or attacks.

...

### **Artículo 8 Toma de conciencia**

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

(a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tomen mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto por los derechos y la dignidad de estas personas;

(b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas relacionadas con las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

...

### **Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

...

### **Artículo 22 Respeto de la privacidad**

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. States Parties shall protect the privacy of personal, health and rehabilitation information of persons with disabilities on an equal basis with others.

### Article 23 Respect for home and the family

1. States Parties shall take effective and appropriate measures to eliminate discrimination against persons with disabilities in all matters relating to marriage, family, parenthood and relationships, on an equal basis with others, so as to ensure that:

(a) The right of all persons with disabilities who are of marriageable age to marry and to found a family on the basis of free and full consent of the intending spouses is recognized;

(b) The rights of persons with disabilities to decide freely and responsibly on the number and spacing of their children and to have access to age-appropriate information, reproductive and family planning education are recognized, and the means necessary to enable them to exercise these rights are provided;

(c) Persons with disabilities, including children, retain their fertility on an equal basis with others.

2. States Parties shall ensure the rights and responsibilities of persons with disabilities, with regard to guardianship, wardship, trusteeship, adoption of children or similar institutions, where these concepts exist in national legislation; in all cases the best interests of the child shall be paramount. States Parties shall render appropriate assistance to per-

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal, y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás.

### Artículo 23 Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

(a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;

(b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

(c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando estos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán asis-

sons with disabilities in the performance of their child-rearing responsibilities.

3. States Parties shall ensure that children with disabilities have equal rights with respect to family life. With a view to realizing these rights, and to prevent concealment, abandonment, neglect and segregation of children with disabilities, States Parties shall undertake to provide early and comprehensive information, services and support to children with disabilities and their families.

4. States Parties shall ensure that a child shall not be separated from his or her parents against their will, except when competent authorities subject to judicial review determine, in accordance with applicable law and procedures, that such separation is necessary for the best interests of the child. In no case shall a child be separated from parents on the basis of a disability of either the child or one or both of the parents.

..."

31. In addition, the Committee on the Rights of Persons with Disabilities ("the Committee") issued several General Comments on the interpretation of the CRPD. Notably, in General Comment No. 1 (2014) on equal recognition before the law (issued on 11 April 2014), the Committee interpreted the normative content of Article 12 as follows:

"11. Article 12, paragraph 1, reaffirms the right of persons with disabilities to be recognized as persons before

tencia adecuada a las personas con discapacidad en el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos y a fin de evitar la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán porque se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, excepto cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que dicha separación es necesaria para el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres debido a una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

..."

31. Además, el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (“el Comité”) emitió varias Observaciones Generales sobre la interpretación de la CIDPD. En particular, en la Observación general Nº 1 (2014) sobre igual reconocimiento como persona ante la ley (emitida el 11 de abril de 2014), el Comité interpretó el contenido normativo del artículo 12 de la siguiente manera:

“11. El artículo 12, párrafo 1, reafirma el derecho de las personas con discapacidad, tienen derecho en todas partes

the law. This guarantees that every human being is respected as a person possessing legal personality, which is a prerequisite for the recognition of a person's legal capacity."

32. On 26 April 2018 the Committee issued General Comment No. 6 (2018) on equality and non-discrimination. It reiterated, among other things, that persons with disabilities should be acknowledged as full subjects of rights and as rights holders. The relevant provisions read as follows:

"II. Equality for and non-discrimination against persons with disabilities in international law

...

7. Equality and non-discrimination are at the heart of the Convention and evoked consistently throughout its substantive articles with the repeated use of the wording "on an equal basis with others", which links all substantive rights of the Convention to the non-discrimination principle. Dignity, integrity and equality of the person have been denied to those with actual or perceived impairments. Discrimination has occurred and continues to occur, including in brutal forms such as non-consensual and/or forced systematic sterilizations and medical or hormone-based interventions (e.g. lobotomy or the Ashley treatment), forced drugging and forced electroshocks, confinement, systematic murder labelled "euthanasia", forced and coerced abortion, denied access to health care, and mutilation and trafficking in body parts, particularly of persons with albinism.

al reconocimiento como personas ante la ley. Esto garantiza que todo ser humano sea respetado como una persona con personalidad jurídica, lo cual es un requisito previo para el reconocimiento de la capacidad jurídica de una persona.”.

32. El 26 de abril de 2018, el Comité emitió la Observación general No. 6 (2018) sobre igualdad y la no discriminación. Reitero, entre otras cosas, que las personas con discapacidad deben ser reconocidas como plenos sujetos de derecho y titulares de derechos. Las disposiciones pertinentes dicen lo siguiente:

“II. Igualdad y no discriminación contra las personas con discapacidad en derecho internacional

...

7. La igualdad y la no discriminación constituyen el núcleo de la Convención y son evocadas sistemáticamente en sus artículos sustantivos con el uso reiterado de la expresión “en igualdad de condiciones con las demás”, que vincula todos los derechos sustantivos de la Convención con el principio de no discriminación. Las personas con deficiencias reales o percibidas han visto denegadas su dignidad, su integridad y su igualdad. Han sido y siguen siendo objeto de discriminación, incluso en formas brutales como la esterilización sistemática y las intervenciones médicas u hormonales que se practican por la fuerza o sin el consentimiento de la persona afectada (por ejemplo, la lobotomía y el tratamiento de Ashley), la administración forzada de medicamentos y electrochoques, el internamiento, el asesinato sistemático bajo la denominación de “eutanasia”, el aborto forzado y bajo coacción, la denegación de acceso a la atención de salud, la mutilación y el tráfico de órganos, en particular de personas con albinismo.

...

### III. The human rights model of disability and inclusive equality

...

9. The human rights model of disability recognizes that disability is a social construct and impairments must not be taken as a legitimate ground for the denial or restriction of human rights. It acknowledges that disability is one of several layers of identity. Hence, disability laws and policies must take the diversity of persons with disabilities into account. It also recognizes that human rights are interdependent, interrelated and indivisible.

...

11. Inclusive equality is a new model of equality developed throughout the Convention. It embraces a substantive model of equality and extends and elaborates on the content of equality in: (a) a fair redistributive dimension to address socioeconomic disadvantages; (b) a recognition dimension to combat stigma, stereotyping, prejudice and violence and to recognize the dignity of human beings and their intersectionality; (c) a participative dimension to reaffirm the social nature of people as members of social groups and the full recognition of humanity through inclusion in society; and (d) an accommodating dimension to make space for difference as a matter of human dignity. The Convention is based on inclusive equality.

...

...

### III. El modelo de derechos humanos de discapacidad e igualdad inclusiva

...

9. El modelo de discapacidad basado en los derechos humanos reconoce que la discapacidad es una construcción social y que las deficiencias no deben considerarse un motivo legítimo para denegar o restringir los derechos humanos. Según ese modelo, la discapacidad es uno de los diversos estratos de identidad. Por lo tanto, las leyes y políticas de discapacidad deben tener en cuenta la diversidad de personas con discapacidad. Ese modelo también reconoce que los derechos humanos son interdependientes, indivisibles y están relacionados entre sí.

...

11. La igualdad inclusiva es un nuevo modelo de igualdad que se desarrolla a lo largo de toda la Convención. Abarca un modelo de igualdad sustantiva, al tiempo que amplía y detalla el contenido de la igualdad en las dimensiones siguientes: *a)* una dimensión redistributiva justa para afrontar las desventajas socioeconómicas; *b)* una dimensión de reconocimiento para combatir el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia, y para reconocer la dignidad de los seres humanos y su interseccionalidad; *c)* una dimensión participativa para reafirmar el carácter social de las personas como miembros de grupos sociales y el reconocimiento pleno de la humanidad mediante la inclusión en la sociedad; y *d)* una dimensión de ajustes para dar cabida a la diferencia como aspecto de la dignidad humana. La Convención se basa en la igualdad inclusiva.

...

## VI. General obligations of States parties under the Convention relating to nondiscrimination and equality

...

31. The effective enjoyment of the rights to equality and non-discrimination calls for the adoption of enforcement measures, such as: ...

(e) Specific rules relating to evidence and proof to ensure that stereotyped attitudes about the capacity of persons with disabilities do not result in victims of discrimination being inhibited in obtaining redress;

...

## VII. Relationship with other specific articles of the Convention

...

### C. Article 8 on awareness-raising

39. Discrimination cannot be combated without awareness-raising among all sectors of government and society. Thus, any non-discrimination and equality measure must be accompanied by adequate awareness-raising measures and measures to change or abolish compounded pejorative disability stereotypes and negative attitudes. In addition, violence, harmful practices and prejudices must be tackled by awareness-raising campaigns. States parties should undertake measures to encourage, *inter alia*, the media to portray persons with disabilities in a manner consistent with the purpose of the Convention and to modify harmful views

## VI. Obligaciones generales de los Estados Partes en virtud de la Convención relativas a la no discriminación y la igualdad.

...

31. El goce efectivo de los derechos a la igualdad y la no discriminación exige la adopción de medidas de aplicación, como las siguientes:...

(e) Normas específicas relacionadas con los indicios y las pruebas a fin de garantizar que las actitudes estereotipadas sobre la capacidad de las personas con discapacidad no impidan que las víctimas de discriminación obtengan reparación;

...

## VII. Relación con otros artículos específicos de la Convención

...

### C. Artículo 8 sobre la toma de conciencia

39. La discriminación no puede combatirse sin la toma de conciencia de todos los sectores del gobierno y la sociedad. Por lo tanto, todas las acciones en favor de la no discriminación y la igualdad deben acompañarse de medidas adecuadas de creación de conciencia y de medidas destinadas a modificar o abolir los estereotipos peyorativos agravados y las actitudes negativas en relación con la discapacidad. Además, las campañas de concienciación deben abordar la violencia, las prácticas nocivas y los prejuicios. Los Estados partes deben adoptar medidas para fomentar, entre otras cosas, que los medios de comunicación difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la Convención y para modificar

of persons with disabilities, such as those that portray them unrealistically as being dangerous to themselves and others, or sufferers and dependent objects of care without autonomy who are unproductive economic and social burdens to society.

...

#### J. Article 23 on respect for home and the family

61. Persons with disabilities often face discrimination in the exercise of their right to marry or their parental and family rights owing to discriminatory laws and policies, and administrative measures. Parents with disabilities are frequently seen as inadequate or unable to take care of their children. Separation of a child from his or her parents based on the disability of the child or parents or both is discrimination and in violation of article 23.

..."

33. The Standard Rules on the Equalization of Opportunities for Persons with Disabilities were adopted by the UN General Assembly on 4 March 1994. The relevant parts read as follows:

#### “Equalization of opportunities

24. The term «equalization of opportunities» means the process through which the various systems of society and the environment, such as services, activities, information and documentation, are made available to all, particularly to persons with disabilities.

las opiniones perjudiciales sobre las personas con discapacidad, como las que las presentan, de forma poco realista, como peligrosas para sí mismas y para otras personas, o como personas que sufren o son objeto de cuidados y constituyen una carga social y económica improductiva para la sociedad

...

J. Artículo 23 sobre el respeto del hogar y de la familia.

61. Las personas con discapacidad son a menudo discriminadas en el ejercicio de su derecho a contraer matrimonio o en sus derechos familiares y a la patria potestad, debido a leyes y políticas discriminatorias y a medidas administrativas. Con frecuencia se considera que los progenitores con discapacidad no son aptos o capaces de cuidar a sus hijos. La separación de un niño o una niña de sus padres en razón de su discapacidad, de la de los progenitores, o de ambos constituye discriminación y contraviene el artículo 23.

..."

33. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 4 de marzo de 1994 las Normas uniformes sobre logro de la igualdad de oportunidades para personas con discapacidad. Las partes pertinentes dicen lo siguiente:

"Logro de la igualdad de oportunidades

24. Por logro de la igualdad de oportunidades se entiende el proceso mediante el cual los diversos sistemas de la sociedad, el entorno físico, los servicios, las actividades, la información y la documentación se ponen a disposición de todos, especialmente de las personas con discapacidad.

25. The principle of equal rights implies that the needs of each and every individual are of equal importance, that those needs must be made the basis for the planning of societies and that all resources must be employed in such a way as to ensure that every individual has equal opportunity for participation.

...

#### Rule 9. Family life and personal integrity

States should promote the full participation of persons with disabilities in family life. They should promote their right to personal integrity and ensure that laws do not discriminate against persons with disabilities with respect to sexual relationships, marriage and parenthood.

1. Persons with disabilities should be enabled to live with their families. States should encourage the inclusion in family counselling of appropriate modules regarding disability and its effects on family life. Respitecare and attendantcare services should be made available to families which include a person with disabilities. States should remove all unnecessary obstacles to persons who want to foster or adopt a child or adult with disabilities.

2. Persons with disabilities must not be denied the opportunity to experience their sexuality, have sexual relationships and experience parenthood. Taking into account that persons with disabilities may experience difficulties in getting married and setting up a family, States should encourage the availabi-

25. El principio de la igualdad de derechos significa que las necesidades de cada persona tienen igual importancia, que esas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades y que todos los recursos han de emplearse de manera de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación.

...

#### Artículo 9. Vida en familia e integridad personal

Los Estados deben promover la plena participación de las personas con discapacidad en la vida en familia. Deben promover su derecho a la integridad personal y velar porque la legislación no establezca discriminaciones contra las personas con discapacidad en lo que se refiere a las relaciones sexuales, el matrimonio y la procreación.

1. Las personas con discapacidad deben estar en condiciones de vivir con sus familias. Los Estados deben estimular la inclusión en la orientación familiar de módulos apropiados relativos a la discapacidad y a sus efectos para la vida en familia. A las familias en que haya una persona con discapacidad se les deben facilitar servicios de cuidados temporales o de atención a domicilio. Los Estados deben eliminar todos los obstáculos innecesarios que se opongan a las personas que deseen cuidar o adoptar a un niño o a un adulto con discapacidad.

2. Las personas con discapacidad no deben ser privadas de la oportunidad de experimentar su sexualidad, tener relaciones sexuales o tener hijos. Teniendo en cuenta que las personas con discapacidad pueden tropezar con dificultades para casarse y para fundar una familia, los Estados deben promover el estable-

lity of appropriate counselling. Persons with disabilities must have the same access as others to familyplanning methods, as well as to information in accessible form on the sexual functioning of their bodies.

3. States should promote measures to change negative attitudes towards marriage, sexuality and parenthood of persons with disabilities, especially of girls and women with disabilities, which still prevail in society. The media should be encouraged to play an important role in removing such negative attitudes.

..."

### (c) World Health Organisation

34. In 1996, the World Health Organisation adopted Guidelines for the Promotion of Human Rights of Persons with Mental Disorders. The relevant parts read as follows:

"4. There shall be no discrimination on the grounds of mental illness. 'Discrimination' means any distinction, exclusion or preference that has the effect of nullifying or impairing equal enjoyment of rights. Special measures solely to protect the rights, or secure the advancement, of persons with mental illness shall not be deemed to be discriminatory. ...

5. Every person with a mental illness shall have the right to exercise all civil, political, economic, social and cultural rights

cimiento de servicios de orientación apropiados. Las personas con discapacidad deben tener el mismo acceso que las demás a los métodos de planificación de la familia, así como a información accesible sobre el funcionamiento sexual de su cuerpo.

3. Los Estados deben promover medidas encaminadas a modificar las actitudes negativas ante el matrimonio, la sexualidad y la paternidad o maternidad de las personas con discapacidad, en especial de las jóvenes y las mujeres con discapacidad, que aún siguen prevaleciendo en la sociedad. Se debe exhortar a los medios de información a que desempeñen un papel importante en la eliminación de las mencionadas actitudes negativas.

..."

#### (c) Organización Mundial de la Salud

34. En 1996, la Organización Mundial de la Salud adoptó las Directrices para la publicidad de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales. Las partes relevantes dicen lo siguiente:

"4. No habrá discriminación por motivo de enfermedad mental. Por 'discriminación' se entenderá cualquier distinción, exclusión o preferencia cuyo resultado sea impedir o menoscabar el disfrute de los derechos en pie de igualdad. Las medidas especiales adoptadas con la única finalidad de proteger los derechos de las personas que padecan una enfermedad mental o de garantizar su mejoría no serán consideradas discriminación..."

5. Todas las personas que padecan una enfermedad mental tendrán derecho a ejercer todos los derechos civiles, políticos,

as recognised in the Universal Declaration of Human Rights, the International Covenant on Civil and Political Rights and in other relevant instruments, such as the Declaration on the Rights of Disabled Persons and the Body of Principles for the Protection of All Persons under Any Form of Detention or Imprisonment.”

## 1. THE LAW

### I. ALLEGED VIOLATION OF ARTICLE 8 OF THE CONVENTION

35. The applicant complained about the duration and conditions of the contact rights. He argued that the contact schedule did not allow him to maintain and develop a personal relationship with his daughter and to participate effectively in her education, thus breaching his right to respect for his family life, as provided for in Article 8 of the Convention, which, in so far as relevant, reads as follows:

“1. Everyone has the right to respect for his private and family life ...

2. There shall be no interference by a public authority with the exercise of this right except such as is in accordance with the law and is necessary in a democratic society ... for the protection of the rights and freedoms of others.”

#### A. Admissibility

36. The Court notes that this complaint is neither manifestly ill-founded nor inadmissible on any other grounds listed in

económicos, sociales y culturales reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos pertinentes, tales como la Declaración de los Derechos de los Impedidos y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.”

## 1. LEGISLACIÓN

### I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO

35. El demandante se quejó de la duración y las condiciones de los derechos de visitas y convivencias. Argumentó que el horario de visita no le permitía mantener y desarrollar una relación personal con su hija y participar efectivamente en su educación, lo que violaba su derecho al respeto de su vida familiar, según lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio, que, en la medida en que sea relevante, dice lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar ...

2. No habrá interferencia por parte de una autoridad pública en el ejercicio de este derecho, salvo que esté en desacuerdo con la ley y sea necesario en una sociedad democrática ... para la protección de los derechos y libertades de los demás.”

#### A. Admisibilidad

36. El Tribunal observa que esta queja no es manifiestamente infundada ni inadmisible por ningún otro motivo enumera-

Article 35 of the Convention. It must therefore be declared admissible.

## B. Merits

### 1. *The parties' observations*

#### (a) *The applicant*

37. The applicant reiterated that the contact schedule limited his time with his daughter to two two-hourly meetings per week, in the mother's presence. He argued that that arrangement did not allow for any meaningful exchanges to take place between him and his child. The meetings took place in the evening, when the child was already tired. Moreover, the meetings invariably ended with him and his wife arguing about their divorce. He considered that that arrangement was harmful for the mental health of both the child and himself.

#### (b) *The Government*

38. The Government acknowledged that the relations between the applicant and his daughter constituted family life and that the contact schedule represented an interference with that right. They argued, however, that that interference was in accordance with the law, notably Articles 400 and 401 of the CC (see paragraph 19 above), as well as Article 920 of the CCP (see paragraph 20 above). It pursued a legitimate aim, notably the protection of the rights of others, which called for the protection of the child's best interests.

do en el artículo 35 de la Convención. Por lo tanto, debe declararse admisible.

## B. Fondo

### 1. *Observaciones de las partes*

#### (a) El demandante

37. El demandante reitera que el horario de visitas y convivencias limitaba su tiempo con su hija a dos reuniones de dos horas por semana, en presencia de la madre. Argumentó que ese acuerdo no permitía ningún intercambio significativo entre él y su hija. Las reuniones tuvieron lugar en la noche, cuando la niña ya estaba cansada. Además, las reuniones terminaban invariablemente con él y su esposa discutiendo sobre su divorcio. Consideró que ese arreglo era perjudicial para la salud mental tanto de la niña como de él mismo.

#### (b) El Gobierno

38. El Gobierno reconoció que las relaciones entre el demandante y su hija constituyan una vida familiar y que el horario de visitas y convivencias representaba una interferencia con ese derecho. Sin embargo, argumentaron que esa interferencia estaba de acuerdo con la ley, en particular los artículos 400 y 401 del CC (véase el párrafo 19 *supra*), así como el artículo 920 del CPC (véase el párrafo 20 *supra*). Persiguió un objetivo legítimo, especialmente la protección de los derechos de los demás, que exigía la protección del interés superior de la niña.

39. The Government also argued that the interference was proportionate to the legitimate aim pursued. The domestic courts had assessed the parties' situation, had taken into account not only the applicant's illness but also his aggressive behaviour, and had relied on the evidence in the file. Moreover, the courts had acted rapidly. Consequently, the Government contended that the restriction of the applicant's right remained within the scope of the State's margin of appreciation.

## 2. The Court's assessment

### (c) General principles

40. The relevant principles concerning interference with the right to respect for family life are summarised in *Strand Lobben and Others v. Norway* ([GC], no. 37283/13, §§ 202-04, 10 September 2019):

"202. The first paragraph of Article 8 of the Convention guarantees to everyone the right to respect for his or her family life. As is well established in the Court's caselaw, the mutual enjoyment by parent and child of each other's company constitutes a fundamental element of family life, and domestic measures hindering such enjoyment amount to an interference with the right protected by this provision. Any such interference constitutes a violation of this Article unless it is 'in accordance with the law', pursues an aim or aims that is or are legitimate under its second paragraph and can be regarded as 'necessary in a democratic society' (see, among other authorities, *K. and T. v. Finland* [GC], no. 25702/94, § 151, ECHR 2001VII; and

39. El Gobierno también argumentó que la interferencia era proporcional al objetivo legítimo perseguido. Los tribunales nacionales habían evaluado la situación de las partes, habían tenido en cuenta no solo la enfermedad del solicitante sino también su comportamiento agresivo, y se habían basado en las pruebas del expediente. Además, los tribunales habían actuado rápidamente. En consecuencia, el Gobierno sostuvo que la restricción del derecho del demandante se mantuvo dentro del alcance del margen de apreciación del Estado.

## 2. La valoración del Tribunal

### (c) Principios generales

40. Los principios relevantes sobre la interferencia con el derecho al respeto de la vida familiar se resumen en *Strand Lobben y otros vs. Noruega* ([GC], no. 37283/13, §§ 202-04, 10 de septiembre de 2019):

“202. El primer párrafo del artículo 8 de la Convención garantiza a todos el derecho al respeto de su vida familiar. Como está bien establecido en la jurisprudencia del Tribunal, el disfrute mutuo de la compañía por parte de padres e hijos constituye un elemento fundamental de la vida familiar, y las medidas nacionales que obstaculizan dicho gozo equivalen a una interferencia con el derecho protegido por esta disposición. Cualquier interferencia de este tipo constituye una violación de este artículo a menos que sea “de acuerdo con la ley”, persiga un objetivo u objetivos que sea o sean legítimos en virtud de su segundo párrafo y puedan considerarse “necesarios en una sociedad democrática” (véanse, entre otros gobiernos, *K. y T. vs. Finlandia* [GC], nº. 25702/94, § 151, CEDH 2001

*Johansen [v. Norway, 7 August 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996III], § 52).*

203. In determining whether the latter condition was fulfilled, the Court will consider whether, in the light of the case as a whole, the reasons adduced to justify that measure were relevant and sufficient for the purposes of paragraph 2 of Article 8 (see, among many other authorities, *Paradiso and Campanelli [v. Italy [GC], no. 25358/12, 24 January 2017]*, § 179). The notion of necessity further implies that the interference corresponds to a pressing social need and, in particular, that it is proportionate to the legitimate aim pursued, regard being had to the fair balance which has to be struck between the relevant competing interests (*ibid.*, § 181).

204. In so far as the family life of a child is concerned, the Court reiterates that there is a broad consensus, including in international law, in support of the idea that in all decisions concerning children, their best interests are of paramount importance (see, among other authorities, *Neulinger and Shuruk v. Switzerland [GC], no. 41615/07, § 135*, ECHR 2010). Indeed, the Court has emphasised that in cases involving the care of children and contact restrictions, the child's interests must come before all other considerations (see *Jovanovic [v. Sweden, no. 10592/12, 22 October 2015]*, § 77, and *Gnahoré v. France, no. 40031/98, § 59*, ECHR 2000IX)."

41. In addition, the Court reiterates that if a restriction on fundamental rights applies to someone belonging to a particularly vulnerable group in society that has suffe-

VII; y *Johansen [vs. Noruega, 7 de agosto de 1996, Informes de Sentencias y Decisiones 1996 III ], § 52*).

203. Al determinar si se cumplió esta última condición, la Corte considerará si, a la luz del caso en su conjunto, las razones aducidas para justificar esa medida fueron relevantes y suficientes a los efectos del párrafo 2 del Artículo 8 (ver, entre muchos otros gobiernos, *Paradiso y Campanelli [v. Italia [GC], no. 25358/12, 24 de enero de 2017]*, § 179). La noción de necesidad implica además que la interferencia corresponde a una necesidad social apremiante y, en particular, que es proporcional al objetivo legítimo perseguido, teniendo en cuenta el justo equilibrio que debe alcanzarse entre los intereses en competencia relevantes (ibíd., § 181).

204. En lo que respecta a la vida familiar de un niño, el Tribunal reitera que existe un amplio consenso, incluido el derecho internacional, en apoyo de la idea de que en todas las decisiones relativas a los niños, su interés superior es de suma importancia (ver, entre otros gobiernos, *Neulinger y Shuruk vs. Suiza [GC], no. 41615/07, § 135, CEDH 2010*). De hecho, el Tribunal ha enfatizado que en los casos que involucran el cuidado de niños y restricciones de visitas y convivencias, los intereses del niño deben ser anteriores a todas las demás consideraciones (ver *Jovanovic [vs. Suecia, no. 10592/12, 22 de octubre de 2015]*, § 77, y *Gnahoré vs. Francia, no. 40031/98, § 59, CEDH 2000 IX*).

41. Además, el Tribunal reitera que si se aplica una restricción a los derechos fundamentales a alguien que pertenece a un grupo particularmente vulnerable de la sociedad que ha su-

red considerable discrimination in the past, such as the mentally disabled, then the State's margin of appreciation is substantially narrower and it must have very weighty reasons for the restrictions in question. The reason for this approach, which questions certain classifications *per se*, is that such groups were historically subject to prejudice with lasting consequences, resulting in their social exclusion (see, in the context of a restriction of the electoral rights of a person diagnosed with manic depression and placed under partial guardianship, *Alajos Kiss v. Hungary*, no. 38832/06, § 42, 20 May 2010, with further references).

42. In the context of its examination of the present case, the Court does not propose to substitute its own assessment for that of the domestic courts. Nevertheless, it must satisfy itself that the decision-making process leading to the adoption of the impugned measures by the domestic courts was fair and allowed those concerned to present their case fully, and that the best interests of the child were defended (see *X v. Latvia [GC]*, no. 27853/09, § 102, ECHR 2013, with further references).

**(b) Application of those principles to the facts of the case**

43. It is common ground between the parties, and the Court finds it unequivocally established, that the decisions taken by the domestic courts concerning the applicant's contact with his child (see paragraphs 13 and 16 above) entailed an interference with his right to respect for his family life under the first paragraph of Article 8.

frido una discriminación considerable en el pasado, como las personas con discapacidad mental, entonces el margen de apreciación del Estado es sustancialmente más estrecho y debe tener razones muy importantes para las restricciones en cuestión. La razón de este enfoque, que cuestiona ciertas clasificaciones *per se*, es que dichos grupos estuvieron históricamente sujetos a prejuicios con consecuencias duraderas, lo que resultó en su exclusión social (véase, en el contexto de una restricción de los derechos electorales de una persona diagnosticada con depresión maníaca y puesta bajo tutela parcial, *Alajos Kiss vs. Hungría*, no. 38832/06, § 42, 20 de mayo de 2010, con más referencias).

42. En el contexto de su análisis del presente caso, el Tribunal no propone sustituir su propia evaluación por la de los tribunales nacionales. Sin embargo, debe asegurarse de que el proceso de toma de decisiones que condujo a la adopción de las medidas impugnadas por los tribunales nacionales fue justo y permitió a los interesados presentar su caso en su totalidad y que se defendió el interés superior de la niña (ver *X vs. Letonia [GC]*, no. 27853/09, § 102, CEDH 2013, con más referencias).

**(b) Aplicación de esos principios a los hechos del caso**

43. Es un punto en común entre las partes, y el Tribunal considera inequívocamente establecido que las decisiones tomadas por los tribunales nacionales sobre visitas y convivencias del demandante con su hija (véanse los párrafos 13 y 16 *supra*) implicaba una injerencia en su derecho al respeto de su vida familiar en virtud del primer párrafo del Artículo 8.

44. The Court further accepts that those decisions were taken in accordance with the law (see paragraphs 19 and 20 above) and pursued a legitimate aim, namely the protection of the rights of others.
45. The interference thus fulfilled two of the three conditions for justification set out in the second paragraph of Article 8 (see, *mutatis mutandis*, *Strand Lobben*, cited above, § 214). The dispute in the present case relates to the third condition: whether the interference was “necessary in a democratic society”.
46. On this point, the Court observes that the domestic courts, in particular the District Court, did not find that the evidence in the domestic file called for a prohibition on contact between the applicant and Y. The circumstances of the present case are different from those in *S.S. v. Slovenia* (no. 40938/16, § 99, 30 October 2018), where the Court found that the withdrawal of the applicant’s parental rights had not been based on her psychiatric diagnosis, but on her consequent inability to take care of her child, which had been confirmed by all the expert reports produced in the domestic proceedings. In the present case, the Court finds that no evidence was produced to support the allegation that the applicant was unable to care for his daughter. It also notes that the child-protection authority, which interviewed both parents, did not make such assertions in its report, but merely recommended that the court take into consideration the child’s best interests (see paragraph 11 above). The Court does not find, in the domestic courts’ decisions, any reasoning that would allow it to conclude that

44. El Tribunal acepta además que esas decisiones se tomaron de conformidad con la ley (véanse los párrafos 19 y 20 *supra*) y persiguió un objetivo legítimo, es decir, la protección de los derechos de los demás.
45. La interferencia cumplió así dos de las tres condiciones de justificación establecidas en el segundo párrafo del artículo 8 (véase, *mutatis mutandis*, *Strand Lobben*, citado anteriormente, § 214). La disputa en el presente caso se relaciona con la tercera condición: si la interferencia era “necesaria en una sociedad democrática”.
46. En este punto, el Tribunal observa que los tribunales nacionales, en particular el Tribunal de Distrito, no encontraron que la evidencia en el expediente interno exigiera una prohibición de visitas y convivencias entre el solicitante y Y. Las circunstancias del presente caso son diferentes de las en *SS vs. Eslovenia* (No. 40938/16, § 99, 30 de octubre de 2018), donde el Tribunal determinó que el retiro de los derechos parentales del demandante no se había basado en su diagnóstico psiquiátrico, sino en su incapacidad consiguiente para cuidar a su hija, lo que había sido confirmado por todos los informes periciales producidos en los procedimientos internos. En el presente caso, el Tribunal considera que no se presentaron pruebas para respaldar la alegación de que el solicitante no podía cuidar a su hija. También señala que la autoridad de protección infantil, que entrevistó a ambos padres, y no hizo tales afirmaciones en su informe, sino que simplemente recomendó que el tribunal tome en consideración el interés superior del niño (ver párrafo 11 *supra*). El Tribunal no encuentra, en las decisiones de los tribunales nacionales, ningún razonamiento que le permita concluir que las alegaciones

X's allegations as to the applicant's inability to care for his child (see paragraph 8 *in fine* above) had been sufficiently explored by the domestic courts (see, *mutatis mutandis*, *X v. Latvia*, cited above, §§ 102 and 106 *in fine*).

47. Notwithstanding the lack of evidence of his inability to take care of Y, the domestic courts restricted the applicant's contact rights with his daughter. In so doing, they relied, at least partly, on the fact that he suffered from a mental illness (see paragraphs 13 and 16 above). However, they did not give any concrete indication of how that fact represented a threat for Y.
48. The Court is mindful of the fact that the domestic courts had at their disposal a letter from the psychiatric hospital indicating that the applicant had been taking his medication uninterruptedly and that he had not suffered any episode of psychiatric decompensation caused by his mental illness in the recent past (see paragraphs 15 and 16 above). It also observes that the childprotection authority found that Y had developed an attachment to all of the adults in her life, including the applicant, and did not mention in its report any abuse that he might have committed in respect of his daughter (see paragraph 11 above). In this connection, the Court cannot find, in the domestic decisions, any objective element that would substantiate the allegations that the applicant's mental disorder represented a threat for his child.
49. More importantly, the Court cannot see what evidence the applicant could have adduced to prove to the do-

de X sobre la incapacidad del solicitante para cuidar a su hija (ver párrafo 8 arriba al final) había sido suficientemente explorado por los tribunales nacionales (véase, *mutatis mutandis*, *X vs. Letonia*, citado anteriormente, §§ 102 y 106 al final).

47. A pesar de la falta de evidencia de su incapacidad para cuidar de Y, los tribunales nacionales restringieron los derechos de visitas y convivencias del solicitante con su hija. Al hacerlo, confiaron, al menos en parte, en el hecho de que padecía una enfermedad mental (véanse los párrafos 13 y 16 anteriores). Sin embargo, no dieron ninguna indicación concreta de cómo ese hecho representaba una amenaza para Y.
48. El Tribunal es consciente del hecho de que los tribunales nacionales tenían a su disposición una carta del hospital psiquiátrico que indicaba que el solicitante había estado tomando su medicamento sin interrupción y que no había sufrido ningún episodio de descompensación psiquiátrica causada por su enfermedad mental recientemente (véanse los párrafos 15 y 16 anteriores). También observa que la autoridad de protección infantil descubrió que Y había desarrollado un vínculo con todos los adultos en su vida, incluido el demandante, y no mencionó en su informe ningún abuso que pudiera haber cometido con respecto a su hija (véase el párrafo 11 *supra*). A este respecto, el Tribunal no puede encontrar, en las decisiones internas, ningún elemento objetivo que corrobore las alegaciones de que el trastorno mental del solicitante representa una amenaza para su hija.
49. Más importante aún, el Tribunal no puede ver qué evidencia podría haber presentado el solicitante para demostrar

mestic courts that his mental condition posed no danger to his daughter's safety (see, *mutatis mutandis*, *Kocherov and Sergeyeva v. Russia*, no. 16899/13, § 111, 29 March 2016).

50. In this regard, the Court reiterates that it does not propose to substitute its own assessment for that of the domestic courts (see the caselaw cited in paragraph 42 above). The task of evaluating the concrete situation falls in the first instance to the national authorities of the respondent State, which have, *inter alia*, the benefit of direct contact with the interested parties. However, the Court cannot but note that in assessing the applicant's mental health the courts did not rely on any recent expert evaluation.
51. While it would generally be for the domestic authorities to decide whether expert reports were needed (see, *mutatis mutandis*, *Strand Lobben*, cited above, § 223), the Court considers that the lack of such reports concerning the applicant's mental condition at the time the courts examined his action substantially limited the factual assessment of his caring skills, vulnerability and mental state at the material time.
52. Moreover, the Court cannot find any elements in the domestic courts' decisions that would explain how those courts had established or assessed the child's best interests. For instance, while acknowledging that the situation between the parents was tense at that time (see paragraph 16 above), the domestic courts attached no particular

a los tribunales nacionales que su condición mental no representaba ningún peligro para la seguridad de su hija (ver, *mutatis mutandis*, *Kocherov y Sergeyeva vs. Rusia*, no. 16899/13, § 111, 29 de marzo de 2016).

50. A este respecto, el Tribunal reitera que no propone sustituir su propia evaluación por la de los tribunales nacionales (véase la jurisprudencia citada en el párrafo 42 *supra*). La tarea de evaluar la situación concreta recae en primera instancia en las autoridades nacionales del Estado demandado, que tienen, entre otras cosas, el beneficio del contacto directo con las partes interesadas. Sin embargo, el Tribunal no puede dejar de señalar que al evaluar la salud mental del solicitante, los tribunales no se basaron en ninguna evaluación pericial reciente.
51. Si bien, en general, correspondería a las autoridades nacionales decidir si se necesitaban informes de especialistas (ver, *mutatis mutandis*, *Strand Lobben*, citado anteriormente, § 223), el Tribunal considera que la falta de tales informes sobre la condición mental del solicitante en el momento en que los tribunales examinaron su acción limitó sustancialmente la evaluación objetiva de sus habilidades de cuidado, vulnerabilidad y estado mental en el momento material.
52. Además, el Tribunal no puede encontrar ningún elemento en las decisiones de los tribunales nacionales que explique cómo habían establecido o evaluado el interés superior del niño. Por ejemplo, si bien reconocieron que la situación entre los padres era tensa en ese momento (véase el párrafo 16 anterior), los tribunales nacionales no otorgaron ninguna importancia particular

importance to that element in setting the contact schedule. It is thus unclear whether the courts considered and tried to mitigate the potential distress the child might suffer if her only contact with her father took place in both parents' presence, despite their ongoing conflicts. The Court cannot find any arguments in the domestic decisions indicating the benefits for the child of such a contact arrangement. The applicant's submissions confirmed that rather than being a time of meaningful exchanges between father and child, the contact sessions ended in arguments between the adults (see paragraph 37 above).

53. Furthermore, the Court cannot find any indication that the courts sufficiently explored the allegations that the child had suffered at the hands of her father (see paragraph 12 above). It notes that Y was interviewed by the judge in camera, without an expert psychologist from the childprotection authority being present. It is not clear from the court decisions to what extent the child's allegations of negative behaviour on the part of her father were given credit and, if credit was given, how the contact schedule would have taken that threat into account.
54. On this point, the Court observes that domestic law prohibits in absolute terms physical punishment, as well as humiliating or degrading treatment of children (see *D.M.D. v. Romania*, no. 23022/13, § 21, 3 October 2017). Consequently, the assessment – or lack thereof – of the threat to Y seems to run counter to the very prohibition of domestic abuse against children and casts doubt on the decision-making process.

a ese elemento al establecer el horario de visitas y convivencias. Por lo tanto, no está claro si los tribunales consideraron e intentaron mitigar la posible angustia que la niña podría sufrir si su único contacto con su padre se llevaba a cabo en presencia de ambos padres, a pesar de sus conflictos. El Tribunal no puede encontrar ningún argumento en las decisiones internas que indiquen los beneficios para el niña, de dicho acuerdo de visitas y convivencias. Las alegaciones del demandante confirmaron que, en lugar de ser un momento de intercambios significativos entre padre e hija, las sesiones de visitas y convivencias terminaron en discusiones entre los adultos (véase el párrafo 37 anterior).

53. Además, el Tribunal no puede encontrar ninguna indicación de que los tribunales hayan explorado suficientemente las alegaciones de que la niña había sufrido a manos de su padre (véase el párrafo 12 *supra*). Señala que Y fue entrevistada por el juez a puerta cerrada, sin la presencia de un psicólogo experto de la autoridad de protección infantil. En las decisiones de la corte no está claro en qué medida las acusaciones de comportamiento negativo de la niña por parte de su padre recibieron crédito y, si se hubiera otorgado crédito, cómo el programa de visitas y convivencias habría tenido en cuenta esa amenaza.
54. Sobre este punto, la Corte observa que la ley nacional prohíbe en términos absolutos el castigo físico, así como el trato humillante o degradante de los niños (véase D.M.D.v. Rumania, n. 23022/13, § 21, 3 de octubre de 2017). En consecuencia, la evaluación, o la falta de ella, de la amenaza para Y parece ir en contra de la prohibición del abuso doméstico contra niños y arroja dudas sobre el proceso de toma de decisiones.

55. The Court also observes that no alternative means have been explored by the domestic authorities, such as, for example, supervised contacts involving the child-protection authority. In this regard, the Court reiterates that the primary role of the child-protection authority is to facilitate contact and negotiate solutions between the parties concerned, with a view to promoting the child's best interests. Consequently, the courts could have involved the child-protection authority in the proceedings (see, in contrast, *S.S. v. Slovenia*, cited above, § 91).
56. The Court notes that the domestic courts acted with expedition as required in cases concerning rights of children (see, *mutatis mutandis*, *Eberhard and M. v. Slovenia*, no. 8673/05 and 9733/05, § 127, 1 December 2009, and *Ignaccolo-Zenide v. Romania*, no. 31679/96, § 102, ECHR 2000I): the interim proceedings started on 30 July 2018 and ended three and a half months later, on 15 November 2018 (see paragraphs 7 and 16 above). However, the promptness of the proceedings should not come at the expense of the assessment of all relevant evidence by the courts.
57. In the light of the foregoing, the Court considers that the decisionmaking process leading to the impugned decision of 15 November 2018 (see paragraph 16 above) was not conducted so as to ensure that the applicant's current state of health was properly assessed and that all views and interests were duly taken into account (see paragraph 42 above, and, *mutatis mutandis*, *Strand Lobben*, § 225,

55. El Tribunal también observa que las autoridades nacionales no han explorado ningún medio alternativo, como, por ejemplo, las visitas y convivencias supervisadas que involucran a la autoridad de protección infantil. A este respecto, el Tribunal reitera que la función principal de la autoridad de protección infantil es facilitar las visitas y convivencias y negociar soluciones entre las partes interesadas, con miras a promover el interés superior del niño. En consecuencia, los tribunales podrían haber involucrado a la autoridad de protección infantil en los procedimientos (véase, por el contrario, *S.S. vs. Eslovenia*, citado anteriormente, § 91).
56. El Tribunal observa que los tribunales nacionales actuaron con el conocimiento según lo requerido en casos relacionados con los derechos de los niños (ver, *mutatis mutandis*, *Eberhard y M. vs. Eslovenia*, no. 8673/05 y 9733/05, § 127, 1 de diciembre de 2009, e *Ignaccolo-Zenide vs. Rumania*, no. 31679/96, § 102, CEDH 2000-I): los procedimientos provisionales comenzaron el 30 de julio de 2018 y finalizaron tres meses y medio más tarde, el 15 de noviembre de 2018 (véanse los párrafos 7 y 16 *supra*). Sin embargo, la rapidez de los procedimientos no debe hacerse a expensas de la evaluación de todas las pruebas relevantes por parte de los tribunales.
57. A la luz de lo anterior, el Tribunal considera que el proceso de toma de decisiones que condujo a la decisión impugnada del 15 de noviembre de 2018 (véase el párrafo 16 *supra*) no se llevó a cabo para garantizar que el estado de salud actual del demandante se evaluó adecuadamente y que todos puntos de vista e intereses fueron debidamente tomados en cuenta (véanse el párrafo 42 *supra* y, *mutatis*

and *X v. Latvia*, § 119, both cited above). The Court is thus not satisfied that the said procedure was accompanied by safeguards that were commensurate with the gravity of the interference and the seriousness of the interests at stake.

58. For these reasons, the Court concludes that there has been a violation of Article 8 of the Convention in respect of the applicant.

## II. ALLEGED VIOLATION OF ARTICLE 14 OF THE CONVENTION IN CONJUNCTION WITH ARTICLE 8

59. The applicant complained that he had been discriminated against on the grounds of his health, notably his mental illness, in the setting of contact rights with his child. He relied on Article 14 of the Convention, taken together with Article 8, which the applicant also invoked in substance.

Article 14 reads as follows:

“The enjoyment of the rights and freedoms set forth in [the] Convention shall be secured without discrimination on any ground such as sex, race, colour, language, religion, political or other opinion, national or social origin, association with a national minority, property, birth or other status.”

### A. Admissibility

60. The Court has consistently held that Article 14 of the Convention complements the other substantive provisions of the Convention and the Protocols thereto. Article

*mutandis, Strand Lobben, § 225, y X vs. Letonia, § 119, ambos citados anteriormente).* Por lo tanto, el Tribunal no está satisfecho de que dicho procedimiento haya estado acompañado de garantías que sean proporcionales a la gravedad de la interferencia y la seriedad de los intereses en juego.

58. Por estas razones, el Tribunal concluye que ha habido una violación del Artículo 8 del Convenio con respecto al demandante.

## II. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 8

59. El demandante se quejó de que había sido discriminado por motivos de salud, en particular su enfermedad mental, en el establecimiento de los derechos de visitas y convivencias con su hija. Se basó en el artículo 14 del Convenio, junto con el artículo 8, que el solicitante también invocó en esencia.

El artículo 14 dice lo siguiente:

“El disfrute de los derechos y libertades establecidos en [el] Convenio garantizará sin discriminación por motivos tales como sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política u otra, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, propiedad, nacimiento u otro estatus.”

### A. Admisibilidad

60. El Tribunal ha sostenido sistemáticamente que el artículo 14 del Convenio complementa las demás disposiciones sustantivas del Convenio y sus Protocolos. El Artículo 14

14 has no independent existence since it has effect solely in relation to “the enjoyment of the rights and freedoms” safeguarded thereby. Although the application of Article 14 does not presuppose a breach of those provisions – and to this extent it is autonomous – there can be no room for its application unless the facts at issue fall within the ambit of one or more of them. The prohibition of discrimination enshrined in Article 14 thus extends beyond the enjoyment of the rights and freedoms which the Convention and the Protocols thereto require each State to guarantee. It applies also to those additional rights, falling within the general scope of any Convention Article, for which the State has voluntarily decided to provide (see, among many other authorities, *Molla Sali v. Greece* [GC], no. 20452/14, § 123, 19 December 2018, with further references).

61. The Court has found that the domestic decisions limiting the applicant’s contact with his daughter amounted to an interference with his right to respect for his family life under the first paragraph of Article 8 (see paragraph 43 above). It follows that Article 14 of the Convention, taken in conjunction with Article 8, is applicable in the present case.
62. The Court further notes that this complaint is neither manifestly illfounded nor inadmissible on any other grounds listed in Article 35 of the Convention. It must therefore be declared admissible.

no tiene una existencia independiente, ya que tiene efecto únicamente en relación con “el gozo de los derechos y libertades” salvaguardados de ese modo. Aunque la aplicación del Artículo 14 no presupone una violación de esas disposiciones, —y en este sentido es autónomo— no puede haber lugar para su aplicación a menos que los hechos en cuestión caigan dentro del ámbito de uno o más de ellos. La prohibición de discriminación consagrada en el Artículo 14 se extiende, por lo tanto, más allá del gozo de los derechos y libertades que el Convenio y sus Protocolos requieren que cada Estado garantice. Se aplica también a esos derechos adicionales, que caen dentro del alcance general de cualquier artículo del Convenio, para los cuales el Estado ha decidido voluntariamente proporcionar (ver, entre muchos otros gobiernos, *Molla Sali vs. Grecia* [GC], no. 20452/14, § 123, 19 de diciembre 2018, con mas referencias).

61. El Tribunal ha determinado que las decisiones internas que limitan las visitas y convivencias del solicitante con su hija equivalían a una interferencia con su derecho al respeto de la vida familiar en virtud del primer párrafo del Artículo 8 (ver párrafo 43 *supra*). De ello se deduce que el Artículo 14 del Convenio, en relación con el Artículo 8, es aplicable en el presente caso.
62. El Tribunal observa además que esta queja no es evidentemente infundada ni inadmisible por otros motivos enumerados en el artículo 35 de la Convención. Por lo tanto, debe declararse admisible.

## B. Merits

### 1. *The parties' observations*

#### (a) *The applicant*

63. The applicant argued that he had been placed in a less favourable situation than a person without a mental illness. Because of his condition he was considered to represent an inherent danger to his child, without any assessment of the concrete situation, the evolution of his illness or its symptoms.

#### (b) *The Government*

64. The Government mainly argued that the domestic courts had not treated the applicant differently from any other person, including his wife. They had assessed both parents' mental capacities to raise the child. The main reasons why the courts had limited the applicant's contacts with the child had been the child's best interests, having taken into account the applicant's emotional state, his physical and psychological aggressiveness towards his wife, his unbalanced behaviour and the conflictual environment generated by the divorce proceedings.

### 2. *The Court's assessment*

#### (a) *General principles*

65. The relevant principles established under Article 14 of the Convention have been recently reiterated in *Molla Sali* (cited above, §§ 13337):

## B. Fondo

### 1. *Observaciones de las partes*

#### (a) El demandante

63. El solicitante argumentó que había sido colocado en una situación menos favorable que una persona sin una enfermedad mental. Debido a su condición, se consideraba que representaba un peligro inherente para su hija, sin ninguna evaluación de la situación concreta, la evolución de su enfermedad o sus síntomas.

#### (b) El Gobierno

64. El Gobierno alegó principalmente que los tribunales nacionales no habían tratado al demandante de manera diferente a ninguna otra persona, incluida su esposa. Habían evaluado las capacidades mentales de ambos padres para criar a la niña. Las principales razones por las cuales los tribunales habían limitado las visitas y convivencias del solicitante con la niña habían sido el interés superior del niño, teniendo en cuenta el estado emocional del solicitante, su agresividad física y psicológica hacia su esposa, su comportamiento desequilibrado y el entorno conflictivo generado por el proceso de divorcio.

### 2. *La valoración del Tribunal*

#### (a) Principios Generales

65. Los principios pertinentes establecidos en virtud del Artículo 14 de la Convención se han reiterado recientemente en *Molla Sali* (citado anteriormente, §§ 133-37):

“133. In order for an issue to arise under Article 14 there must be a difference in the treatment of persons in analogous or relevantly similar situations (see, among many other authorities, *Konstantin Markin v. Russia* [GC], no. 30078/06, § 125, ECHR 2012; *X and Others v. Austria* [GC], no. 19010/07, § 98, ECHR 2013; *Khamtokhu and Aksenchik v. Russia* [GC], nos. 60367/08 and 961/11, § 64, 24 January 2017, and *Fábián v. Hungary* [GC], no. 78117/13, 5 September 2017], § 113). In other words, the requirement to demonstrate an analogous position does not require that the comparator groups be identical.

134. However, not every difference in treatment will amount to a violation of Article 14. Only differences in treatment based on an identifiable characteristic, or “status”, are capable of amounting to discrimination within the meaning of Article 14 (see *Fábián*, cited above, § 113 and the references therein). In this context, the Court reiterates that the words “other status” have generally been given a wide meaning in its case-law (see *Carson and Others v. the United Kingdom* [GC], no. 42184/05, ECHR 2010], § 70) and their interpretation has not been limited to characteristics which are personal in the sense that they are innate or inherent (see *Clift v. the United Kingdom*, no. 7205/07, §§ 56-59, 13 July 2010). For example, a discrimination issue arose in cases where the applicants’ status, which served as the alleged basis for discriminatory treatment, was determined in relation to their family situation, such as their children’s place of residence (see *Efe v. Austria*, no. 9134/06, § 48, 8 January 2013). It thus follows, in the light of its objective and nature of the rights which it seeks to safeguard, that Article 14 of the Convention

“133. Para que surja un problema en virtud del Artículo 14, debe haber una diferencia en el tratamiento de personas en situaciones análogas o esencialmente similares (ver, entre muchas otras autoridades, *Konstantin Markin vs. Rusia* [GC], no. 30078/06, § 125, CEDH 2012; *X y otros vs. Austria* [GC], no. 19010/07, § 98, CEDH 2013; *Khamtokhu y Aksenchik vs. Rusia* [GC], núms. 60367/08 y 961/11, § 64, 24 de enero de 2017, y *Fábián [vs. Hungría* [GC], no. 78117/13, 5 de septiembre de 2017], § 113). En otras palabras, el requisito de demostrar una posición análoga no requiere que los grupos de comparación sean idénticos.

134. Sin embargo, no todas las diferencias en el tratamiento equivaldrán a una violación del Artículo 14. Solo las diferencias en el tratamiento basadas en una característica identificable, o “estatus”, son capaces de constituir una discriminación en el sentido del Artículo 14 (ver *Fábián*, citado anteriormente, § 113 y las referencias en él). En este contexto, el Tribunal reitera que, en su jurisprudencia, las palabras “otro estatuto” tiene un amplio significado (ver *Carson y otros [vs. Reino Unido* [GC], no. 42184/05, CEDH 2010], § 70) y su interpretación no se ha limitado a características personales en el sentido de que son innatas o inherentes (ver *Clift vs. Reino Unido*, n. 7205/07, §§ 56-59, 13 de julio de 2010). Por ejemplo, surgió un problema de discriminación en los casos en que el estado de los solicitantes, que servía como presunta base para un trato discriminatorio, se determinaba en relación con su situación familiar, como el lugar de residencia de sus hijos. (ver *Efe vs. Austria*, no. 9134/06, § 48, 8 de enero de 2013). Por lo tanto, a la luz de su objetivo y naturaleza de los derechos que busca salvaguardar, el Artículo 14 de la Convención

also covers instances in which an individual is treated less favourably on the basis of another person's status or protected characteristics (see *Guberina v. Croatia*, no. 23682/13, § 78, ECHR 2016 and *Škorjanec v. Croatia*, no. 25536/14, § 55, 28 March 2017 and also *Weller v. Hungary*, no. 44399/05, § 37, 31 March 2009).

135. The Court also reiterates that in the enjoyment of the rights and freedoms guaranteed by the Convention, Article 14 affords protection against different treatment, without an objective and reasonable justification, of persons in similar situations. For the purposes of Article 14, a difference of treatment is discriminatory if it 'has no objective and reasonable justification', that is, if it does not pursue a "legitimate aim" or if there is not a 'reasonable relationship of proportionality' between the means employed and the aim sought to be realised (see *Fabris [v. France [GC]*, no. 16574/08, ECHR 2013 (extracts)], § 56).

136. The Contracting States enjoy a certain margin of appreciation in assessing whether and to what extent differences in otherwise similar situations justify a different treatment. The scope of this margin will vary according to the circumstances, the subject matter and its background (see *Stummer v. Austria [GC]*, no. 37452/02, § 88, ECHR 2011).

137. As to the burden of proof in relation to Article 14 of the Convention, the Court has held that once the applicant has demonstrated a difference in treatment, it is for the Government to show that the latter was justified (see *Khamtokhu and Aksenchik*, cited above, § 65;

también cubre casos en los que un individuo es tratado de manera menos favorable sobre la base del estado o las características protegidas de otra persona (ver *Guberina vs. Croacia*, no. 23682/13, § 78, CEDH 2016 y *Škorjanec vs. Croacia*, no. 25536/14, § 55, 28 de marzo de 2017 y también *Weller vs. Hungría*, no. 44399/05, § 37, 31 de marzo de 2009).

135. La Corte también reitera que, en el disfrute de los derechos y libertades garantizados por la Convención, el Artículo 14 brinda protección contra el trato diferente, sin una justificación objetiva y razonable, de las personas en situaciones similares. A los efectos del Artículo 14, una diferencia de trato es discriminatoria si “no tiene una justificación objetiva y razonable”, es decir, si no persigue un “objetivo legítimo” o si no existe una “relación razonable de proporcionalidad” entre los medios empleados y el objetivo buscado para ser realizado (ver *Fabris [v. Francia [GC]*, no. 16574/08, CEDH 2013 (extractos)], § 56).

136. Los Estados Partes disfrutan de un cierto margen de apreciación al evaluar si las diferencias en situaciones similares justifican un trato diferente y en qué medida. El alcance de este margen variará según las circunstancias, el tema y sus antecedentes (ver *Stummer vs. Austria [GC]*, no. 37452/02, § 88, CEDH 2011).

137. En cuanto a la carga de la prueba en relación con el Artículo 14 del Convenio, el Tribunal ha sostenido que una vez que el demandante haya demostrado una diferencia de trato, corresponde al Gobierno demostrar que este último estaba justificado (véanse *Khamtokhu y Aksenchik*, citados an-

*Vallianatos and Others v. Greece [GC], nos. 29381/09 and 32684/09, § 85, ECHR 2013 (extracts); and D.H. and Others v. the Czech Republic [GC], no. 57325/00, § 177, [ECHR 2007IV]).*"

66. Furthermore, the Court has found that a distinction made on account of an individual's health status should be covered – either as a disability or a form thereof – by the term "other status" in the text of Article 14 of the Convention (see, *mutatis mutandis*, *Kiyutin v. Russia*, no. 2700/10, § 57, ECHR 2011, as well as *Guberina*, cited above, § 76, with further references, and *Çam v. Turkey*, no. 51500/08, § 69, 23 February 2016).

**(b) Application of those principles to the present case**

67. Turning to the facts of the present case, the Court notes that the applicant's mental illness featured in the reasoning of both domestic decisions concerning the contact arrangements with his daughter (see paragraphs 13 and 16 above).
68. At the outset, the Court accepts that mental illness may be a relevant factor to be taken into account when assessing parents' capability of caring for their child (see, *mutatis mutandis*, *S.S. v. Slovenia*, cited above, § 95, and *K. and T. v. Finland* [GC], no. 25702/94, § 167, ECHR 2001VII). Therefore the fact that the applicant's mental health featured in the courts' assessment is to be expected and does not, as such, raise an issue under Article 14 of the Convention. However, relying on mental illness as the decisive element or even as one element

teriormente, § 65; *Vallianatos y otros vs. Grecia* [GC], núms. 29381/09 y 32684/09, § 85, CEDH 2013 (extractos); y *D.H. y otros contra la República Checa* [GC], no. 57325/00, § 177, [CEDH 2007 IV]).”

66. Además, el Tribunal ha determinado que debe cubrirse una distinción hecha, debido al estado de salud de un individuo —ya sea como discapacidad o como una forma de la misma— por el término “otro estatuto” en el texto del Artículo 14 de la Convención (ver, *mutatis mutandis*, *Kiyutin vs. Rusia*, no. 2700/10, § 57, CEDH 2011, así como *Guberina*, citado anteriormente, § 76, con referencias adicionales, y *Çam vs. Turquía*, no. 51500/08, § 69, 23 de febrero de 2016).

**(b) Aplicación de estos principios al presente caso**

67. En cuanto a los hechos del presente caso, el Tribunal observa que la enfermedad mental del demandante figuraba en el razonamiento de ambas decisiones internas sobre los acuerdos de visitas y convivencias con su hija (véanse los párrafos 13 y 16 *supra*).
68. Al principio, el Tribunal acepta que las enfermedades mentales pueden ser un factor relevante a tener en cuenta al evaluar la capacidad de los padres para cuidar a sus hijos (ver, *mutatis mutandis*, *S.S. vs. Eslovenia*, citado anteriormente, § 95, y *K. y T. vs. Finlandia* [GC], no. 25702/94, § 167, CEDH 2001 VII). Por lo tanto, el hecho de que la salud mental del demandante aparezca en la evaluación de los tribunales es de esperar y, como tal, no plantea un problema en virtud del Artículo 14 del Convenio. Sin embargo, depender de la enfermedad mental como el elemento decisivo o incluso como

among others may amount to discrimination when, in the specific circumstances of the case, the mental illness does not have a bearing on the parents' ability to take care of the child. In the present case, although the applicant's mental illness was not the only element taken into account by the courts, it was present at all stages of the decision-making process (see paragraphs 13 and 16 above).

69. The Court concludes that the influence of the applicant's mental illness on the assessment of his application has been established and, having regard to the foregoing, was a decisive factor leading to the decision to limit his contact with Y (see, *mutatis mutandis*, and in the ambit of alleged discrimination on the basis of sexual orientation, *E.B. v. France* [GC], no. 43546/02, §§ 88-89, 22 January 2008).
70. The applicant therefore suffered a difference in treatment from other parents seeking contact with their estranged children. This difference was based on his mental health, a ground which is covered by "other status" (see paragraph 66 above).
71. Furthermore, the Court reiterates that it has found, in assessing the applicant's complaint under Article 8 of the Convention, that the domestic decisions limiting his contact with his child had pursued a legitimate aim, namely the protection of the rights of others (see paragraph 44 above). It sees no reason to find otherwise in the context of Article 14.

un elemento entre otros puede equivaler a discriminación cuando, en las circunstancias específicas del caso, la enfermedad mental no influye en la capacidad de los padres para cuidar al niño. En el presente caso, aunque la enfermedad mental del demandante no fue el único elemento que los tribunales tuvieron en cuenta, sí estuvo presente en todas las etapas del proceso de toma de decisiones (véanse los párrafos 13 y 16 anteriores).

69. El Tribunal concluye que se ha establecido la influencia de la enfermedad mental del demandante en la evaluación de su demanda y, teniendo en cuenta lo anterior, fue un factor decisivo que llevó a la decisión de limitar sus visitas y convivencias con Y (ver, *mutatis mutandis*, y en el ámbito de la supuesta discriminación por orientación sexual, *E.B. vs. Francia* [GC], no. 43546/02, §§ 88-89, 22 de enero de 2008).
70. Por consiguiente, el solicitante sufrió una diferencia de trato con respecto a otros padres buscando visitas y convivencias con sus hijos distanciados. Esta diferencia se basó en su salud mental, un terreno que está cubierto por “otro estatuto” (ver párrafo 66 *supra*).
71. Además, el Tribunal reitera que, al evaluar la queja del demandante en virtud del Artículo 8 del Convenio, las decisiones nacionales que limitaban sus visitas y convivencias con su hija habían perseguido un objetivo legítimo, es decir, la protección de los derechos de los demás (ver párrafo 44 *supra*). No ve ninguna razón para encontrar lo contrario en el contexto del artículo 14.

72. Consequently, it remains to be established whether the difference in treatment was justified (see the case-law quoted in paragraph 65 above).
73. In accordance with the principle of subsidiarity, it is not for the Court to substitute itself for the domestic authorities and to decide whether the applicant's mental illness had impaired his ability to take care of Y. The Court must review under the Convention the decisions taken by those authorities in the exercise of their power of appreciation (see, *mutatis mutandis*, *K. and T. v. Finland*, cited above, § 154). In other words, it must examine whether the domestic authorities provided sufficient reasons for taking the applicant's mental illness into account in their assessment.
74. In its examination of the complaint raised under Article 8 of the Convention, the Court has concluded that the reliance on the applicant's mental illness was not accompanied by a genuine domestic assessment of his current situation (see paragraph 57 above). In fact, there is nothing in the domestic courts' decisions that indicates to the Court the risk the applicant supposedly posed for his child. Nor was there a genuine assessment of the allegations that he had exhibited negative behaviour towards Y (see paragraphs 53-54 above). The Court cannot but conclude that the applicant was perceived as a threat because of his mental illness without further consideration to the concrete circumstances of the case and the family situation. In this respect, the case differs from the situation examined by the Court in *S.S. v. Slovenia*, where the applicant was divested of her

72. En consecuencia, queda por determinar si la diferencia de trato estaba justificada (véase la jurisprudencia citada en el párrafo 65 *supra*).
73. De acuerdo con el principio de subsidiariedad, no corresponde al Tribunal sustituir a las autoridades nacionales y decidir si la enfermedad mental del demandante ha afectado su capacidad para cuidar de Y. El Tribunal debe revisar en virtud del Convenio las decisiones tomadas por esas autoridades en el ejercicio de su poder de apreciación (ver, *mutatis mutandis*, *K. y T. vs. Finlandia*, citado anteriormente, § 154). En otras palabras, debe examinar si las autoridades nacionales proporcionaron razones suficientes para tener en cuenta la enfermedad mental del demandante en su evaluación.
74. En la revisión de la queja presentada en virtud del artículo 8 del Convenio, el Tribunal ha concluido que la dependencia de la enfermedad mental del demandante no estuvo acompañada de una evaluación interna genuina de su situación actual (ver párrafo 57 *supra*). De hecho, no hay nada en las decisiones de los tribunales nacionales que indique al Tribunal el riesgo que el demandante supuestamente representa para su hija. Tampoco hubo una evaluación genuina de las acusaciones de que había exhibido un comportamiento negativo hacia Y (véanse los párrafos 53 a 54 anteriores). El Tribunal no puede dejar de concluir que el demandante fue percibido como una amenaza debido a su enfermedad mental sin una mayor consideración de las circunstancias concretas del caso y la situación familiar. A este respecto, el caso difiere de la situación examinada por el Tribunal en *S.S. v. Eslovenia*, donde la demandante fue despojada de sus dere-

parental rights not based on her psychiatric diagnosis, but on her consequent inability to take care of the child, which had been confirmed by all the expert reports produced in the proceedings (see *S.S. v. Slovenia*, cited above, §§ 99 and 108, as well as paragraph 46 above).

75. On this point, the Court also notes that the domestic legislation recognises the right to private life and the free exercise of all civil rights to persons with mental disorders (see paragraph 25 above). Moreover, the CRPD, to which the respondent State is party, recognises persons with disabilities as full subjects of rights and as rights holders (see paragraphs 30 and 32 above). This is also the case for any person suffering from mental illness.
76. The Court notes that the international community has consistently strived for better and more coherent protection for the rights of persons with mental illness and mental disabilities. The international standards and recommendations (see paragraphs 27 to 34 above) encourage respect for equality, dignity and equal opportunities for persons with mental disabilities. Of particular relevance for the facts of the present case, mentally-ill persons must receive appropriate assistance from the State in the performance of their childrearing responsibilities, and children must not be separated from their parents without a proper judicial review of the matter by the competent authorities (see paragraph 30 above).

chos parentales no basados en su diagnóstico psiquiátrico, pero por su incapacidad consiguiente para cuidar al niño, lo que había sido confirmado por todos los informes periciales producidos en el proceso (véase *S.S. v. Eslovenia*, citado anteriormente, §§ 99 y 108, así como el párrafo 46 anterior).

75. Sobre este punto, el Tribunal también señala que la legislación nacional reconoce el derecho a la vida privada y el ejercicio libre de todos los derechos civiles de las personas con trastornos mentales (véase el párrafo 25 *supra*). Además, la CIDPD, de la que es parte el Estado demandado, reconoce a las personas con discapacidad como sujetos plenos de derechos y como titulares de derechos (véanse los párrafos 30 y 32 anteriores). Este es también el caso de cualquier persona que padezca una enfermedad mental.
76. El Tribunal observa que la comunidad internacional se ha esforzado constantemente por una protección mejor y más coherente de los derechos de las personas con enfermedades y discapacidades mentales. Las normas y recomendaciones internacionales (véanse los párrafos 27 a 34 anteriores) fomentan el respeto de la igualdad, la dignidad y la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad mental. De particular relevancia para los hechos del presente caso, las personas con enfermedades mentales deben recibir asistencia apropiada del Estado en el desempeño de sus responsabilidades de crianza de los hijos, y los niños no deben ser separados de sus padres sin una revisión judicial adecuada del asunto por parte del Estado y autoridades competentes (véase el apartado 30 *supra*).

77. In its own case-law, the Court has also recognised that mentally-ill persons represented a vulnerable group whose rights required special consideration from the State authorities (see paragraph 41 above, as well as *B. v. Romania* (no. 2), no. 1285/03, §§ 86 and 114, 19 February 2013, and *S.S. v. Slovenia*, cited above, § 84).
78. The Court reiterates having found that the domestic courts had not properly assessed the applicant's mental health (see paragraph 57 above). Moreover, the Court does not find, in the domestic decisions, any element allowing it to determine whether the applicant's mental health was a relevant issue to be considered (see paragraph 47 above). In this vein, and notwithstanding the principle of subsidiarity (see paragraph 73 above), the Court considers that the fact that the applicant suffered from a mental illness cannot in itself justify treating him differently from other parents seeking contact with their children. In particular, the Court notes that at the time the domestic decisions were taken, the applicant had been taking his medication regularly and for the previous two years, there had been no episodes of psychiatric decompensation caused by his illness (see paragraph 15 above). Consequently, the Court concludes that in restricting the applicant's contact with his child, the domestic courts made a distinction based on his mental health for which they did not provide relevant and sufficient reasons.
79. In these circumstances, the Court can accept that a *prima facie* case of discrimination has been established. The bur-

77. En su propia jurisprudencia, el Tribunal también ha reconocido que las personas con enfermedades mentales representan un grupo vulnerable cuyos derechos requieren una consideración especial por parte de las autoridades estatales (ver párrafo 41 *supra*, así como *B. vs. Rumania* (no. 2), no. 1285/03, §§ 86 y 114, 19 de febrero de 2013, y *S.S.vs. Eslovenia*, citado anteriormente, § 84).
78. El Tribunal reitera haber encontrado que los tribunales nacionales no habían evaluado adecuadamente la salud mental del solicitante (véase el párrafo 57 *supra*). Además, el Tribunal no encuentra, en las decisiones internas, ningún elemento que le permita determinar si la salud mental del demandante era un tema relevante a considerar (véase el párrafo 47 *supra*). En este sentido, y a pesar del principio de subsidiariedad (véase el párrafo 73 *supra*), el Tribunal considera que el hecho de que el solicitante sufriera una enfermedad mental no puede justificar en sí mismo tratarlo de manera diferente a otros padres que buscan visitas y convivencias con sus hijos. En particular, el Tribunal observa que, en el momento en que se tomaron las decisiones internas, el demandante había estado tomando su medicación regularmente y durante los dos años anteriores, no había habido episodios de descompensación psiquiátrica causada por su enfermedad (véase el párrafo 15 anterior). En consecuencia, el Tribunal concluye que al restringir visitas y convivencias del demandante con su hija, los tribunales nacionales hicieron una distinción basada en su salud mental por la cual no proporcionaron razones relevantes y suficientes.
79. En estas circunstancias, el Tribunal puede aceptar que se haya establecido un caso *prima facie* de discriminación.

den then shifts to the respondent State to reject the basis of the *prima facie* case, or to provide a justification for it. The respondent State must also convincingly show that the difference in treatment was not discriminatory, that is to say that the applicant's contact with his child was not restricted on discriminatory grounds, but rather that his mental illness had indeed impaired his ability to take care of his child or that there were other reasonable grounds for such a restriction. Regard being had in particular to the specificity of the facts and the nature of the allegations made in this type of case, it would be extremely difficult in practice for the applicant to prove discrimination without such a shift in the burden of proof (see, *mutatis mutandis*, *D.H. and Others v. the Czech Republic*, cited above, § 189).

80. However, in view of the above considerations, the Court concludes that the respondent State did not bring forward convincing reasons such as to rebut the presumption of discrimination against the applicant on the grounds of his mental health (see paragraph 64 above).
81. There has accordingly been a breach of Article 14 of the Convention taken in conjunction with Article 8.

### III. APPLICATION OF ARTICLE 41 OF THE CONVENTION

82. Article 41 of the Convention provides:

“If the Court finds that there has been a violation of the Convention or the Protocols thereto, and if the internal law of the High Contracting Party concerned allows only partial

Luego, la carga se traslada al Estado demandado para rechazar la base del caso *prima facie* o para justificarlo. El Estado demandado también debe demostrar de manera convincente que la diferencia de trato no fue discriminatoria, es decir, que el contacto del solicitante con su hija no se restringió por motivos discriminatorios, sino más bien que su enfermedad mental había afectado su capacidad para cuidar a su hija o que había otros motivos razonables para tal restricción. En particular, teniendo en cuenta la especificidad de los hechos y la naturaleza de las alegaciones hechas en este tipo de casos, sería extremadamente difícil en la práctica para el demandante probar la discriminación sin tal cambio en la carga de la prueba (véase, *mutatis mutandis*, *D.H. y otros vs. República Checa*, citado anteriormente, § 189).

80. Sin embargo, en vista de las consideraciones anteriores, el Tribunal concluye que el Estado demandado no presentó razones convincentes como para refutar la presunción de discriminación contra el solicitante por su salud mental (véase el párrafo 64 *supra*).
81. En consecuencia, se ha infringido el Artículo 14 del Convenio en relación con el Artículo 8.

### III. APPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

82. El artículo 41 de la Convención establece:

“Si el Tribunal determina que ha habido una violación de la Convención o sus Protocolos, y si el derecho interno del Estado Parte en cuestión permite que solo se realice una re-

reparation to be made, the Court shall, if necessary, afford just satisfaction to the injured party."

#### A. Damage

83. The applicant claimed 25,000 euros (EUR) in respect of nonpecuniary damage.
84. The Government considered the claim to be excessive and argued that the finding of a violation should constitute sufficient just satisfaction.
85. The Court considers that the applicant must have sustained nonpecuniary damage which cannot be compensated for solely by the finding of a violation. Having regard to the nature of the violation found and making its assessment on an equitable basis, the Court awards the applicant EUR 10,000 in respect of non-pecuniary damage.

#### B. Costs and expenses

86. The applicant did not make any claim for costs and expenses.
87. Consequently, the Court is not called upon to make an award under this head.

#### C. Default interest

88. The Court considers it appropriate that the default interest rate should be based on the marginal lending rate of the European Central Bank, to which should be added three percentage points.

paración parcial, el Tribunal deberá, si es necesario, brindar justa satisfacción a la parte perjudicada.”

### A. Daños

83. El demandante reclamó 25.000 euros (EUR) por daños no pecuniarios.
84. El Gobierno consideró que el reclamo era excesivo y argumentó que el hallazgo de una violación debería constituir suficiente y justa satisfacción.
85. El Tribunal considera que el demandante debe haber sufrido un daño no pecuniario que no puede compensarse únicamente con el hallazgo de una violación. Teniendo en cuenta la naturaleza de la violación encontrada y haciendo su evaluación de manera equitativa, el Tribunal otorga al demandante 10.000 euros con respecto a daños no pecuniarios.

### B. Gastos y costas

86. El demandante no hizo ningún reclamo por costos y gastos.
87. En consecuencia, el Tribunal no está obligado presentar un laudo a este respecto.

### C. Interés moratorio

88. El Tribunal considera apropiado que la tasa de interés pre-determinada se base en la tasa marginal de crédito del Banco Central Europeo, a lo que se deben agregar tres puntos porcentuales.

## 1. FOR THESE REASONS, THE COURT,

1. *Declares*, unanimously, the application admissible;
2. *Holds*, unanimously, that there has been a violation of Article 8 of the Convention;
3. *Holds*, by five votes to two, that there has been a violation of Article 14 of the Convention in conjunction with Article 8;
4. *Holds*, unanimously,
  - (a) that the respondent State is to pay the applicant, within three months from the date on which the judgment becomes final in accordance with Article 44 § 2 of the Convention, EUR 10,000 (ten thousand euros), plus any tax that may be chargeable, in respect of nonpecuniary damage, to be converted into the currency of the respondent State at the rate applicable at the date of settlement;
  - (b) that from the expiry of the above-mentioned three months until settlement, simple interest shall be payable on the above amount at a rate equal to the marginal lending rate of the European Central Bank during the default period, plus three percentage points;
5. *Dismisses* the remainder of the applicant's claim for just satisfaction.

Done in English, and notified in writing on 18 February 2020, pursuant to Rule 77 §§ 2 and 3 of the Rules of Court.

## 1. POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL,

1. *Declara*, por unanimidad, la solicitud admisible;
2. *Sostiene*, por unanimidad, que ha habido una violación del Artículo 8 del Convenio;
3. *Sostiene*, por cinco votos contra dos, que ha habido una violación del Artículo 14 del Convenio en relación con el Artículo 8;
4. *Sostiene*, por unanimidad,
  - (a) que el Estado demandado debe pagar al demandante, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia sea definitiva de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, 10.000 euros (diez mil euros), más cualquier impuesto que pueda ser imputable, con respecto a daños no pecuniarios, para ser convertido a la moneda del Estado demandado a la tasa aplicable en la fecha de liquidación;
  - (b) que desde el vencimiento de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación, se pagará un interés simple sobre el monto anterior a una tasa igual a la tasa marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el período de incumplimiento, más tres puntos porcentuales;
5. *Desestimar* el resto del reclamo del demandante por justa satisfacción.

Hecho en inglés y notificado por escrito el 18 de febrero de 2020, de conformidad con las Reglas 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Marialena Tsirli  
Jon Fridrik Kjølbro  
Registrar  
President

In accordance with Article 45 § 2 of the Convention and Rule 74 § 2 of the Rules of Court, the statement of dissent by Judges Mourou-Vikström and Ravarani is annexed to this judgment.

J.F.K.  
M.T.

Marialena Tsirli  
Jon Fridrik Kjølbro  
Secretaria adjunta  
Presidente

De conformidad con el Artículo 45 § 2 del Convenio y la Norma 74 § 2 del Reglamento de Tribunal, la declaración de disidencia de los jueces Mourou-Vikström y Ravarani se adjunta a esta sentencia.

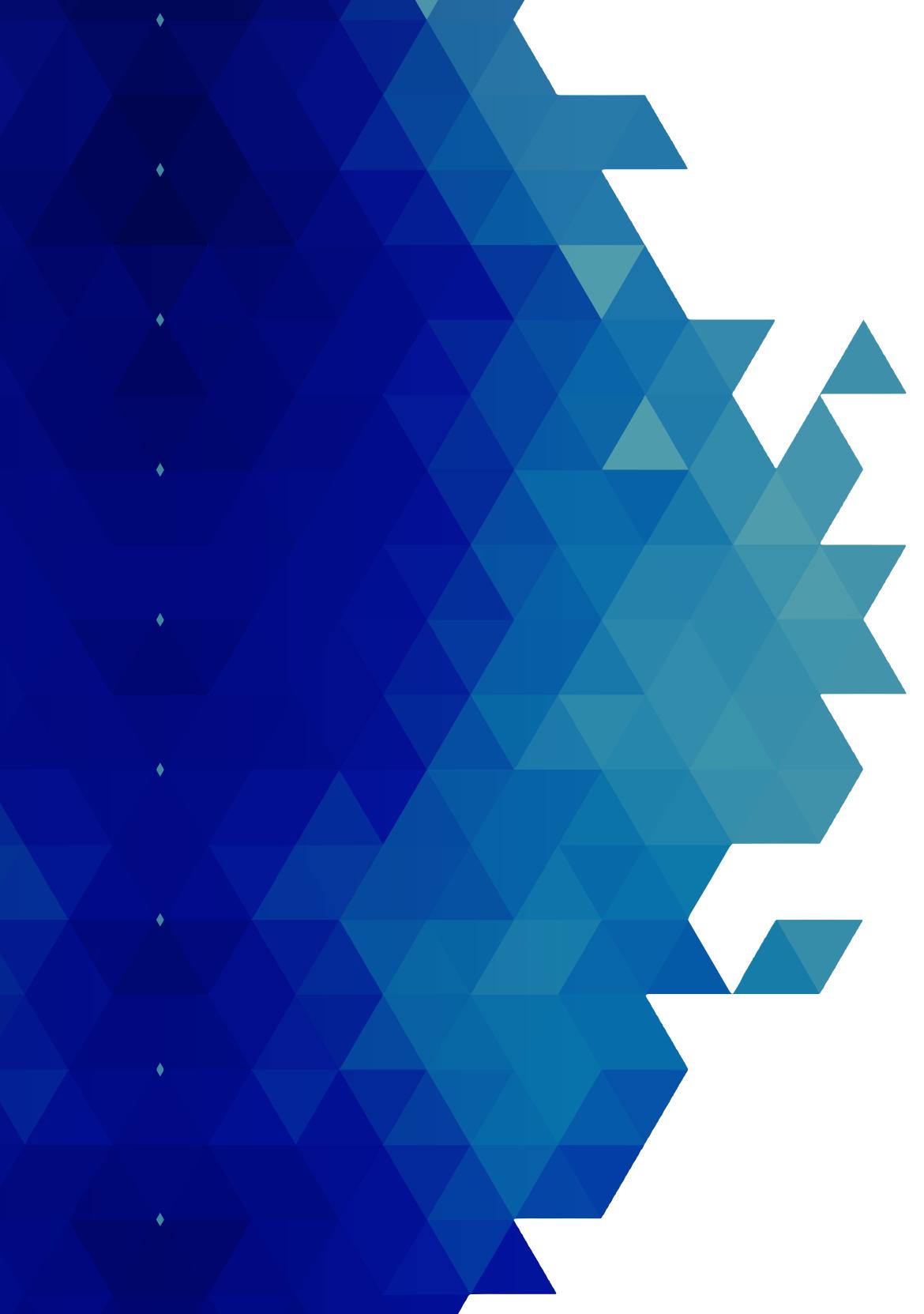
J.F.K.  
M.T.

## STATEMENT OF DISSENT BY JUDGES MOUROU-VIKSTRÖM AND RAVARANI

As on the basis of the available factual information provided in the judgment we could not discern sufficient elements to conclude that there had been discrimination, we felt obliged to vote against the finding of a violation of Article 14 in conjunction with Article 8.

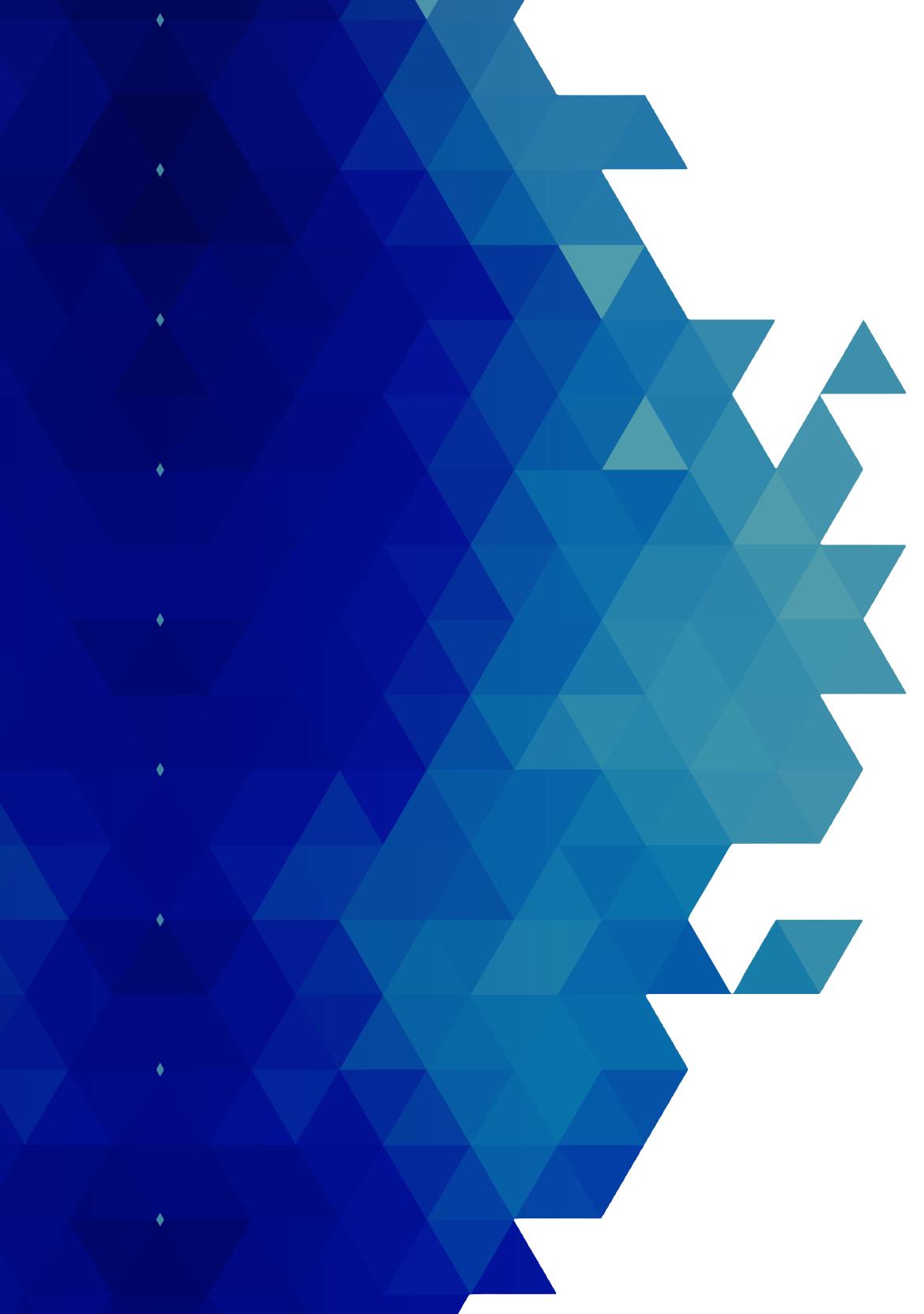
## DISIDENCIA DE LOS JUECES MOUROU-VIK-STRÖM Y RAVARANI

Aunque sobre la base de la información fáctica disponible proporcionada en la sentencia, no pudimos discernir elementos suficientes para concluir que hubo discriminación, nos sentimos obligados a votar en contra de la conclusión de una violación del Artículo 14 en relación con el Artículo 8.



# Índices





**MATERIA CIVIL**

Pág.

**-D-**

EXTINCIÓN DE DOMINIO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD. INSUFICIENTES MEDIOS DE PRUEBA. EN LA LEY DE. Un hecho flagrante con apariencia de delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo cuando se encuentran a tres metros aproximadamente del automóvil materia de la *litis*, no resulta ser el instrumento del delito en su hipótesis de narcomenudeo por el que fueron procesados, porque para la realización de esa conducta, no es precisamente necesario utilizar un automóvil como un medio específico, precisamente destinado a la venta de drogas, dado que dicha conducta se llevó a cabo a tres metros de distancia del citado vehículo; en consecuencia el aprovecharlo para transportarse, no implica que fuese un instrumento del delito en su hipótesis de narcomenudeo, máxime que los policías preventivos, en el momento de la detención de los inculpados, al realizar la revisión de la camioneta, aseguraron que en el interior de la misma no se encontró algún objeto o pertenencia relacionada con los hechos. Ni de las pruebas aportadas al procedimiento por la parte actora se desprende elemento de convicción alguno que lleve a considerar que la camioneta propiedad del inculpado haya sido usada de manera reiterada y sistemática. **9**

## MATERIA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

-R-

RENUNCIA AL JUICIO ORAL CONSINTIENDO LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. MENOR DE EDAD. El adolescente en la comisión del hecho que la ley señala como delito de robo agravado (hipótesis de violencia física y violencia moral), siendo importante precisar que en términos del artículo 201, fracción III, inciso d), del Código Nacional de Procedimientos Penales, el adolescente acusado admitió su responsabilidad, respecto del hecho que se le imputó. Previo a estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, renunciando al juicio oral. Consintiendo la aplicación del procedimiento abreviado y aceptando ser sentenciado con base en los medios de convicción que expuso el Ministerio Público al formular acusación; debe concluirse que la responsabilidad del adolescente se encuentra debidamente demostrada, y por ende su culpabilidad en el delito, lo anterior, teniendo en cuenta, que esa admisión de responsabilidad se encuentra debidamente soportada en los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público, sin que exista controversia de las partes. 31

## MATERIA PENAL

-A-

ABUSO SEXUAL. DELITO DE REALIZACIÓN OCULTA EN EL QUE NO SE PUEDE ESPERAR LA EXISTENCIA DE PRUEBAS

GRÁFICAS O DOCUMENTOS. Al estar ante un delito de perspectiva de género que implica un estándar probatorio especial, toda vez que por lo general este tipo de delitos son de realización oculta, por lo que, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentos, ya que la víctima fue tajante en referir que el momento en que el imputado le iba hacer la revisión ella se encontraba sola con el imputado en su consultorio, lo cual fue aprovechado por el mismo para tocarla, de lo que se evidencia el estado de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima por su condición de ser mujer al haberse sometido a este tipo de revisiones médicas.

65

ABUSO SEXUAL. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EN EL. Al encontrarnos ante un delito de perspectiva de género en donde lo que se trata de proteger es a las mujeres que se encuentren en estado de vulnerabilidad, el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo un ejercicio de ponderación, advirtió que existe un “riesgo”, no solo para la víctima sino para la comunidad, siendo en específico las personas del sexo femenino que por una necesidad médica tuvieran que acudir a una consulta, las cuales debido a su condición de ser mujeres las colocaría en un estado de vulnerabilidad ante dicha circunstancia, ponderando y protegiendo con ello un bien jurídico de mayor transcendencia como lo es la libertad sexual de las personas, salvaguardando con ello su integridad física, psicológica y sexual.

65

## PUBLICACIÓN ESPECIAL

La participación igualitaria de las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública

Diputada Federal Rocío Villarauz Martínez

117

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Caso Cînta vs Rumania. Proceso Núm. 3891/19,

18 de febrero de 2020. Derechos de visita.

127

# ÍNDICE DE SUMARIOS

Pág.

## PRIMERA SALA PENAL MATERIA PENAL

**ABUSO SEXUAL. DELITO DE REALIZACIÓN OCULTA EN EL QUE NO SE PUEDE ESPERAR LA EXISTENCIA DE PRUEBAS GRÁFICAS O DOCUMENTOS.** Al estar ante un delito de Perspectiva de Género que implica un estándar probatorio especial, toda vez que, por lo general, este tipo de delitos son de realización oculta, por lo que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentos, ya que la víctima fue tajante en referir que el momento en que el imputado le iba hacer la revisión ella se encontraba sola con el imputado en su consultorio, lo cual fue aprovechado por el mismo para tocarla, de lo que se evidencia el estado de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima por su condición de ser mujer al haberse sometido a este tipo de revisiones médicas.

65

**ABUSO SEXUAL. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EN EL.** Al encontrarnos ante un delito de Perspectiva de Género en donde lo que se trata de proteger es a las mujeres que se encuentren en estado de vulnerabilidad, el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo un ejercicio de ponderación, advirtió que existe un “riesgo”, no solo para la víctima sino para la comunidad, siendo en específico las personas del

sexo femenino que por una necesidad médica tuvieran que acudir a una consulta, las cuales debido a su condición de ser mujeres las colocaría en un estado de vulnerabilidad ante dicha circunstancia, ponderando y protegiendo con ello un bien jurídico de mayor transcendencia como lo es la libertad sexual de las personas, salvaguardando con ello su integridad física, psicológica y sexual.

65

## PRIMERA SALA CIVIL

### MATERIA CIVIL

**EXTINCIÓN DE DOMINIO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD. INSUFICIENTES MEDIOS DE PRUEBA. EN LA LEY DE.** Un hecho flagrante con apariencia de delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo cuando se encuentran a tres metros aproximadamente del automóvil materia de la *litis*, no resulta ser el instrumento del delito en su hipótesis de narcomenudeo por el que fueron procesados, porque para la realización de esa conducta, no es precisamente necesario utilizar un automóvil como un medio específico, precisamente destinado a la venta de drogas, dado que dicha conducta se llevó a cabo a tres metros de distancia del citado vehículo; en consecuencia el aprovecharlo para transportarse, no implica que fuese un instrumento del delito en su hipótesis de narcomenudeo, máxime que los policías preventivos, en el momento de la detención de los inculpados, al realizar la revisión de la camioneta, aseguraron que en el interior de la misma no se encontró algún objeto o pertenencia relacionada con los hechos. Ni de las pruebas aportadas al procedimiento

por la parte actora se desprende elemento de convicción alguno que lleve a considerar que la camioneta propiedad del inculpado haya sido usada de manera reiterada y sistemática. 9

## JUEZ DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO PARA ADOLESCENTES

### MATERIA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

RENUNCIA AL JUICIO ORAL CONSENTIENDO LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. MENOR DE EDAD. El adolescente en la comisión del hecho que la ley señala como delito de robo agravado (hipótesis de violencia física y violencia moral), siendo importante precisar que en términos del artículo 201, fracción III, inciso d), del Código Nacional de Procedimientos Penales, el adolescente acusado admitió su responsabilidad, respecto del hecho que se le imputó. Previo a estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, renunciando al juicio oral. Consintiendo la aplicación del procedimiento abreviado y aceptando ser sentenciado con base en los medios de convicción que expuso el Ministerio Público al formular acusación; debe concluirse que la responsabilidad del adolescente se encuentra debidamente demostrada, y por ende su culpabilidad en el delito, lo anterior, teniendo en cuenta, que esa admisión de responsabilidad se encuentra debidamente soportada en los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público, sin que exista controversia de las partes. 31

# ÍNDICE GENERAL

Materia Civil	7
Materia Justicia para Adolescentes	29
Materia Penal	63
Publicación Especial	115
Índice del Tomo 364	227
Índice de Sumarios	231

---

**Poder Judicial  
de la Ciudad de México**

*Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez  
Presidente*

*Dr. Miguel Arroyo Ramírez  
Mtra. Aurora Gómez Aguilar  
Dr. Jorge Martínez Arreguín  
Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés  
Lic. Susana Bátiz Zavala  
Dr. Ricardo Amezcua Galán  
Consejeros*

**Comité Editorial del PJCDMX**

*Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez  
Presidente*

**Vocales**

*Dr. Jorge Martínez Arreguín  
Consejero de la Judicatura*

*Dr. Antonio Muñozcano Eternod  
Magistrado de la Cuarta Sala Familiar*

*Mtra. Judith Cova Castillo  
Jueza Décimo de lo Civil*

*Mtro. Sergio Fontes Granados  
Oficial Mayor*

*Dra. María Elena Ramírez Sánchez  
Directora General  
del Instituto de Estudios Judiciales*

*Lic. Raciel Garrido Maldonado  
Director General de Anales  
de Jurisprudencia y Boletín Judicial*

*Lic. Cristina Cárdenas Rayas  
Secretaria Técnica*



 **ANALES JURISPRUDENCIA**  
TSJCDMX